EXPEDIENTE SAC: **10486407 - BECERRA, SUSANA VERÓNICA - PEQUEÑO CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 154 DEL 22/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 154. CORDOBA, 22/12/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"BECERRA, SUSANA VERÓNICA - CONCURSO PREVENTIVO" (EXPTE. N°10486407)** en los que, finalizada la etapa verificatoria, corresponde expedirse sobre los créditos insinuados en el pasivo concursal (art. 36 L.C.Q.). Se hacen presentes las sucesivas prórrogas dispuestas por el tribunal en relación al plazo para la presentación ante la sindicatura de los pedidos de verificación de créditos (art. 32 id.), a los fines de asegurar una mayor convocatoria a los eventuales acreedores frente a las vicisitudes y particularidades de este proceso colectivo y en salvaguarda de los derechos de los terceros involucrados, así como la igualdad de trato en el ejercicio de tales derechos.-

Y CONSIDERANDO: **Primero:** Que el 21/10/2022 (ampliado y/o rectificado el 16/12/2022) la Sindicatura ha presentado el informe particular previsto por el art. 35 de la Ley N°24.522, el que da cuenta de la cantidad de 170 insinuaciones crediticias y 138 observaciones formuladas por la concursada, quedando la causa en condiciones de que el Tribunal emita su pronunciamiento acerca de la verificación, cuantificación y graduación de los créditos insinuados en el pasivo concursal, tal cual lo establece el art. 36 de la L.C.Q.--- **Segundo:** Que, en el marco expuesto, viene al caso reseñar las consideraciones y/o criterios seguidos

por la ***sindicatura en el informe individual***, en cuanto a los aspectos puntuales que reflejan el grueso de las demandas verificatorias traídas a decisión, según listado incluido como 'Anexo I' con detalle de acreedores, montos insinuados y reconocidos por el órgano concursal, habida cuenta que éstas deberán ser consideradas por el tribunal en el análisis de cada una de las insinuaciones crediticias presentadas, a saber: **(i)** la existencia de una relación de consumo entre los pasajeros/turistas y la concursada, por lo que reconoce la vulnerabilidad estructural de estos y, en atención a ello, considera los principios básicos del sistema de protección del consumidor (principio de protección especial para consumidores en situación vulnerable y de desventaja); **(ii)** que pesa sobre la concursada la obligación de llevar una contabilidad y de conservar sus libros contables (arts. 320 y 328 cc. y sgtes. del C.C.C.N), por lo que cualquier observación debe ser debidamente respaldada en forma documentada; **(iii)** a los efectos de acreditar la causa de la acreencia, considera suficiente que el pasajero/turista acompañe los comprobantes de pago de las cuotas convenidas con la concursada por el viaje contratado; **(iv)** con respecto al arancel del art. 32 de la L.C., en todos los casos en el que se cobró se incluye dentro del crédito peticionado, con la salvedad de que se haya aconsejado rechazar, en cuyo caso, se desestima; si la acreencia es aconsejada verificar con distintos privilegios, lo distribuye a prorrata de acuerdo al monto verificado; **(v)** los intereses peticionados en pesos, cuando no existen intereses pactados o legales, se calculan con tasa pasiva B.C.R.A. más el 2% mensual, desde la fecha que cada obligación es adeudada y, en el caso de los turistas/pasajeros, desde el pago de cada cuota; **(vi)** para los intereses peticionados en dólares, cuando no existen intereses pactados o legales, se calculan a una tasa pasiva de referencia del 8% nominal anual; **(vii)** en orden a las 'observaciones' efectuadas por la concursada

a los créditos insinuados por los *pasajeros/turistas*, efectúa un pormenorizado análisis de cada uno de los *18 tipos de observaciones recibidas* en las distintas insinuaciones, efectuando un detalle de cada una de ellas y la respectiva opinión de la sindicatura para facilitar la confección de los informes y coadyuvar a la tarea del tribunal, a través de una respuesta genérica para los 145 legajos de los viajeros, a saber: ***1)****no están todos los comprobantes para acreditar la causa del crédito invocada*: supuesto en el que los funcionarios entienden que la concursada confunde acreditación de la causa con el monto pretendido por el crédito y, conforme se reseña, a su criterio, la causa de la acreencia se acredita con los comprobantes de pago de las cuotas convenidas; que, atendiendo a la similitud de la documental acompañada por todos los pasajeros/turistas, estiman que son suficientes elementos para aconsejar verificar el crédito insinuado. Para la determinación de los importes adeudados, sí consideran los distintos pagos que acompañan los turistas/pasajeros, ya que estos representan los importes que efectivamente desembolsaron por el viaje incumplido y, en atención a ello, la simple manifestación que realiza la deudora sin un respaldo documental que demuestre la inexistencia del crédito carece de entidad para el rechazo; ***2)*** *el monto reclamado no coincide con lo efectivamente abonado*: lo manifestado por la concursada carece de entidad suficiente para rechazar la acreencia, frente a los comprobantes de pago de las cuotas aportadas por los insinuantes para determinar el importe adeudado, aplicando intereses desde la fecha de pago hasta la presentación en concurso. Sobre el punto, a requerimiento de precisiones y/o aclaraciones por parte del tribunal sobre el criterio seguido en cuanto a la documentación sustentaría de los pagos invocados por los presentantes (tickets, rapipago, mercado pago, homebanking, etc.), con fecha *16/12/2022*, los funcionarios afirman haber tenido a la vista los comprobantes

originales acreditantes del pago; que la modalidad de pago más utilizada por los pasajeros insinuantes era a través de empresas recaudadoras (Rapipago y PagoFacil) y que, en los casos de uso de plataforma digital de Mercado Pago, se otorgó validez a las copias de los comprobantes emitidos por las empresas o al resumen bancario donde consta el débito con el concepto 'Mercado Pago' y éste es coincidente en monto y fecha con el comprobante verificado, en la medida que se hayan acompañado tales constancias y, por último, que en el cálculo de los intereses se tomó como fecha de inicio el día del efectivo pago de las cuotas y no la del vencimiento que figura en los cupones; ***3)*** *no se acompaña el contrato celebrado con los padres del Colegio*: en primer lugar, el contrato marco no integra la documentación probatoria del crédito y es solo un marco referencial del grupo; es la concursada quien se encuentra en mejor posición para desestimar una acreencia y explicar el motivo por el cual el/la acreedor/a insinuante le ha efectuado pago/s, si no es por la existencia de un contrato de turismo, con lo cual la observación adolece de un excesivo formalismo que no supera la existencia de los pagos efectuados por el turista/pasajero; ***4)*** *reclaman el 100% cuando al haber dejado de abonar las cuotas, se debe retener el 25% del valor total del viaje:* estando en un proceso concursal, lo que acredita la insinuación del crédito es el monto pagado debidamente incrementado con los intereses legales y no el derecho al descuento; en todo caso, debió la concursada acreditar la mora en el cumplimiento por parte del impetrante y, eventualmente, la resolución del contrato, extremos que no han sido siquiera invocados por la Sra. Becerra; ***5)*** *no se acompaña el contrato individual debidamente completado:* repárese que la concursada no niega la existencia del crédito, solo se toma de una supuesta falta de documental para justificar su observación; reitera que es la deudora quien debería saber si el turista/pasajero insinuante

suscribió algún contrato o no con el verificante y la falta de acompañamiento de una documental que la propia concursada puede tener en su poder no resulta causal suficiente para rechazar la acreencia. Tampoco aclara la concursada el motivo por el cual el insinuante posee comprobantes de pago de cuota de un viaje, siendo ella misma (a través de la agencia de viajes que explota), la receptora de esos pagos; ***6)*** *no adjunta chequera que acredite la causa del crédito invocada:* aclara que sin chequera no hay verificación, bajo esa premisa se han verificado los créditos insinuados; ***7)*** *no adjunta copia del DNI del peticionante/pasajero:* los usos y costumbres han hecho peticionar datos complementarios (copia DNI, comprobante de inscripción en la AFIP o CUIT y otros similares), mas la ley concursal no tiene esa exigencia expresa; no obstante, omite cuestionar la concursada la identidad del insinuante o que el mismo no se encuentre entre su lista de acreedores; ***8)*** *el contrato individual es ilegible:* son fórmulas preestablecidas, por lo que son similares para todos los insinuantes y nadie mejor que la concursada para saber los términos de los contratos que suscribía con sus clientes; omite la deudora denunciar si el insinuante reclama o exige obligaciones que no estaban preestablecidas en los contratos celebrados con sus clientes; es otro reparo formal que efectúa la concursada y que carece de asidero jurídico alguno; ***9)*** *reclaman el 100% cuando correspondería retener Gastos Administrativos:* olvida la concursada que nos encontramos en un proceso concursal donde la mayoría de los acreedores son pasajeros/turistas con viajes incumplidos, por lo que pretender reclamar gastos administrativos por una obligación incumplida resulta arbitrario; de otro costado, la concursada no acompaña documentación respaldatoria de las retenciones que se deben realizar, menos aún indica a cuánto ascienden los supuestos gastos a retener; ***10)*** *según Conformidad del Traspaso de Servicios Estudiantiles suscripto por los padres*

del Grupo, no corresponde el crédito por haber novación por cambio de deudor de acuerdo con el art. 936 C.C.C.N.: no acredita la concursada la existencia de la supuesta Conformidad del Traspaso de Servicios Estudiantiles a la que hace referencia, por lo que esta observación deviene infundada; ***11)*** *que el Colegio IESS/Inmaculado Corazón de María de la localidad de Villa Carlos Paz/Malagueño realizó el viaje oportunamente:* no se acredita este extremo; ***12)*** *se reclama importe por Cuota Cero, cuando no corresponde por haber sido sólo ente recaudador mas no haber sido beneficiario de esa suma:* de los comprobantes aportados por los viajeros, al momento del pedido de verificación, surge que la cuota cero "0" fue abonada a la concursada (existe sello de la agencia), pesa en cabeza de ésta acreditar que transfirió dicho importe al fideicomiso; por lo que carece de fundamento la objeción; ***13)*** *se reclaman intereses que van más allá de la fecha de presentación concursal:* se calculan intereses sobre todas las acreencias presentadas por los turistas/pasajeros siempre que hayan sido solicitados expresamente por el/a insinuante, desde la fecha de pago de cada cuota hasta la fecha de presentación concursal, habiéndose confeccionado un 'anexo' individual para cada uno, con la determinación de los mismos; ***14)*** *duplica comprobantes que no refieren identidad respecto del número de barras:* se corroboró la identidad entre los comprobantes de pago y la chequera pertinente, sin detectarse la irregularidad apuntada por la concursada; hubo pagos realizados en pandemia a través de Mercado Pago, habiendo considerado los comprobantes bancarios que lo acreditan. Agrega la vaguedad de la observación efectuada por la concursada, sin ni siquiera precisar los supuestos pagos que se encontrarían duplicados; ***15)*** *presenta voucher vencido MES/AÑO:* no surge de la documental acompañada por el insinuante la existencia de un supuesto voucher; reitera que se han

considerado los comprobantes de pago de las cuotas acordadas y enfatiza que la falta de precisión de las observaciones efectuadas imposibilita hacer un análisis más detenido de las observaciones intentadas; ***16)*** *no se condicen los comprobantes con los números de barra de la chequera para acreditar la causa del crédito invocada:* se corroboró la identidad entre los comprobantes de pago y la chequera pertinente, y no se detectó la irregularidad apuntada por la concursada. Se agrega la vaguedad de la observación efectuada, dado que ni siquiera manifiesta cuál es el supuesto pago irregular que se reclama; ***17)*** *presenta documental por dos personas que no surgen del pedido de verificación de créditos:* en los casos que se verifican los créditos de dos o más personas es porque hubo familiares acompañantes (en general madres), o bien quien se presentó en nombre del alumno viajero fue un representante; no aclara la impugnante cuál es la irregularidad en la presentación que podría obstar a su verificación y ***18)****falta de capacidad procesal para comparecer en los términos del art. 79 del C.P.C.C.*: los verificantes, sea un padre o representante, han sido las personas que han sufragado los pagos de los cupones por el viaje no realizado.--- **Tercero:** Merece considerarse la calificación que el Tribunal dará al arancel verificatorio que prevé el art. 32 de la L.C.Q., en atención a que éste pretende cubrir los gastos que el proceso de verificación demande a la Sindicatura concursal, imputándose el remanente al pago a cuenta de los honorarios a regularse a los funcionarios. Si bien la normativa alude a que el importe de dicha gabela se ‘adiciona’ al monto del crédito (entiéndase, verificado o admitido en el pasivo), no puede soslayarse que dicha erogación nace con posterioridad a la presentación concursal o declaración de la quiebra y durante el trámite de tales procesos, por lo que existe reiterada doctrina y jurisprudencia que lo califica como gasto de justicia (art. 240 de la L.C.Q.),

impidiendo que éste siga la suerte del crédito. Sin embargo, en palabras de Grispo, *"el pago del arancel se lo hace teniendo en miras la inclusión en el pasivo concursal, ordenando el régimen legal que deberá sumarse a dicho crédito, lo cual, nos indica claramente, desde mi óptica, que no se trata ni de un crédito nuevo, ni de un gasto de justicia. Estamos frente, nada más y nada menos, al pago de una suma accesoria que nos permite o posibilita el recupero del crédito principal, debiendo, tal emolumento seguir la suerte del mismo"* (Grispo, Jorge Daniel *"Verificación de créditos. Teoría y práctica"*, Ad. Hoc, 1999, pág. 101). Ahora bien, más allá de las disquisiciones doctrinarias, la suscripta se sujetará al texto expreso de la manda legal en cuanto dispone la sumatoria de tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos -en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria -en el caso del concurso preventivo-.--- **Cuarto**: Procede, en consecuencia, el análisis de los créditos impetrados y a los cuales aplican las consideraciones de la sindicatura relacionadas en el Considerando Segundo precedente, toda vez que la carga consistente en expresar la causa de la obligación y acompañar los títulos justificativos del derecho invocado (art. 32 L.C.Q.), sumado a la tarea investigativa/informativa de la sindicatura (art. 33 id.) y a las oposiciones por parte de la concursada (art. 34 ib.), ***permiten a esta juez tener una visión global e íntegra del contexto en que operaba la cesante y no sólo una apreciación fragmentada de dicha realidad***.--- **Quinto:** Que de los ciento setenta (170) pedidos verificatorios presentados, la cantidad de ciento cincuenta y cinco (155) consisten en obligaciones derivadas de operaciones turísticas incumplidas. Efectivamente, en el marco de las operatorias comerciales realizadas por la Sra.

Susana V. Becerra, esto es, la ***prestación de viajes turísticos y/o estudiantiles*** (viajes de estudio, egresados y quinceañeras), los que comercializaba a través de su empresa unipersonal ***"Eilat Viajes y Turismo"***, se presentan ante la sindicatura aquellos que se consideran con derecho al recupero de lo abonado mediante el pago de cuotas para la realización de viajes que fueron incumplidos. Así las cosas, se trata de 'contrataciones comerciales' inconclusas y que ubican la relación entre las partes otorgantes en el marco del derecho del consumidor (Ley N°24.240), reclamando por los incumplimientos por parte de la empresa de viajes -de titularidad de la concursada- e íntegramente abonados y, muchos de los cuales, fueron objeto de denuncia por ante la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor. En este sentido, se trae a colación la Ley de Turismo Estudiantil N°25.599 y su Reglamento (Resolución del Ministerio de Turismo N°23/2014 del 29/01/2014), cuya aplicación fue reconocida por el apoderado de la concursada -Sr. Bernardo Goldberg, también en concurso- (ver audiencia del 08/03/2022 en Expte. N°10486408, respuesta sexta)y que, en el Título V, Capítulo I - Disposiciones Generales. art. 42, prescribe: *"Aplicación de la ley y los organismos de defensa del consumidor. En cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 25.599 y su modificatoria se establece que cualquier situación no contemplada en el presente Reglamento que se configure en perjuicio de los turistas-usuarios en relación con el incumplimiento del agente de viajes o cualquier disconformidad que surja de la relación de consumo, se aplicará la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240 y sus normas complementarias, mediante sus respectivas Autoridades de Aplicación"*. Al respecto, corresponde apuntar que -en el marco del concurso- rige el principio general dispuesto por el art. 273, inc. 9°, de la L.C.Q. en cuanto a las normas sustanciales aplicables -en cada caso- a la carga probatoria, debiendo esta jueza atender a aquéllas que

rigen específicamente la relación controvertida. Es entonces que, conforme las pretensiones verificatorias y lo dictaminado por el órgano concursal, no cabe duda que el vínculo generado entre los contratantes de los viajes de turismo invocados cuenta con las connotaciones de una ‘relación de consumo’ y determina su encuadramiento dentro del estatuto protectorio del consumidor de orden público (art. 42 Constitución Nacional, Ley N°24.240 arts. 1, 2, 3, 19 y cc. y Código Civil y Comercial -Ley N°26.994- arts. 1092 y 1093). En tal contexto, resulta ineludible -en esta instancia tempestiva- tener presente específicamentedos de los principios rectores en la materia consumeril, cuales son: **(i) *“in dubio pro consumidor”*** (art. 42 CN, art. 3 LDC y arts. 1094 y 1095 CCCN) que implica que, en caso de duda, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor/usuario y, consecuentemente, en el marco de un juicio, rige la doctrina de la carga dinámica de la prueba, esto es, que dicha carga pesa sobre el que tenga mejores condiciones de probar los hechos y **(ii)** la ***“buena fe”*** en las partes intervinientes en el contrato (arts. 9 CCCN: *“Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”* y 961 CCCN). Es en esta inteligencia que la suscripta se introduce en el análisis de los pedidos verificatorios traídos a decisión, coincidiendo con los funcionarios concursales en cuanto al marco legal que los contiene y a la necesaria integración normativa (arts. 1, 2, 3 y cc., Código Civil y Comercial), en pos de la protección del sujeto más débil de la relación contractual (situación de vulnerabilidad jurídica, social, económica o cognoscitiva) y con el eje central en la persona humana y en la satisfacción de sus derechos, siguiendo las reglas y los principios que permiten superar desigualdades estructurales (art. 12 id.). Cabe ilustrar que el régimen dispuesto por la Ley de Defensa del Consumir importa una responsabilidad objetiva de la contraparte del consumidor *(“…reconoce directamente la existencia de un principio*

nuevo, enunciado como favor consommatorios, y que integra los tres aspectos principales del in dubio prodamnato: en la apreciación de los hechos, desde las tratativas hasta la ejecución del contrato; en la aplicación del derecho -en ausencia de certeza dar el encuadre normativo más conveniente al consumidor-, y en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentre en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo, o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones fácticas o económicas", Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, Carlos G., "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", T. I, Bs.As., Hammurabi, 1999, pág. 113)

.- Sentado lo anterior, ya en el tratamiento de las ***observaciones*** esgrimidas por la concursada en la fase del art. 34 L.C.Q., cabe puntualizar que el tenor de los cuestionamientos adolece de inusitada vaguedad y superficialidad, a poco que se repare que han sido formuladas por la deudora sin acompañamiento de asistencia jurídica, constituyendo sólo afirmaciones carentes de apoyo probatorio que brinde -siquiera- algún viso de seriedad a sus lacónicas y genéricas manifestaciones, en torno a las pretensiones de devolución de pagos efectuados por los concurrentes por un servicio incumplido y con el respaldo documental al alcance del usuario. No obstante que lo señalado exime al tribunal de mayores consideraciones para desestimar las impugnaciones, la suscripta se explayará en base a las constancias obrantes en el expediente del 'concurso preventivo' para evidenciar el yerro en que incurre la opugnante, cuando pretende desconocer pasivos en la forma presentada. Máxime que es ésta quien se encuentra mejor posicionada en el vínculo contractual y en condiciones de aportar la información y documentación atinente a la aludida comercialización de los servicios que prestaba su empresa y no lo hizo; esta circunstancia torna operativos -sin más- los principios resaltados precedentemente frente a la

calidad de consumidores de los verificantes. En el análisis de las observaciones, éstas se agrupan en función de su naturaleza, como sigue: **(1)** ***faltas o deficiencias en la documental aportada para acreditar causalmente las acreencias*** (*ausencia de los comprobantes, del contrato celebrado con los padres del Colegio, del contrato individual debidamente completado e ilegible, de copia del DNI de la peticionante/pasajero y de la chequera que acredite la causa del crédito; la existencia de duplicidad de comprobantes que no refieren identidad respecto del número de barras; voucher vencido mes/año, ausencia de concordancia de los comprobantes con los números de barra de la chequera)*: en este punto, la suscripta adhiere íntegramente a cada una de las postulaciones de la sindicatura para el rechazo de los déficits expresados por la Sra. Becerra, en pos de reducir el pasivo a su cargo. En efecto, la impugnante no desconoce la relación habida con los pretensores y, en ningún momento, invoca la falsedad de la documentación aportada que acredita los pagos realizados por aquéllos. En el vínculo contractual queda claro que se otorgaba un contrato grupal (por establecimiento educativo, así lo denuncia la concursada), al que luego debían adherir individualmente los viajeros/usuarios, a partir de lo cual se extendía una chequera con cupones para su pago, de conformidad a la reglamentación del servicio, los elementos a la vista en el expediente y las constancias aportadas por los propios verificantes y que se caracterizan por su uniformidad, habiendo recibido la proveedora los pagos acreditados. Se remite el tribunal a las constancias del proceso del ‘concurso preventivo’, donde la Sra. Becerra -en varios pasajes de distintas presentaciones judiciales- reconoció la imposibilidad de la empresa de brindar a los pasajeros los servicios contratados (19/05/2022 y 01/06/2022); en este contexto, denunció un pasivo conformado por establecimientos educativos y no por los reales destinatarios del servicio

prestado (alumnos/padres/representantes), como lo requiere la reglamentación de la actividad en cuestión ya referenciada (art. 9°: *"Adhesión individual de cada contratante. Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la suscripción de cada contrato, los representantes legales de cada turista-usuario contratante cursarán al agente de viajes la adhesión al contrato del contingente. A tal efecto, deberán suscribir una nota de adhesión que incluirá el monto total a pagar por cada pasajero y el plan de pagos pactado, a fin de formalizar su relación con el agente de viajes y dar inicio a las obligaciones y la garantía de las mismas"* y art. 10:*"Perfeccionamiento de la adhesión. …Pesará sobre los agentes de viajes la obligación de depositar el monto correspondiente a cada una de las "Cuotas Cero" percibidas de los turistas-usuarios. En ningún caso podrán imputar el pago de la "Cuota Cero" efectuado por cada representante de los turistas-usuarios a cualquier otro pago producto de obligaciones emanadas del contrato de viaje ni podrán percibir cualquier tipo de pago con antelación al depósito de la "Cuota Cero". **Una vez efectuado el depósito correspondiente a dicha Cuota, el cupón sellado deberá ser entregado a los turistas-usuarios, siempre con anterioridad a la percepción del importe correspondiente a la primera cuota**"* -lo resaltado no consta en el original-). La cesante aportó -oportunamente- una 'nómina de acreedores' (inc. 5° art. cit.), individualizando colegios y/o escuelas sitas en distintos puntos del territorio nacional, con causa en la prestación de servicios turísticos instrumentada en un 'contrato grupal de adhesión' (incorporada el 02/12/2021) y confesó desórdenes en la documentación que le impidieron recomponer los legajos que se llevaban por Colegio con los cuales se vinculaba contractualmente, razón por la cual no presentó material alguno para corroborar los cuestionamientos que hoy somete a consideración de la sindicatura y del tribunal. Viene al caso destacar la postura d el órgano del concurso, quien al respecto expresó: *"Que, si bien la concursada denunció como acreedores a los colegios donde concurrían los pasajeros a los*

que se les prestaba el servicio, lo cierto es que la relación contractual era con estos últimos en particular, o sus padres si estos eran menores de edad. ***Siendo los pasajeros o sus padres quienes suscribían contratos de adhesión al contrato general y quienes pagaban las cuotas mensuales…surge claro que la legitimación activa está en los alumnos o sus padres representantes y, por ende, los pedidos de verificación no serán presentados por los colegios denunciados por la Sra. Becerra, sino por los alumnos que concurren a los mismos y que contrataron en forma particular un viaje de estudios o egresados con la concursada****…"* (11/03/2022); eventuales acreedores que -se reitera- no fueron denunciados por la deudora, sin perjuicio de la justificación -para así hacerlo- postulada en su presentación de fecha 29/06/2022. Sin embargo, adviértase que, pese a haberse autorizado al órgano concursal el envío de correspondencia (art. 29 L.C.Q.) a las instituciones educativas denunciadas por la concursada como acreedoras, consignando en ella la carga de informar a los usuarios (alumnos y/o padres/tutores/representantes) los datos pertinentes para la verificación de sus acreencias (decreto del 14/03/2022), no fueron los colegios quienes insinuaron créditos en el pasivo concursal, sino los directos damnificados que asumieron el costo de un viaje abonando cuotas y a quienes le fue incumplido el servicio contratado. Por otro lado, la Sra. Becerra informó haber realizado negociaciones con terceros (otras empresas) para asegurar los servicios de turismo contratados y afirmó: *"…tal cual lo manifestado anteriormente, que* ***realmente desconozco con certeza que pasajeros viajaron****. Entiendo que casi un 90% de los pasajeros tuvieron soluciones, unos porque se le prestaron los servicios, muchos recurrieron a la cuota cero del Fideicomiso de la Nación, y a otros se les efectuaron devoluciones de dinero total o parcial o canje de servicios por alojamientos u otros servicios.* ***No contamos con una***

comprobación concreta de lo antes mencionado*…”* (01/06/2022). Consta también un e-mail donde la concursada, a través de asesor jurídico, al momento de enviar un listado de pasajeros que remitieron carta-documento de reclamo, manifestó que: *“…**no sabemos con exactitud quiénes de ellos han viajado en razón de la transferencia de pasajeros que se realizó (…), quiénes han pedido devolución por ‘cuota 0’ o devolución parcial del pago”*** (ver presentación y listado del 22/06/2022 y 26/07/2022). Es revelador de la situación del ‘pasivo’ cuanto adelantó también la sindicatura, en su presentación del 30/08/2022: *“Esta Sindicatura quiere destacar al Tribunal la difícil tarea que enfrentará al momento de analizar los pedidos de verificación y emitir su Informe Individual, donde los acreedores -en la mayoría de los casos gente sin preparación-, han aportado la documental que creían pertinente, utilizando como base el Formulario sugerido para la verificación de crédito.* ***Sumado a que la concursada, no sólo que denunció en forma errónea a los colegios como acreedores, sino que en algunos casos no aporta ni siquiera documental para respaldar ese crédito denunciado, donde sólo se ha agregado una planilla con los datos del colegio y monto adeudado, suscripta por la concursada****”* (lo destacado me pertenece). No es un dato menor a considerar que la Sra. Becerra -en su presentación concursal (17/11/2021)- afirmó en un principio no ser comerciante matriculada y, por ende, no tener obligación legal de llevar contabilidad regular ni los libros de comercio (inc. 6° art. 11 L.C.Q.), circunstancia que rectificó posteriormente a través del reconocimiento de su inscripción en la matrícula de comerciante, como recaudo necesario para su habilitación como Operador de Turismo bajo las exigencias del Ministerio de Turismo de la Nación (hoy cancelada). Seguidamente, reiteró la falta de libros de comercio (Diario e Inventario y Balances), a salvo los fiscales y el libro art.

52 L.C.T. (04/12/2021), lo que llevó al tribunal a señalar a la deudora: *"…tiene ineludiblemente como carga la de presentar un panorama claro, prolijo y acabado sobre los hechos reveladores de la cesación de pagos, el activo, el pasivo y demás requerimientos legales a la fecha de su presentación judicial que sea reflejo de la situación económico-financiera que la afecta"* (decreto del 20/12/2021); cuestión que no fue posible obtener acabadamente en autos. Lo relacionado lleva a concluir en las imprecisiones y el desconocimiento de la titular de la empresa sobre la real situación de la cartera de pasajeros con viajes contratados al tiempo de su presentación concursal, lo cual -frente a una relación de consumo- no deja a la concursada en condiciones favorables de controvertir los reclamos que por esta vía tempestiva se pretenden *("…, el que no haya satisfecho su previsto viaje o encontrado reparo en el Fondo de Turismo Estudiantil, deberá someterse al proceso verificatorio y estar a la propuesta concordataria que a su hora se formulara…**Le resulta imposible materialmente a esta parte, conocer a ciencia cierta que estudiante no optó por una de esas alternativas posibles y válidas, razón, por la cual una vez más, ante esa imposibilidad cierta de determinar acreedores**, la denuncia de los Colegios, como firmantes de los contratos de servicios, fue lo adecuado en la instancia con la dificultad propia de cuantificar acreencias…"* (afirmaciones del 29/06/2022); de tal aseveración de la deudora se infiere que, a través de las impugnaciones, se conduce a invertir la carga probatoria, colocándola en cabeza de los usuarios damnificados, lo que no es de recibo. De tal guisa, se tiene que la documentación necesaria para contrarrestar los reclamos crediticios no fue aportada por la concursada con ocasión de su presentación concursal, como tampoco en la etapa de las observaciones a los créditos (vg. listado de estudiantes/usuarios afectados, detalle del estado de pago de la cuota cero,

servicios satisfechos por otras empresas y sus destinatarios, terceros que hayan reclamado la cancelación del servicios y devolución del dinero y su estado, etc.), de modo tal de corroborar la objeción causal formulada. En definitiva, no cabe más que rechazar las defensas de naturaleza causal postuladas, carentes del más mínimo sustento ante las propias manifestaciones vertidas por la Sra. Becerra frente a los sucesivos requerimientos de información y documentación efectuados por la sindicatura y el tribunal, con el objeto de lograr la consolidación de un pasivo arbitraria e insuficientemente denunciado en la oportunidad legal y que condujo a la decisión de reforzar la publicidad edictal, mediante la comunicación a través de redes sociales y demás medios de publicidad para dar trascendencia y poner en conocimiento de cualquier potencial viajero/turista (damnificado) la existencia del presente proceso universal. Este quehacer posibilitó las insinuaciones crediticias traídas hoy a resolución del tribunal, con las constancias documentales en manos de los peticionarios, esto es, comprobantes de pago que responden a la modalidad de la actividad comercial de la concursada y que justifican el cumplimiento -parcial o total- de la contraprestación asumida por los usuarios/turistas; tal situación posibilita determinar -en forma sumaria- la real composición del pasivo concursal, respecto de lo cual no estuvo al alcance de la deudora desvirtuar, con otros tantos elementos aclaratorios, ampliatorios o sustentatorios, su descargo. **(2) *en orden a la cuantía de los créditos*** *(el monto reclamado no coincide con lo efectivamente abonado; reclamo del 100% cuando al haber dejado de abonar las cuotas se debe retener el 25% del valor total del viaje; pedido del 100% cuando corresponde retener gastos administrativos; no procede el reclamo del importe de la Cuota Cero por no haber sido la empresa beneficiaria de ésta sino sólo recaudadora y reclamo de intereses más allá de la presentación*

concursal), nuevamente adhiere el tribunal a las apreciaciones formuladas por la sindicatura respecto de cada uno de los ítems relacionados; en efecto, se tiene que **(a)** el alcance cuantitativo de las acreencias bajo estudio, sobre la base de las constancias de pago aportadas por los insinuantes y cotejadas por los funcionarios (vg. cupones de viaje, conforme modelo presentado por la concursada el 15/03/2022, tickets de pago, constancias de Mercado Pago y/o de Home Banking), se admite conforme las operatorias numéricas realizadas por estos, en su rol técnico-contable, para la determinación del capital a incluir en el pasivo, a salvo algunos errores materiales que se constatan y enmiendan por el tribunal. Se atiende, muy especialmente, a las aclaraciones del órgano sindical (el 16/12/2022) en cuanto afirma haber tenido a la vista los comprobantes originales que justifican los créditos aconsejados positivamente en el pasivo concursal, frente al hecho de que -en cierto número de legajillos verificatorios- las fotocopias de las constancias de pago son ilegibles o no se encuentran agregados por un error material en la conformación de los mismos, teniendo presente la previsión contenida en los arts. 32, 33 y 35 L.C.Q. y sobre la base de que la sindicatura es la mano derecha del tribunal. con su tarea investigativa/informativa y de colaboración;**(b)** en cuanto a las retenciones invocadas (25% y gastos administrativos), la circunstancia en que se sustenta el cuestionamiento carece de asidero en el marco del proceso colectivo de marras, habida cuenta el incumplimiento de los compromisos obligacionales por la deudora; **(c)** no se justifica la circunstancia manifestada en relación a la Cuota Cero y el destino de dichos fondos. Si bien en su escrito del 29/06/2022, la concursada afirmó que *"…la "Cuota Cero" es la primera cuota que se debe pagar a la empresa (antes, incluso de empezar a abonar las cuotas del viaje)…este monto no queda en poder de la empresa, sino que ésta es un*

intermediario que lo deposita en las arcas del Estado bajo el estricto control del Fideicomiso, para integrar el Fondo de Turismo Estudiantil que se encuentra bajo el control del Ministerio de Turismo. Que es dable marcar que la empresa de turismo que giraba bajo la marca "Eilat Viajes y Turismo" siempre cumplió con este requisito y fue uno de los mayores aportantes,…Esa es la mecánica que garantiza que los estudiantes, tengan asegurado su viaje, más allá de las contingencias por las que atraviesa la Agencia celebrante del acuerdo con el Fideicomiso", tal hecho no luce acreditado de manera alguna en autos. Por lo demás, refirió que: *"…El pago de cada cuota se hacía muy poco por caja de la empresa y la mayor parte el 96% por medio electrónico, el dinero iba a una cuenta bancaria a nombre de BECERRA…"* (respuesta séptima); asimismo, afirmó *"Se facturaba a nombre de quien pagaba o consumidor final, cada vez que se recibían los pagos mensuales de los cupones. NO recuerda si la factura se hacía a nombre del padre o del pasajero…"*; **(d)** los 'intereses' de las obligaciones sólo se aconsejan ante pedido expreso del verificante y calculados desde el pago de las cuotas hasta la data de la presentación en convocatoria de la deudora y a la tasa de uso judicial (tasa pasiva del B.C.R.A. más el 2% mensual) y del 8% anual en caso de deudas en moneda extranjera, como regla uniforme para todas las obligaciones insinuadas por tal concepto (art. 19 L.C.Q.), a salvo pacto en contrario. **(3) *falta de acción*** *(novación de la obligación por cambio de deudor, según Conformidad del Traspaso de Servicios Estudiantiles suscripto por los padres del Grupo)*: si bien en el expediente obran elementos que dan cuenta de la cesión de servicios estudiantiles a otras empresas, no se efectúan precisiones que permitan sostener que los acreedores aquí insinuados y observados hubieren suscripto alguna conformidad en tal sentido e, incluso, hayan utilizado el servicio de terceros *("…tal cual lo manifestado*

anteriormente, que ***realmente desconozco con certeza que pasajeros viajaron****. Entiendo que casi un 90% de los pasajeros tuvieron soluciones, unos porque se le prestaron los servicios, muchos recurrieron a la cuota cero del Fideicomiso de la Nación, y a otros se les efectuaron devoluciones de dinero total o parcial o canje de servicios por alojamientos u otros servicios.* ***No contamos con una comprobación concreta de lo antes mencionado****…")*, afirmación de la deudora realizada al aludir a negociaciones con otras empresas para asegurar los servicios de turismo contratados (01/06/2022). **(4)*inexistencia del crédito*** *(Colegio IESS/Inmaculado Corazón de María de la localidad de Villa Carlos Paz/Malagueño realizó el viaje oportunamente)*: no se presenta, al menos, indicio alguno que conduzca a sostener la afirmación ensayada por la deudora. **(5)** ***déficit de índole formal*** *(ausencia de capacidad procesal para comparecer -art. 79 CPCC-:* "Toda persona que goce de la capacidad necesario puede comparecer ante los tribunales por sí o por apoderado. Por los que no se hallen en tal condición lo harán sus representantes legales)- *y documental por dos personas que no surgen del pedido de verificación)*: quienes comparecen son los padres de los viajeros, en tanto representantes legales y/o acompañantes y, por ende, quienes han efectuado los pagos de las cuotas respectivas, tal como lo dictamina la sindicatura en su informe. Sobre el punto, en la aludida audiencia art. 274 LCQ con el apoderado/concursado Sr. Goldberg, éste manifestó "*Hay contratos que se firmaba con el colegio y otros con los padres directamente,* ***pero el viaje siempre lo pagaban los padres. El recibo se extendía a los padres. En realidad, se hacía a nombre del pasajero (menor de edad), si viajan padres como acompañantes el recibo se hacía a nombre de ese padre****. …En el caso de que el contrato se celebraba directamente con el colegio, los padres firmaban una adhesión, debiendo tener los mismos una copia de dicha adhesión. En el caso de*

la cuota cero destinada al fideicomiso que administra la secretaría de turismo de la Nación, la pagaban los padres directamente en una cuenta del Banco Nación…Antes del viaje corroboraban al armar la carpeta del viaje. En el caso de los contratos celebrados con los colegios, se registraba ante la Secretaría de Turismo de la Nación, sólo el contrato general y el nombre de los padres que se adhirieron. Siempre hay contratos generales y luego adhesiones al mismo…" (respuesta décimo quinta). Respecto de una doble documentación, más allá de carecer de claridad la observación, se estará a cuanto informan los funcionarios, dado que los casos en que en un mismo pedido se insinúan dos o más créditos tienen su razón en que, además del estudiante, se contrató el viaje para un acompañante y se probó el pago correspondiente.- Por último, no soslaya el tribunal la responsabilidad que le compete a los funcionarios sindicales en orden a la conformación del pasivo concursal, depositando el tribunal en dicho órgano la confianza en la tarea informativa/investigativa llevada a cabo por estos para tal cometido (art. 33 L.C.Q.) y es sobre la base de las consideraciones y/o apreciaciones vertidas por éste -y que el tribunal acepta como verdad objetiva- que se asume el consejo vertido respecto de los créditos que son de recibo en el proceso colectivo. Como derivación, esta jueza estima oportuno destacar la labor realizada por la sindicatura a los fines de coadyuvar con los eventuales acreedores destinatarios del proceso colectivo (consumidores/usuarios), facilitándoles el acceso al juicio en la instancia tempestiva de verificación de créditos, ya sea a través de sucesivos pedidos de prórroga del plazo legal al efecto, la comunicación expandida para hacer llegar al conocimiento de los interesados la existencia del proceso para ejercer sus derechos, como poniendo a su disposición un 'Formulario' base para la petición verificatoria, teniendo en cuenta la condición de los concurrentes *("…en la mayoría de los casos gente sin*

preparación…") y la cantidad de presentaciones; lo cual pone de relieve el esfuerzo y la responsabilidad en la tarea encomendada a los funcionarios frente a las particularidades del juicio concursal que nos ocupa.- Dicho esto,se arriba a la convicción sobre la procedencia de los pedidos en cuanto a la causa, monto y graduación pretendidos; razón por la cual serán declarados ***verificadoso admisibles*** como ***quirografarios*** (art. 248 L.C.Q.) según corresponda, y por los importes (capital, intereses y arancel de ley) que se consignan en cada caso, a saber:

CREDITOS NO OBSERVADOS:

CREDITO N°20 – ARIAS, VALERIA MARIELA (DNI N°26.177.986), con domicilio en Estados Unidos N°107, B° El Nogal, La Falda, Pcia. de Córdoba; se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$42.951**,00 ($22.005,00 -capital- y $20.946,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°22 – RONDINE, ANA VERONICA LUCÍA (DNI N°26.413.310), con domicilio en Montevideo N°674 de esta ciudad; se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$114.310,00** ($53.740,00 -capital- y $ 60.570,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°23 – SÁNCHEZ, JOSÉ ALBERTO (DNI N°17.284.007), con domicilio en Montevideo N°674 de esta ciudad; se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$115.640,00** ($54.304,00 -capital- y $61.336,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°24 – ARGAÑARAZ, GRACIELA EDITH (DNI N°17.386.595), con domicilio en Montevideo N°674 de esta ciudad; se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$86.219,00** ($34.874,00 -capital- y $51.345,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N° 38 – GODOY, NATALIA VALERIA (DNI N°25.581.366),

con domicilio en calle Uruguay s/n, Localidad de Malagueño, Pcia. de Córdoba; se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$41.810,00(**$20.780,00 -capital- y $21.030,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°40 – CARREÑO, MARTIN EDUARDO (DNI N°31.356.046), con domicilio en Río Quilpo N°4754, Dpto. 2, B° Los Olmos Sur, de esta ciudad; se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$48.810,00** ($19.290,00 -capital- y $29.520,00 -intereses-), como **quirografario**.—

CREDITO N°49 – PETTINA, BEATRIZ DEL LOURDES (DNI N°24.771.968), con domicilio en Progreso N°655, Toledo, Santa María, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$65.879,00** ($32.647,00 -capital- y $33.232,00 -intereses-), como **quirografario**.—

CREDITO N°51 – ROCES, JOSE ANIBAL (DNI N°20.290.567), con domicilio en calle Jujuy N°2520, B° Alta Córdoba, de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito en el límite de lo pedido, esto es, por la suma total de **$50.573,00** ($19.385,00 -capital- y $31.188,00 -intereses-), como **quirografario**.—

CREDITO N°54 – AZAR, LORENA PAOLA (DNI N°32.203.387), con domicilio en Gabriel de Cepeda Casa Nº35, Nº3.682, Bº Lilas Horizonte, de esta ciudad; se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$67.845,00** ($34.746,00 -capital- y $33.099,00 –intereses-), como **quirografario**.—

CREDITO N°70 – SOSA, JESSICA MAGALÍ (DNI N°33.380.861), con domicilio en Av. Los Sauces N°3569, PB, 1°, B° Corral de Palos, de esta ciudad. Advirtiéndose un error material en la planilla de la sindicatura, en cuanto al monto consignado de la Cuota 0 ($100 en vez de $1000), se procede a su corrección y al recálculo de sus accesorios. En consecuencia, se declara

verificado el crédito por la suma total de **$66.153,00** ($31.301,00 -capital- y $34.852,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°88 – ALONSO, SILVIA (DNI N°23.954.897), con domicilio en Sarmiento N°570, localidad de Villa María de Rio Seco, Pcia. de Córdoba; se declara **verificado**el presente crédito por la suma total de **$39.962,00** ($20.064,00 -capital- y $ 19.898,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°93 – OSSES, NATALIA SOLEDAD (DNI N°24.598.181), con domicilio en calle Alvear N°335 piso 6° oficina "E" de esta ciudad; se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$76.955,00** ($40.936,00 - capital- y $36.019,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°94 – CANO, VALERIA ROMINA (DNI N°34.811.713), con domicilio en calle Alvear N°335 piso 6° oficina "E" de esta ciudad; se declara **verificado** el presente crédito por la suma total de **$67.417,00** ($33.769,00 - capital- y $33.648,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°95 – PELICHE, LAURA ANDREA (DNI N°22.563.467), con domicilio en calle Alvear N°335 piso 6° oficina "E" de esta ciudad; se declara **verificado** el presente crédito por la suma total de **$70.543,00** ($35.308,00 - capital- y $35.235,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°96 – LÓPEZ, FELISIA MARIANELA (DNI N°31.118.596), con domicilio en calle Alvear N°335 piso 6° oficina "E" de esta ciudad; se declara **verificado** el presente crédito por la suma total de **$45.335,00** ($23.177,00 -capital- y $22.158,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°97 – CUELLO, MANUELA DEL VALLE (DNI N°20.084.710), con domicilio en calle Alvear N°335 piso 6° oficina "E" de esta ciudad; se declara **verificado** el presente crédito por la suma total de **$66.604,00** ($34.762,00 -capital- y $31.842,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°98 – PONCE, SANDRA NATALIA (DNI N°23.546.504), con domicilio en Alameda N° 416, Localidad de Villa Giardino, Pcia. de Córdoba, se declara **verificado** el presente crédito por la suma total de **$61.370,00** ($31.065,00 -capital- y $30.305,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°99 – DE FRANCESCO TADEO, MARÍA DEL CARMEN (DNI N°23.352.300), con domicilio en Los Cocos N° 331, B° Centro, Localidad de Villa Giardino, Pcia. de Córdoba; se declara **verificado**el presente crédito por la suma total de **$62.882,00** ($31.420,00 -capital- y $31.462,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°101 – AGUIRRE, CINTIA ELIZABETH (DNI N°27.672.543), con domicilio en Latigau Lespada N°3833, B° Poeta Lugones, de esta ciudad; se declara **verificado** el presente crédito por la suma total de **$41.186,00** ($20.380,00 -capital- y $20.806,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°104 – GIGENA, LAURA EVANGELINA (DNI N°28.429.763), con domicilio en calle Pública 5 n°4545, B° Panamericano de Horizonte de esta ciudad, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$42.077,00** ($20.809,00 en concepto de capital y $21.268,00 por intereses), como **quirografario**.-

CREDITO N°108 – SERRANO, NORMA DEL VALLE (DNI N°24.175.609), con domicilio en Pje. Adrián María de Cires N°3469, B° Alta Córdoba, de esta ciudad; se declara **verificado** el presente crédito por la suma total de **$42.522,00**($20.800,00 -capital- y $21.722,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°112 - AGÜERO, MARIELA DEL CARMEN (DNI N°22.770.310), con domicilio en Mzna. 9 Lote 21, Sector 13, B° Procrear Liceo, de esta ciudad; se declara **verificado** el presente crédito por la suma total de

$42.275,00($20.600,00 -capital- y $21.675,00 -intereses), como **quirografario**.-

CREDITO N°113 – FERREYRA, GABRIELA DEL VALLE (DNI N°25.757.640), con domicilio en calle Lavalleja 3565, B° Panamericano de esta Ciudad, se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$60.793,00** ($30.212,00 -capital- y $30.581,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°114 – GUZMÁN, MARIANA DE LOS ANGELES (DNI N°25.746.324), con domicilio en calle Mendiolaza N°896, B° Hipolito Yrigoyen, de esta ciudad, se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$61.809,00** ($30.564,00 -capital- y $31.245,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°124 – FERRERO, DAMIAN ALBERTO (DNI N°27.076.999), con domicilio en Mzna. 18, Lote 18, Sector planta baja A Dpto. 3 (Procrear Liceo) de esta ciudad, se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$43.583,00** ($20.666,00 -capital- y $22.917 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°127 – BANEGAS, SANDRA NOEMI (DNI N°22.373.984), con domicilio en calle Sofía C. de Luques N°2550, B° Talleres Sud, de esta ciudad; se reformula la planilla de cálculo de la sindicatura, en atención a los comprobantes a la vista y sus fechas de pago. En consecuencia, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$24.056,00**($11.584,00 -capital- y $12.472,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°133 – CASIS, PAMELA ROMINA (DNI N°25.323.657), con domicilio en calle Alvear N°335, 6º piso, oficina “E” de esta ciudad, se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$64.652,00** ($32.523,00 -capital- y $32.129,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°136 – FLORES, DANIELA DEL VALLE (DNI

N°31.449.245), con domicilio en calle Alvear N°335, 6º piso oficina “E” de esta ciudad, se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$41.720,00** ($21.137,00 -capital- y $20.583,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°144 – ESPINDOLA, AYELEN JUSTA (DNI N°33.162.285), con domicilio en Paula Domínguez de Bazán N°6311 de esta ciudad; se advierte que la Sindicatura -en el total del crédito aconsejado- no sumó la totalidad de los intereses calculados en la planilla anexa acompañada, con lo cual el tribunal adecua el importe total de intereses ($20.302,14 + $10.583,86) y se declara **verificado** el crédito por la suma total de $**62.703,00**($31.817,00 -capital- y $30.886,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°169 – LOSAURO, GABRIELA ANDREA (DNI N°26.047.550), con domicilio en calle Guamini N°1440, 2º piso,- Mataderos CABA, se declara **verificado** el crédito por la suma total de **$60.177,00** ($31.052,00 -capital- y $29.125,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITOS OBSERVADOS:

CREDITO N°16 – MICHELOUD, GABRIELA ALEJANDRA (DNI N°26.820.089), con domicilio en Duarte Quirós N°571, Casillero 3, Colegio de Abogados, B° Centro, de esta ciudad; al respecto, se tiene que la aquí verificante promovió, con anterioridad a la presentación concursal de la Sra. Becerra (el 22/07/2021) los autos rotulados *“Micheloud, Gabriela Alejandra c/ Becerra, Susana Verónica - Abreviado - Cumplimiento/Resolución de contrato” (Expte. N°10214137)* por ante el Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo Primera Nominación Civil y Comercial de esta ciudad, donde recayó la Sentencia N°114 del 09/08/2022, determinando una condena dineraria a favor de la parte actora de $18.297,00 en concepto de reintegro del 75% de lo abonado por la usuaria a la hoy concursada, la que se encuentra firme según consulta del SACM. En este

marco, no se acoge la observación de la deudora (art. 34 L.C.Q.), toda vez que lo demandado en sede civil no fue el total abonado por el viaje contratado sino el porcentaje de restitución indicado ($18.297,00) y el importe mayor insinuado en el concurso responde a una condena firme señalada precedentemente, comprensiva de dicho monto (reintegro) y de las costas abonadas por la actora en el juicio ($4.000); siendo dicho total el que aquí se reclama ($22.297). Así las cosas, en función de lo solicitado y lo prescripto por el art. 21, inc. 2), de la L.C.Q., alcanzando el resolutorio mencionado el carácter de cosa juzgada material entre las partes intervinientes y recalculados los accesorios según lo definido en dicha sentencia, se aparta la suscripta del consejo sindical, declarando **admisible** el crédito por la suma total de **$35.422,85** ($22.297,00 -capital-, $9.231,85 -intereses- y $3.894,00 -arancel-), como **quirografario**.-

CREDITO N°17 – AGUIRRE, BLAS MIGUEL (DNI N°24.885.083), con domicilio en Av. Maipú N°177, 4° Piso, Dpto. “A”, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **U$S4.939,55** (U$S4.205,00 -capital- y U$S734,55 -intereses-) y **$3.894,00** (arancel abonado), como **quirografario**. Por imperio del art. 19, segunda parte, de la L.C.Q., al sólo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, se convierte el monto reconocido en moneda extranjera a moneda de curso legal, tomando como hito la fecha fijada para la presentación del informe individual (21/10/2022) y la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina del dólar estadounidense (U$S1 = $159,50), arrojando el importe de **$791.752,22** (incluido el arancel de ley).-

CREDITO N°18 – MILANESIO, SOFIA (DNI N°42.530.612), **ZANINOVIC, GABRIELA BIBIANA** (DNI N°21.583.641) y **MILANESIO, MIGUEL ANGEL** (DNI N°16.325.134), con domicilio en Arturo M. Bas N°43, Of. 6, B° Centro, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito

por la suma total de **$103.426,00** ($45.256,00 -capital- y $58.170,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°19 –AHUMADA, CAROLINA DEL VALLE (DNI N°23.764.874), con domicilio en Pasaje 5, N°3584, B° Los Boulevares de esta ciudad; se declara **admisible**el presente crédito por la suma total de **$58.428,00** ($29.075,00 -capital- y $29.353,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°21 – BARGIONI, MARIANA DEL VALLE (DNI N°33.414.949), con domicilio en Cochabamba N°1655, Dpto. 4, B° Pueyrredón de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$41.100,00** ($20.000,00 -capital- y $21.100,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°25 – PERALTA, FERNANDA MABEL (DNI N°20.438.193), con domicilio en Deán Funes N°52, 2° piso, Of. 216 de esta ciudad; se declara **admisible**el presente crédito por la suma total de **$141.000,00** ($62.986,00 -capital- y $78.014,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°26 – CÁCERES, MÓNICA ALEJANDRA (DNI N°21.398.327), con domicilio en Dean Funes N°52, Piso 2°, Of. 216, B° Centro, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$153.511,00** ($58.662,00 -capital- y $94.849,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°27 – CARRÉ, MARIA EMILIA (DNI N°31.868.676), con domicilio en José Verdaguer N°4712, B° Alejandro Centeno, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$42.871,00** ($21.495,00 -capital- y $21.376,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°28 – SOMOZA, PAOLA ANDREA (DNI N°21.429.358), con domicilio en Oruro N°1525 de esta ciudad; se rectifica la fecha de inicio de

cómputo de intereses de uno de los pagos acreditados y consignado en la planilla anexa de la sindicatura y, finalmente, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$37.832,00** ($18.925,00 -capital- y $18.907,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°29 – BIAMONTE, LAURA FERNANDA (DNI N°28.428.809), con domicilio en Alonso de Reinoso N°4186, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$64.193,00** ($32.237,00 -capital- y $31.956,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°30 – CARRIZO, CARLOS JAVIER (DNI N°23.870.390), con domicilio en Cornelio Saavedra N°124, B° San Martín de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$59.802,00** ($37.500,00 -capital- y $22.302,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°31 – SISTERNA, CINTIA BEATRIZ (DNI N°29.203.185), con domicilio en Manuel Escorza N°3859 de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$10.695,00** ($6.608,00 -capital- y $4.087,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°32 – DEBERNARDI, MARIA ELENA (DNI N°29.710.925), con domicilio en Raimundo Montenegro N°3078, B° San Lorenzo Norte, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$37.551,00** ($19.035,00 -capital- y $18.516,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°33 – DEBERNARDI, MARIA ELENA (DNI N°29.710.925), con domicilio en Raimundo Montenegro N°3078, B° San Lorenzo Norte, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$20.037,00** ($10.170,00 -capital- y $9.867,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°34 – MORENO, PATRICIA LILIANA (DNI N°27.173.016), con domicilio en Bosque Alegre s/n, Mz. 12, Lote 16, B° Los Olivares, Villa del

Prado, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$24.481,00** ($11.235,00 -capital- y $13.246,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°35 – GALVAN, ANITA ELIZABETH (DNI N°23.748,242), con domicilio en Patagonia s/n, Villa de María de Río Seco, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$70.791,00** ($36.294,00 -capital- y $34.497,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°36 – ESTEBAN, ANA CRISTINA (DNI N°25.953.822), con domicilio en Independencia N°219, localidad de Toledo, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$33.989,00** ($16.582,00 -capital- y $17.407,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°37 – GÓMEZ, MÓNICA BEATRIZ (DNI N°29.940.353), con domicilio en Las Malvinas N°777, Villa Carlos Paz, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por las sumas de **U$S571,23** (U$S500 -capital- y U$S71,23 -intereses-)y de **$29.417,00** ($13.230,00 -capital- y $16.187,00 -intereses-) como **quirografario**. Por imperio del art. 19, segunda parte, de la L.C.Q., al sólo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, se convierte el monto reconocido en moneda extranjera a moneda de curso legal, tomando como hito la fecha fijada para la presentación del informe individual (21/10/2022) y la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina del dólar estadounidense (U$S1 = $159,50), arrojando el importe de **$91.111,19** (total en $120.528,19).-

CREDITO N°39 – GODOY, MAGDALENA ELIZABETH (DNI N°33.278.823), con domicilio en Alonso de Vera y Aragón N°230, B° Marquez de Sobremonte, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$40.749,00** ($20.329,00 -capital- y $20.420,00 -intereses-), como

quirografario.-

CREDITO N°41 – MAIDANA, MIGUEL ANGEL (DNI N°20.963.561), con domicilio en Río Gualeguay N°35, Casa 4, B° Las Gemelas, Capilla del Monte, Pcia. de Córdoba. Se advierte que no se han considerado cuatro (4) cuotas correspondientes a la hija del presentante (turista/viajera) y cuyos comprobantes fueron adjuntados, por lo que se procede a incluirlas y a calcular los accesorios respectivos. Por lo tanto, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$38.525,00** ($17.154,00 -capital- y $21.371,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°42 – NIHOUL, MARIA LAURA (DNI N°26.393.132), con domicilio en Carlos Gimenez N°191, B° Ampliación Centro América, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$40.356,00** ($19.723,00 -capital- y $20.633,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°43 – NIETO, SILVINA TERESITA (DNI N°23.315.871), con domicilio en Rincón N°1.586, PB, Dpto. 4, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$40.518,00** ($20.292,00 -capital- y $20.226,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°44 – VERA, MARIO EDUARDO (DNI N°24.370.973), con domicilio en Av. Arturo Capdevilla N°2339, B° Patricios, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$79.681,00** ($40.961,00 -capital- y $38.720,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°45 - RODRIGUEZ, NOELIA ELIZABETH (DNI N° 31.222.140), con domicilio en calle Carlos Gervasoni Nº2536, B° Talleres Sur, de esta ciudad; según el informe individual rectificado por la sindicatura (16/12/2022), se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$25.770,00** ($11.572,00 -capital- y $14.198,00 -intereses-), como

quirografario.-

CREDITO N°46 – QUINTEROS, ADRIANA DEL VALLE (DNI N°25.888.531), con domicilio en calle Aldo Lucini Nº325, Localidad de Toledo, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$56.876,00** ($27.620,00 -capital- y $29.256,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°47 – PEREYRA, NATALIA VERONICA (DNI N°24.849.841), con domicilio en calle Pedro Molina s/n, Villa San Nicolás, Localidad de Malagueño, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$42.430,00** ($21.111,00 -capital- y $21.319,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°48 – PEDRAZA, RUTH ANALÍA (DNI N°33.182.526), con domicilio en calle Lavalleja Nº1700, B° Alta Córdoba de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$35.740,00** ($18.531,00 -capital- y $17.209,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°50 – TISSERA, ANA CLAUDIA (DNI N°24.703.332), con domicilio en calle Concepción del Bermejo N°3370, B° La France de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$43.536,00** ($22.472,00 -capital- y $21.064,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°52 – TOLEDO, ADRIANA BEATRIZ (DNI N°20.150.529), con domicilio en calle Rincón Nº1037, B° Pueyrredón de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$64.102,00** ($31.947,00 -capital- y $32.155,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°53 – TEJEDA, MARIA DE LOS ANGELES (DNI N°26.903.258), con domicilio en calle 15 de Septiembre Nº3428, B° Panamericano de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la

suma total de **$20.355,00** ($9.889,00 -capital- y $10.466,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°55 – SIACCA, DEBORA VANESA (DNI N°30.658.209), con domicilio en calle Rojas Caravantes Nº4431, B° José I. Díaz, 2º Sección, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$39.879,00** ($18.643,00 -capital- y $21.236,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°56 – CASANOVA, PATRICIA DEL VALLE (DNI N°27.957.448), con domicilio en calle Manzana 53, Lote 3, Casa 17 s/n, B° Ampliación Matienzo de esta ciudad; surge de la planilla de cálculos formulada por los funcionarios concursales que se omitió la inclusión del cupón de pago período junio/2020 (cuota Nº13), el que se encuentra abonado según comprobante de pago acompañado y se adicionan los accesorios correspondientes. Ergo, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$36.292,00** ($17.746,00 -capital- y $18.546,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N° 57 – CONTRERAS, PAOLA CRISTINA (DNI N°28.674.795), con domicilio en calle Mitre Nº254, localidad de Toledo, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$66.268,00** ($31.982,00 -capital- y $34.286,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N° 58 – DIEZ, MARIANA (DNI N°23.684.223), con domicilio en calle Sarmiento Nº428, Localidad de Toledo, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$74.211,00** ($32.894,00 -capital- y $41.317,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°59 – MOYANO, ANA VALERIA (DNI N°31.123.897), con domicilio en calle Tierra del Fuego N°443, Villa Giardino, Pcia. de Córdoba; se

advierte que la sindicatura, en la planilla de cálculos anexa, no consigna dos cupones de pago Cuota 0 por $500 (mayo/2019) y $1000 (mayo/2019) y se adicionan los accesorios correspondientes**. S**e declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$58.030,00** ($28.551,00 -capital- y $29.479,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°60 – GONZALEZ, CLAUDIA ELIZABETH (DNI N°28.182.754), con domicilio en calle Los Principios Nº128, B° San Nicolás, localidad de Malagueño, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$39.730,00** ($22.778,00 -capital- y $16.952,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°61 – ALTAMIRANO, MARIA ALEJANDRA (DNI N°22.161.094), con domicilio en calle Roma Nº674 P.B. 2, B° General Paz de esta ciudad. En la planilla de cálculos formulada por el órgano concursal se omite la inclusión del cupón de pago de la cuota n°13 ($766), el que se encuentra abonado y, por ende, se adiciona con los intereses correspondientes; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$53.287,00** ($28.921,00 -capital- y $24.366,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°62 – HEREDIA, ANDREA NOEMÍ (DNI N°23.546.505), con domicilio en calle Alameda Nº939, Villa Giardino, Pcia. de Córdoba; se advierte que la sindicatura, en la planilla de cálculos anexa, no consigna las dos Cuotas 0 abonadas en mayo/2019 ($500 y $1000), razón por la cual se suman y se adicionan los accesorios correspondientes a dicho pago. Se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$61.679,00** ($30.573,00 -capital- y $31.106,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°63 – PLAZAS, ANTONIO MIGUEL (DNI N°17.000.522), con domicilio en calle Felipe II Nº1876, B° Talleres Este de esta ciudad; se declara

admisible el presente crédito por la suma total de **$51.887,00** ($28.761,00 -capital- y $23.126,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°64 – JAIME, CARINA EUGENIA (DNI N°30.663.814), con domicilio en calle La Macarena Nº78, La Berna, Huerta Grande, Pcia. de Córdoba**.** Se observa que la sindicatura, en la planilla de cálculos formulada, no considera dos cupones de pago Cuota 0 ($1.000 cada uno de mayo/2019) que se encuentran abonados; es entonces que se los adiciona con los accesorios que se liquidan. **S**e declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$60.779,00** ($30.435,00 -capital- y $30.344,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°65 – GUDIÑO, AMORINA JULIA (DNI N°24.607.819), con domicilio en calle Ferrarini s/n, localidad de Huerta Grande, Pcia. de Córdoba. Se adiciona a la planilla de cálculos de la sindicatura el importe del cupón de pago Cuota 0 (mayo/2019) por $1.000 abonado y se liquidan sus intereses y, en consecuencia, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$31.592,00** ($15.367,00 -capital- y $16.225,00 –intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°66 – LOMBI, PABLO NICOLAS (DNI N°34.846.529) y **ELIANA SOLEDAD BRUNO** (DNI N°35.259.505), con domicilio procesal en calle Entre Ríos N°495, 1° piso, Dpto. ‘D’ de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **U$S4.611,26** (U$S3.990,00 -capital- y U$S621,26 -intereses-) y **$4.500** (arancel legal) como **quirografario**. Por imperio del art. 19, segunda parte, de la L.C.Q., al sólo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, se convierte el monto reconocido en moneda extranjera a moneda de curso legal, tomando como hito la fecha fijada para la presentación del informe individual (21/10/2022) y la cotización tipo vendedor Banco de la

Nación Argentina del dólar estadounidense (U$S1 = $159,50), arrojando el importe de **$739.995,97** (incluye el arancel abonado).-

CREDITO N°67 – CERQUETELLA, MARTIN (DNI N°24.261.566), con domicilio procesal en calle Entre Ríos N°495, 1° piso, Dpto. 'D' de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **U$S4.318,27** (U$S3.840,00 -capital- y U$S478,27 -intereses-) y **$4.500** (arancel legal), como **quirografario**. Por imperio del art. 19, segunda parte, de la L.C.Q., al sólo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, se convierte el monto reconocido en moneda extranjera a moneda de curso legal, tomando como hito la fecha fijada para la presentación del informe individual (21/10/2022) y la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina del dólar estadounidense (U$S1 = $159,50), arrojando el importe de **$693.264,06** (abarcativo del arancel abonado).-

CREDITO N°68 – CERQUETELLA, MARTIN (DNI N°24.261.566) y **GARCÍA, MARIA FERNANDA**, con domicilio procesal en Entre Ríos N°495, 1° piso, depto. 'D' de esta Ciudad. En la planilla de cálculos formulada por la sindicatura se consignó erróneamente la fecha de emisión del recibo N°9812 (27/12/2019, en lugar de 13/01/2021), por lo que se procede al recálculo de intereses a su respecto. Así, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **U$S4.251,58** (U$S3.840,00 -capital- y U$S411,58 -intereses-), con más **$4.500,00** (arancel abonado), como **quirografario**. Por imperio del art. 19, segunda parte, de la L.C.Q., al sólo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, se convierte el monto reconocido en moneda extranjera a moneda de curso legal, tomando como hito la fecha fijada para la presentación del informe individual (21/10/2022) y la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina del dólar estadounidense (U$S1 = $159,50), arrojando el importe de

$682.627,00 (comprende el arancel de ley).-

CREDITO N°69 – PONCE, PEDRO MANUEL (DNI N°24.433.364), con domicilio en San Luis Este N°123, Barrio Padre Carlos Marella, Malagueño, Pcia. de Córdoba. Se observa que el órgano sindical omitió incluir -en la planilla anexa- el importe de la cuota N°18 ($558,00) y en la cuantificación de los intereses de las cuotas N°15 a N°18 consignó equívocamente las fechas de pago para el cómputo de los accesorios, razón por la cual se reformulan tales ítems y, en definitiva, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$21.275,00** ($10.497,00 -capital- y $ 10.778,00-intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°71 - CONCETTI, LAURA DANIELA (DNI 26.412.967), con domicilio en calle Tristán Narvaja N°2475, B° General Urquiza, de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$33.209,00** ($16.780,00 -capital- y $16.429,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°72 - SANCHEZ CHAPARRO, FLORENCIA MAGALI: (DNI N°33.893.707), con domicilio en Tadeo Mansilla s/n, Barrio Oeste, de la ciudad de Villa María; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$35.686,00** ($16.647,00 –capital- y $19.039,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°73 - GUTIERREZ, ANDREA SOLEDAD (DNI N°34.726.998), con domicilio en calle Pública s/n, Barrio La Alborada, Salsacate, Pcia. de Córdoba. La sindicatura, en la planilla de cálculos formulada, omitió la inclusión del cupón de pago por $559,00 del 24/08/2020 que se encuentra abonado y sus intereses. Ergo, se readecua aquélla y se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$53.595,00** ($26.416,00 -capital- y $27.179,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°74 - MAMONDE, MARIANA ANDREA (DNI N°32.813.080), con domicilio en Avda. Parravicini, Mzna. 34, Lote 2 s/n, B° General Savio de

esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$30.483,00** ($14.554,00 -capital- y $15.929,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°75 - PEÑA, BENITA VICTORIA (DNI N°13.528.811), con domicilio en calle Montecatini N°861, B° Colinas, ciudad de Villa Carlos Paz; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$18.549,00** ($11.815,00 -capital- y $6.734,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°76 – GARECA, CALUDIA DEL CARMEN (DNI N°20.439.115), con domicilio en Sarachaga N°404, B° Alta Córdoba de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$60.756,00** ($28.903,00 -capital- y $31.853,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°77 – MOYA, MAGALÍ SOLEDAD (DNI N°36.773.505), con domicilio en Agustín Garzón N°4841, B° Acosta de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$44.034,00** ($21.222,00 -capital- y $22.812,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°78 – CHASAMPI, CLAUDIA ELIZABETH (DNI N°27.655.519), con domicilio en Alta Gracia N°824, B° Hipólito Yrigoyen de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$36.395,00** ($18.909,00 -capital- y $17.486,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°79 – BODACH, JAQUELINE ROXANA (DNI N°26.413.547), con domicilio en Av. Cornelio Saavedra N°2956, B° Los Paraísos de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$60.057,00** ($28.973,00 -capital- y $31.084,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°80 – BARETTA, DIEGO CESAR FRANCO (DNI N°25.191.448), con domicilio en Félix Paz N°196, Dpto. 10, P.B., de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$30.509,00** ($15.538,00 -capital- y $14.971,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°81 – SANTORE, CECILIA SOLANGE (DNI N°35.283.634), con domicilio en Chirino de Posadas N°4331, B° J. I. Díaz, 2° Sección, de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$10.633,00** ($4.852,00 -capital- y $5.781,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°82 – STANECKA, DAIANA GINETTE DEL PILAR(DNI N°33.598.238), con domicilio en Los Tamarindos N°961 de la ciudad de Villa Carlos Paz; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$66.012,00** ($33.382,00 -capital- y $32.630,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°83 – STANECKA, CINTIA NOELIA (DNI N°30.328.482), con domicilio en Av. Duarte Quirós N°274, 4° C, de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$19.578,00** ($10.124,00 -capital- y $9.454,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°84 – MARTINEZ, SANDRA RAQUEL (DNI N°17.158.744), con domicilio en Av. Emilio Olmos N°115 de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$59.531,00** ($30.674,00 –capital- y $28.857,00 –intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°85 – MONASTEROLO, DIEGO MARTIN (DNI N°27.246.791), con domicilio en Manzana 60, Lote 17 s/n, B° Cinco Lomas de La Calera; previo recálculo de la tasa pasiva, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$14.561,00** ($10.300,00 -capital- y $4.261,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°86 – MONTENEGRO, DANTE FRANCISCO (DNI N°31.057.312), con domicilio en Cafayate N°1276, B° Los Olmos de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$102.258,00** ($50.150,00 -capital y $52.108,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°87 – DEMICHELIS, FABIANA GABRIELA (DNI

N°25.950.926), con domicilio procesal en calle Figueroa Alcorta N°370, 1° piso, Of. 'A' de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **U$S 4.650,06** (U$S3.987,74 -capital- y U$S 662,32 -intereses-) y **$4.500** (arancel legal), como **quirografario**. Por imperio del art. 19, segunda parte, de la L.C.Q., al sólo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, se convierte el monto reconocido en moneda extranjera a moneda de curso legal, tomando como hito la fecha fijada para la presentación del informe individual (21/10/2022) y la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina del dólar estadounidense (U$S1 = $159,50), arrojando el importe de **$ 746.184,57** (comprensivo del arancel abonado).-

CREDITO N°89 – CISTERNA, NORMA BEATRIZ (DNI N°16.420.530), con domicilio en Obispo Ceballos N°214, B° San Martín de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$32.901,00** ($16.584,00 -capital- y $16.317,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°90 – GUARINI, CLAUDIO ALEJANDRO (DNI N°16.078.157), con domicilio en Pergamino N°3264, B° Jardín del Pilar, de esta ciudad. El órgano sindical rectifica el informe individual originario (presentación del 16/12/2022), donde reconoce el voucher acompañado por el impetrante ($47.900) y desestima la observación esgrimida por la concursada respecto de dicho reclamo. Se coincide con el reporte sindical, toda vez que se estima procedente el importe insinuado por el presentante, en función del contrato de prestación de servicios turísticos a la vista (precio total $55.000) y la constancia de reconocimiento por la empresa "Eilat" del pago de $47.900,00 por el usuario, al tiempo de su reintegro mediante la entrega de un voucher en servicios con vigencia entre el 28/01/2021 y el 28/01/2022 (nota de crédito) y que no se acredita hayan sido prestados efectivamente por la deudora. No resulta

atendible el cuestionamiento de la concursada, en cuanto invoca vencimiento del uso del voucher (28/01/2022), dado que éste es posterior a la fecha de presentación concursal (17/11/2021) y -como dictaminan los funcionarios- a partir de la inhabilitación de la empresa de servicios turísticos (30/08/2021) la obligación era de imposible cumplimiento; por lo demás, nada se trae a consideración para demostrar la inexistencia de la acreencia bajo análisis. En el caso puntual, se estará al límite cuantitativo de lo pedido ($47.900,00), con más intereses desde el reconocimiento de la obligación incumplida a esa data (28/01/2021) hasta la fecha de ingreso del concurso preventivo ($19.898,45); así las cosas, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$67.798,45** y como **quirografario.-**

CREDITO N°91 – PERETTI, SILVIA VERÓNICA (DNI N°20.096.920), con domicilio en calle Alvear n°335, piso 6°, oficina "E" de esta ciudad; se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$62.869,00** ($31.488,00 -capital- y $31.381,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°92 – HANTELMANN OVIEDO, SILVANA SOLEDAD (DNI N°24.992.751), con domicilio en calle Sarachaga n°374, B° Alta Córdoba de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$60.856,00** ($29.691,00 -capital- y $31.165,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°100 – PARRA, ANDREA SILVIA (DNI N°20.622.749), con domicilio en pasaje Lino Spilimbergo n°6405, casa 18, B° Los Boulevares de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$20.046,00** ($10.499,00 -capital- y $9.547,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°102 – PORTO, VALERIA SOLEDAD (DNI N°31.057.237),

con domicilio en calle Arica, N°253, B° Residencial Santa Rosa, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$44.113,00** ($22.312,00 -capital- y $21.801,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°103 – VICENTE, MARIANA (DNI N°28.248.505) y **ROSSO, ANDRES** (DNI N°20.992.341), con domicilio en calle Entre Ríos n°495, piso 1°, Dpto. "D" de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **U$S 1.511,79** (U$S 1.300,00 -capital- y U$S 211,79 -intereses-) y **$4.500,00** (arancel abonado), como **quirografario**. Por imperio del art. 19, segunda parte, de la L.C.Q., al sólo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, se convierte el monto reconocido en moneda extranjera a moneda de curso legal, tomando como hito la fecha fijada para la presentación del informe individual (21/10/2022) y la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina del dólar estadounidense (U$S1 = $159,50), arrojando el importe de **$245.630,50** (incluido el arancel de ley).-

CREDITO N°105 – GALLARDO, MARÍA CRISTINA (DNI N°23.537.224), con domicilio en Av. Colón n°4933, Complejo Villa Torre 9, Planta Baja, Dpto. "C" de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$41.892,00** ($21.882,00 -capital- y $20.010,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°106 - JUHEL, KARINA ELIZABETH (DNI N°23.198.829), con domicilio en calle Avellaneda N°3419, B° Hipólito Yrigoyen de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$108.333,00** ($51.822,00 -capital- y $56.511,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°107 – VILLARREAL, ROXANA ANABEL (DNI N°22.686.793), con domicilio en calle Juan Wagner S/N, B° El Mirador, Villa

de María, Río Seco, Provincia de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$59.828,00** ($29.599,00 -capital- y $30.229,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°109 – ASIS, JORGE MARIO DEL CORAZÓN DE JESÚS (DNI N°12.872.071) y **MARTINEZ, MARIA CELESTE** (DNI N°25.610.583), con domicilio en calle Fray José León Torres n°583, B° Alta Córdoba de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$54.282,00** ($26.449,00 -capital- y $27.833,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°110 – NAKIC, MILCA NOELIA (DNI N°31.556.922), con domicilio en calle Tucumán n° 3257, B° Alta Córdoba de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$18.650,00** ($9.383,00 -capital- y $9.267,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°111 – NAKIC, MILCA NOELIA (DNI N°31.556.922), con domicilio en calle Tucumán n° 3257, B° Alta Córdoba de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$18.501,00** ($9.308,00 -capital- y $9.193,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°115 – MANSILLA, IOHANNA MARYSOL (DNI N°33.470.401), con domicilio en Francisco Ramírez N°69 Villa de María, Rio Seco, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$44.622,00**($19.216,00 -capital- y $25.406,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°116 – MEDINA VELARDEZ, JOAQUIN LAUTARO (DNI N°44.475.213), con domicilio en 9 de Julio N°832, 1° piso, Dpto. “A” de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$71.179,00** ($27.342,00 -capital- y $43.837,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°117 – PONCE DE LEON, MARTINA (DNI N°44.767.788), con domicilio en 9 de Julio N°832, 1° piso, Dpto. “A” de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$101.900,00** ($52.000,00 -capital- y $49.900,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°118 – RIVERA, ELIO MAXIMILIANO (DNI N°44.345.625), con domicilio en 9 de Julio N°832, 1° piso, Dpto. “A” de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$95.866,00** ($50.566,00 -capital- y $45.300,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°119 – CASTRO, ERICA ALEJANDRA (DNI N°28.708.614), con domicilio en Rosario de Santa Fe N°411, 1° piso, Of. 4 de esta ciudad; se advierte que no se ha computado la cuota N°3 (18/07/2019) abonada por $1.012 en la planilla anexa de cálculos, la que se adiciona al capital con sus accesorios respectivos. Ello así, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$41.095,00**($20.204,00 -capital- y $20.891,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°120 – MERILES, MARCELO ROBERTO (DNI 22.190.888), con domicilio en calle Salta n° 327, Localidad de Malagueño, Provincia de Córdoba, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$22.842,00** ($11.930,00 en concepto de capital y $10.912,00 por intereses), como **quirografario**.-

CREDITO N°121 – MERILES, MARCELO ROBERTO (DNI N°22.190.888), con domicilio en calle Salta n° 327, Localidad de Malagueño, Provincia de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$40.907,00** ($21.305,00 -capital- y $19.602,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°122 – VELLÓN, VERÓNICA DANIELA (DNI

N°24.061.630), con domicilio en calle Martín García n°795, piso 5, dpto. “K”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$95.620,00** ($49.143,00 -capital- y $46.477,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°123 – DIOS, ESTEBAN MARCOS (DNI N°27.653.872) y **MAZZEI, NATALIA GISELLE** (DNI N°26.873.174), con domicilio en calle General Alvear N°283, piso 4°, Dpto. “B” de esta ciudad, se presentan por derecho propio y como “buenos gestores/suscriptores representantes” del grupo estudiantil del Colegio Parroquial Sacratísimo Corazón de Jesús (Contrato Turístico N°12/2020 de mayo/2019), invocando haber abonado en su totalidad los suscriptores las obligaciones emanadas del contrato, como usuarios y consumidores del servicio, y el incumplimiento de la concursada. Indican que el monto total abonado por cada pasajero fue de $20.700, figurando en el contrato básico sólo $10.000 y que fueron 43 los suscriptores. Aluden que se iniciaron denuncias por ante el Ministerio de Turismo de la Nación, así como una Mediación Prejudicial en la ciudad de Buenos Aires; que hasta la fecha no se ha reintegrado el seguro de la Cuota 0 ni cumplido con el viaje comprometido. Requieren la verificación, conforme listado adjunto, de 43 créditos por $20.700 cada uno, más intereses y con carácter quirografario. En el análisis de la petición, se desagrega: **(i)** *Dios, Esteban Marcos y Mazzei, Natalia Giselle (en representación del Colegio Parroquial Sacratísimo Corazón de Jesús)*: se adelanta que luce acertada la opinión de la sindicatura, en cuanto a la improcedencia del reclamo esgrimido en el carácter invocado por los presentantes. Tal como refirió el tribunal en las “Consideraciones Generales”, no se pone en tela de juicio la relación de consumo existente, emergente de los contratos de prestación de servicios turísticos entre los usuarios y la empresa de

viajes ‘Eilat’ y los principios que la rigen; tampoco se cuestiona el carácter de representantes del Colegio en cuestión de los letrados requirentes. Sin embargo, a los fines de conformar el pasivo concursal -y conforme lo actuado por otros tantos usuarios/consumidores en esta fase tempestiva de verificación de créditos- no puede soslayarse la justificación de recaudos mínimos y esenciales tendientes a tener por acreditado el carácter de usuario/consumidor de los eventuales destinatarios del crédito insoluto, así como los pagos realizados por cada uno de ellos a los fines dispuestos contractualmente. No resulta suficiente sustento el listado anexo acompañado, confeccionado a los solos fines verificatorios que nos ocupan, por cuanto de ninguna manera suple las ‘adhesiones individuales’ a que hacen alusión las cláusulas cuarta y quinta del contrato de turismo traído a esta instancia, ni se aportan los comprobantes de pago de las cuotas acordadas en cada caso puntual. En consecuencia, tal postulación se declara **inadmisible** (a razón de $20.700 por el número de 43 suscriptores que se denuncian); sin perjuicio de que, en una etapa de mayor cognición y prueba (art. 37, 280 L.C.Q.), los interesados puedan insinuar sus pretensiones crediticias; y **(ii)** se individualizan ***a)*** *Dios, Esteban Marcos (por derecho propio y en representación de su hija)*: se declara **admisible** un crédito por la suma total de **$40.272,00**($19.320,00 -capital- y $20.952,00 -intereses-), como **quirografario** y ***b)*** *Mazzei, Natalia Giselle (por derecho propio y en representación de su hija)*: se declara **admisible**un crédito por la suma total de **54.439,00**($28.700,00 -capital- y $25.739,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°125 – PEREZ, PAULA VIRGINIA(DNI N°24.560.742), con domicilio en calle Zabala n°2450, Planta Baja, Dpto. “B”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$60.635,00** ($30.000,00 -capital- y $30.635,00 -intereses-), como

quirografario.-

CREDITO N°126 – SPRETZ, ARIEL FERNANDO (DNI N°24.097.673), con domicilio en Avenida Emilio Olmos n°338, piso 8°, Dpto. “B” de esta ciudad; se aparta el tribunal del consejo sindical y se recibe en el pasivo el importe total insinuado por el pretensor, toda vez que se observan abonados montos parciales de U$S100 -entrega de seña a la firma del contrato- (29/04/2019), U$S200 (14/05/2019) y U$S1.000 (19/12/2019) y, consecuentemente, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **U$S1.513,90** (U$S1.300,00 -capital- y U$S213,90 -intereses-), más **$4.500,00** (arancel abonado), como **quirografario**. Por imperio del art. 19, segunda parte, de la L.C.Q., al sólo efecto del cómputo del pasivo y las mayorías, se convierte el monto reconocido en moneda extranjera a moneda de curso legal, tomando como hito la fecha fijada para la presentación del informe individual (21/10/2022) y la cotización tipo vendedor Banco de la Nación Argentina del dólar estadounidense (U$S1 = $159,50), arrojando el importe de **$245.967,05** (comprensivo del arancel de ley).-

CREDITO N°128 – MINUET, ALEJANDRA DEOLINDA DEL VALLE (DNI N°25.456.410), con domicilio en Av. Parravicini n°2823, B° Centro América de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$62.221,00** ($31.809,00 -capital- y $30.412,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°129 – MAIONCHI, ERICK DEL MAR (DNI N°18.174.043), con domicilio en calle Calandria n°467, B° Chateau Carreras de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$55.655,00** ($28.124,00 -capital- y $27.531,00 - intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°130 – GIANNINI, ROMINA ELDA (DNI N°28.580.068), con

domicilio en Domingo Milanesio N°34, B° Don Bosco de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$60.120,00** ($30.273,00 -capital- y $29.847,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°131 – ANDREATTA, BRUNO DIEGO (DNI N°23.583.187), con domicilio en Saravia N°3605, B° Jardín Espinosa de esta ciudad; se observa que la sindicatura no ha computado el pago de las sumas parciales de $150, $300 y $300 (09/09/2020) y tres cuotas de $1.000 (15/05/2019 y 24/05/2019), las que se suman al capital y se adicionan los intereses respectivos. En consecuencia, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$83.699,00** ($41.266,00 -capital- y $42.433,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°132 – KALBERMATTEN, ALDA MARIELA (DNI N°28.186.510), con domicilio en Alvear N°335, 6° piso, Of. "E" de esta ciudad; conforme la rectificación del informe individual por la sindicatura (16//12/2022), se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$57.813,00** ($28.225,00 -capital- y $29.588,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°134 – FREYTES, SILVANA ANDREA(DNI N°30.309.781) y **CANTEROS, FRANCO ARIEL** (DNI N°27.924.988), con domicilio en Alvear N°336, 6° piso, Of. "E" de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$42.641,00** ($21.132,00 -capital- y $21.509,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°135 – ALDERETE, MARIANA LORENA (DNI N°24.565.856) y **RODAS, GUSTAVO GABRIEL** (DNI N°22.409.310), ambos con domicilio en Alvear 335, 6° piso, Of. "E" de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$38.739,00** ($19.000,00 -

capital- y $19.739,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°137 – PERALTA, FABIAN ALEJANDRO (DNI N°31.547.712), con domicilio en Alvear 335, 6° piso, Of. “E” de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$29.099,00** ($13.399,00 -capital- y $15.700,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°138 – TORRES, CINTIA MARIA (DNI N°29.606.272) y **CEBALLOS, CESAR DAVID** (DNI N°27.695.103), ambos con domicilio en Alvear 335, 6° piso, Of. “E” de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$36.531,00** ($18.064,00 -capital- y $18.467,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°139 – GABRIELLI, EZEQUIEL (DNI N°23.351.467), con domicilio en Saravia N°3605, B° Jardín Espinosa de esta ciudad; se declara **admisible**el presente crédito por la suma total de **$38.391,00** ($19.428,00 -capital- y $18.963,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°140 – CALARCO, LEONARDO MARTÍN (DNI N°22.224.583), con domicilio en Saravia N°3605, B° Jardín Espinosa de esta ciudad; se advierte que no se han computado los pagos parciales de $150 (07/09/2020) y $300 (07/09/2020) y una cuota n°13 de $559 (22/06/2020), conforme la planilla de cálculos sindical. Atento ello, se liquidan los accesorios respectivos y se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$60.339,00** ($30.585,00 -capital- y $29.754,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°141 – CASTILLO, ANDREA MARIANA (DNI N°24.607.987), con domicilio en Saravia N°3605, B° Jardín Espinosa de esta ciudad; se advierte que no se ha computado por el órgano concursal el pago de la suma de $300 abonada el día 09/09/2020, con lo cual y calculados los

accesorios correspondientes, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$37.712,00** ($18.783,00 -capital- y $18.929,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°142 – AGUIRRE, MONICA IRENE (DNI N°28.582.854), con domicilio en Saravia N°3605, B° Jardín Espinosa de esta ciudad; se declara **admisible**el presente crédito por la suma total de **$23.665,00** ($11.330,00 -capital- y $12.335,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°143 – CARBALLO, CARLA VANINA (DNI N°33.599.267), con domicilio en Alvear 335, 6° piso, Of. "E" de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$58.801,00** ($28.745,00 -capital- y $30.056,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°145 – GONZALEZ, ALBERTO FELIPE (DNI N°16.014.309), con domicilio en Nicolás Mascardi N°98, B° Don Bosco de esta ciudad; se declara **admisible**el presente crédito por la suma total de **$39.769,00** ($19.902,00 -capital- y $19.867,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°146 – PONCE, CAROLINA (DNI N°27.670.717), con domicilio en Quintuco N°6370, B° San Alberto de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$35.890,00** ($17.799,00 -capital- y $18.091,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°147 - OCHOA, PAOLA ALEXANDRA (DNI N°36.138.641), con domicilio en Sgto. Mario A. Cisneros N°5802, B° Ampliación Los Robles de esta ciudad; se adicionan las cuotas n°4 y n°5 por $1.112 cada una, las n°7 y n°8 por $1.257 cada una y la cuota n°13 por $1.108 (Pesci Ochoa, Panblo B.) -no incluidos en la planilla de cálculos sindical- y se calculan los accesorios respectivos. Se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$51.757,00** ($26.602,00 -capital- y $25.155,00 -intereses-), como

quirografario.-

CREDITO N°148 – GUDIÑO, MARIA DE LOS ANGELES (DNI N°30.470.943), con domicilio en Francisco de Bengolea N°244, B° Los Robles de esta ciudad. Se adiciona un pago por $1.250 (03/07/2020), no contemplado en la planilla anexa de la sindicatura y, liquidados los accesorios, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$42.804,00** ($21.166,00 -capital- y $21.638,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°149 – NARBAIZ, MARIA GUADALUPE (DNI N°26.789.123), con domicilio en Mza. 7, Casa 18 s/n, Natania 19 de esta ciudad; se declara **admisible**el presente crédito por la suma total de **$49.399,00** ($19.896,00 -capital- y $29.503,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°150 – DIAZ, SOLEDAD ANDREA (DNI N°28.431.539), con domicilio en Jamaica N°1247, B° Residencial América de esta ciudad; se recalculan el capital y los intereses en función de la adición de un pago de $823 (27/11/2019) -no consignado en la planilla anexa del informe sindical- y se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$21.292,00** ($10.544,00 -capital- y $10.748,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°151 – D'AMELIO, YOLANDA ESTHER (DNI N°24.471.285), con domicilio en Avda. Santa Ana N°4388, B° Las Palmas de esta ciudad; se declara **admisible**el presente crédito por la suma total de **$35.920,00** ($17.940,00 -capital- y $17.980,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°152 – CABRERA, CELSO CHRISTIAN (DNI N°26.881.753), con domicilio en calle Diamante N°444, Agua Mansa, Jesús María, Pcia. de Córdoba; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$39.201,00** ($18.519,00 -capital- y $20.682,00 -intereses-), como

quirografario.-

CREDITO N°153 – GODOY, MARIA ESTER (DNI N°25.629.413), con domicilio en Mario Migone Nº6957, Bº Don Bosco, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$41.025,00** ($20.635,00 -capital- y $20.390,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°154 – OCAMPO, FARRAN SERLE, NATALIA SOLEDAD (DNI N°27.717.774), con domicilio en Casa 10, Bº Colegio de Abogados, La Toma, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$45.932,00** ($26.196,00 -capital- y $19.736,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°155 – TEME, MARIA CONSTANZA (DNI N°28.076.128), con domicilio en Francisco Moreno Nº1044, Bº Achachay, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$48.431,00** ($27.678,00 -capital- y $20.753,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°156 – BIAGI VICENTI, MARIA DEL CARMEN (DNI N°27.341.481), con domicilio en Valle Viejo Nº496, Bº Choya, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se advierte la omisión -en el informe sindical- de un pago de $1.670 realizado el 17/12/2020 y cuyo comprobante obra agregado al legajillo verificatorio, importe que se adiciona al capital aconsejado verificar y, consecuentemente, se reformulan los accesorios liquidados y también en función de algunos yerros verificados en la planilla anexa. Por ello, efectuado el recalculo de intereses, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$22.965,00**($13.498,00 -capital- y $9.467,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°157 – BAZAN, MARTHA GABRIELA (DNI N°25.117.709),

con domicilio en Laureano Brizuela Nº4045, Bº Villa Parque Chacabuco, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$43.975,00** ($24.932,00 -capital- y $19.043,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°158 – CAPDEVILA, GABRIELA (DNI N°25.007.562), con domicilio en Av. Martínez de Zuviría Nº417, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$43.659,00** ($24.932,00 -capital- y $18.727,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°159 – HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS (DNI N°24.830.707), con domicilio en Av. Ocampo Nº795, Bº Villa Cubas, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$9.263,00** ($4.860,00 -capital- y $4.403,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°160 – MORENO, ENRIQUE ALEJANDRO (DNI N°27.957.535), con domicilio en Manzana D, Lote 1, Bº Los Aromos, Santa Rosa, Valle Viejo, Pcia. de Catamarca; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$43.168,00** ($24.616,00 -capital- y $18.552,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°161 – ROSA NAVARRO, ANDREA CAROLINA (DNI N°27.341.257), con domicilio en Casa Nº3 s/n, Bº San Fernando, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se advierte la omisión -en el informe sindical- de un pago de $1.665 realizado el 17/12/2020 y cuyo comprobante obra agregado al legajillo verificatorio, importe que se adiciona al capital aconsejado verificar y, consecuentemente, se reformulan los accesorios liquidados y también en función de algunos yerros verificados en este ítem en la

planilla anexa. Por ello, declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$69.299,00** ($40.322,00 -capital- y $28.977,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°162 – BIANCHI, ROMINA MARCELA (DNI N°25.838.684), con domicilio en Boyle Nº3324, San Martín, de la ciudad de Buenos Aires; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$34.384,00** ($18.542,00 -capital- y $15.842,00 -intereses-), como **quirografario.**.-

CREDITO N°163 – NEGRO, GIMENA (DNI N°22.972.147), con domicilio en República de Israel Nº3240, Dpto. 2, ciudad de Buenos Aires; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$20.253,00** ($9.519,00 -capital- y $10.734,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°164 – GUTIÉRREZ, PABLO JULIAN (DNI N°26.732.675), con domicilio en Av. Directorio Nº6545, Dpto. 3, Bº Mataderos, ciudad de Buenos Aires. En la planilla anexa de cálculos acompañada por los funcionarios concursales se observa la ausencia del comprobante de pago agregado y fechado el 05/08/2019 (cuota 02) por $1973, correspondiendo su adición; asimismo, lucen errores en los montos consignados en aquélla en relación a las cuotas nº9 a n°13 y n°17, según dan cuenta los comprobantes de pago a la vista, con lo cual procede a subsanarse. Efectuado el recalculo de los intereses conforme lo anterior, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$66.254,00** ($33.522,00 -capital- y $32.732,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°165 – DIAZ, MARIELA SOLEDAD (DNI N°29.275.712), con domicilio en Casa 29, Sector Suboficiales, Bº Militar General Deheza, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$41.104,00** ($19.810,00 -capital- y $21.294,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°166 – DIAZ, PAULA ELENA (DNI N°25.758.510), con domicilio en Pública "A" Nº6400, Bº Robles de Horizonte, de esta ciudad; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$44.743,00** ($25.780,00 -capital- y $18.963,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°167 – SORIA ACUÑA, MARCELA ISABEL (DNI N°22.515.783), con domicilio en Intendente Felipe Castellano Nº139, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$64.778,00** ($36.600,00 -capital- y $28.178,00 –intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°168 – PEREZ, MARIA DE LOS ANGELES (DNI N°26.042.973), con domicilio en Amalia Figueredo de Pietra Nº664, Bº Villa Retiro, de esta ciudad; se advierte un pago efectuado por $1.730 -comprobante de transferencia agregado y no contabilizado por la sindicatura- y que debe adicionarse al capital. Por ello, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$24.277,00** ($12.922,00 -capital- y $11.355,00 -intereses-), como **quirografario**.-

CREDITO N°170 – BORAGNO, JESICA HELIANA (DNI N°29.100.635), con domicilio en Samuel Molina Nº665, Bº Juan XXIII, San Fernando del Valle de Catamarca, Pcia. de Catamarca; se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$42.724,00** ($24.300,00 -capital- y $18.424,00 -intereses-), como **quirografario**.---

Sexto: A continuación, se pasa al tratamiento de los ***créditos insinuados de naturaleza diversa*** a las operaciones contractuales analizadas precedentemente, como sigue:

CRÉDITO Nº01 - MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA: La Dra. Romina P. Heredia, en nombre y representación de la Municipalidad de Córdoba, fija

domicilio en calle Caseros esquina Marcelo T. de Alvear (Palacio Municipal 6 de Julio), 3° Piso, Dirección de Procuración Fiscal, Oficina de Oposiciones, y solicita la verificación de crédito por la suma total de $2.657.512,15 ($7.798,00 privilegio especial, $2.128.459,81 privilegio general y $521.254,34 quirografario), en concepto de: (1) **Contribución que incide sobre los Automotores** Dominio AB671YJ por la suma de $7.798,00 con privilegio especial y $1.891,28 como quirografario, por los períodos fiscales 2021/004 al 010; (2) **Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios** (CUIT 27-18232259/3) por la suma de $9.623,64 con privilegio general y $2.723,66 como quirografario, por los períodos fiscales 2020/012 y 2021/001 al 009 y (3) **Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios (**CUIT 27-18232259/3) - **PLAN DE PAGO EN CUOTAS Nº177940** por las sumas de $2.118.836,20 con privilegio general y $516.639,40 como quirografario, por las cuotas 04 a 16 inclusive. Funda el privilegio en los arts. 241, 242 y 246 de la L.C.Q. y expresa que los presentes créditos han sido deducidos en base a la alícuota del 3% mensual a la fecha de presentación en concurso. Asimismo, adiciona la suma de $3.200 en concepto de arancel de verificación previsto por el art. 32 L.C.Q.- La presente acreencia fue denunciada por **la concursada** en su presentación por la suma de $2.571.563,13 y, en la etapa procesal oportuna, **observa** la petición manifestando que se reclaman créditos e intereses más allá de la fecha de presentación concursal y que no corresponde el crédito reclamado en relación al Dominio AB671YJ por haber firmado el Formulario 08 con fecha marzo/2021, por lo que considera no acreditada la causa de la obligación en los términos del art. 32 L.C.Q.- Por su parte, la **Sindicatura**manifiesta haber realizado una auditoria de créditos sobre la insinuación del acreedor, lo denunciado por la

deudora, las observaciones recibidas por la concursada y la correspondiente documentación respaldatoria. En relación al reclamo en concepto de ***Impuesto Automotor***, expresa que el cedulón municipal presentado por la insinuante consigna que adiciona al tributo base recargos y actualizaciones y que ello está vedado por ley, como toda repotenciación de deuda (art. 4, Ley N°25.561); que la Municipalidad calcula los accesorios hasta el 10/03/2022 al 3% mensual cuando el concurso se inició el 17/11/2021, por lo que no lo convalida por tratarse de actualizaciones vedadas por la normativa vigente; que la concursada expresa que el automotor fue transferido y firmado el Formulario 08 en 03/2021, pero no acompaña constancia alguna de cambio del dominio y, en el estado de bienes en la presentación en concurso, se incluyó el vehículo, por lo que aconseja su admisión y procede al recálculo de los intereses conforme tasa pasiva BCRA más 2% mensual a la fecha de presentación concursal, arribando a la suma de $7.798,00 en concepto de capital y de $988,53 en concepto de interés (total $8.786,53). En orden a la ***Contribución Comercio e Industria***, el órgano concursal afirma haber comprobado que los períodos adeudados están consignados en la presentación en concurso de la deudora, siendo los más antiguos englobados en planes de pago no cumplidos. Distingue en su análisis: a) Deuda Contribución Comercio e Industria', cuyo importe de capital resulta coincidente con las normas tributarias municipales y lo denunciado por la cesante por $9.623,64; que el cedulón incluye recargos y multas vedado por ley; que los intereses han sido calculados por el ente requirente al 17/03/2022, esto es, post concursal, y a una tasa del 3% mensual y aclara que no lo convalida por tratarse de actualizaciones vedadas por la normativa vigente; en consecuencia, procede a su recálculo con fecha de corte al 17/11/2021, según la tasa de uso judicial mencionada y arriba a $9.623,64 -capital- y $1.751,22 -intereses- (total

$11.374,86) y b) Deuda Plan de Pagos, informado tanto por la insinuante como por la concursada el Plan de pagos nº177940 de fecha 18/11/2020, correspondiente a 2015 a 2019 y por la suma total de $2.079.662.30 de capital nominal, a cancelar en 24 cuotas mensuales de $162.987,40 cada una, con vencimiento la última el 10/10/2022 y de las cuales la concursada abonó solo tres (18/11/2020, 10/12/2020 y 10/11/2021). Afirma que para la verificación reconoce la deuda de capital posterior a la presentación en concurso por haberse adherido al plan mencionado, que incluye deuda de capital por los períodos mencionados; reconoce los intereses de las cuotas adeudadas desde el 10/2/21 (cuota 4) hasta el 15/10/21 (cuota 13), esto es, un total de diez cuotas y rechaza los intereses posteriores a la data del concurso. En el recálculo, a la tasa de uso judicial mencionada, arriba a las sumas de $2.118.836,20 -capital- y $323.904,63 -intereses- (total $2.442.740,83). Finalmente, aconseja admitir el crédito insinuado por las sumas de $7.798.00 con privilegio especial, $2.128.459,84 con privilegio general y $329.844.38 con carácter de quirografario (incluye el arancel del art. 32 LCQ $3.200).- Pondera el **Tribunal** que se encuentran satisfechos los recaudos formales del requerimiento, en tanto la letrada presentante acompaña el Decreto de designación de fecha 01/11/2019 dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal y protocolizado bajo el N°2962, del que surge su legitimación para incoar la presente demanda verificatoria. Debe decirse que corresponde acoger parcialmente las observaciones planteadas por la concursada, de conformidad al análisis que se efectúa ‘infra’ respecto de cada concepto tributario objeto de verificación. A los fines de corroborar el sustento causal de la acreencia respecto del ítem ***Contribución que incide sobre los Automotores***, se observa que la impugnación ensayada por la concursada en orden a la titularidad del bien para eximirse del

pago del impuesto, invocando la transferencia del vehículo en 03/2021 (firma del F.08), no puede ser atendida en virtud de que nada se aporta para acreditar tal circunstancia en esta instancia, sino que -por el contrario- el Dominio AB671YJ (Kangoo Renault) fue incluido por la deudora en el rubro ‘activo’ (50%) en el ‘Estado de Situación Patrimonial’ al 31/10/2021, presentado a la hora de la petición concursal (ver escritos y documentación agregados el 13/12/2021 y 20/12/2021). Además, consta la informativa de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, donde el informe de dominio y gravámenes a la fecha de la impresión -16/12/2021- (ver operación nº9316293 del 30/05/2022) no da cuenta de una transferencia dominial posterior a la fecha de inicio de titularidad de la concursada (05/11/2019). Es entonces que, siendo la inscripción dominial de carácter constitutivo, los antecedentes a la vista no permiten establecer si hubo o no efectivamente transferencia registral para determinar temporalmente, en su caso, la inexistencia de la obligación de pago de la Sra. Becerra; en consecuencia, como titular registral del bien objeto del hecho imponible, prima facie, es responsable del pago por la carga fiscal objeto de insinuación en el concurso. En orden a la cuantía de este rubro, la documentación acompañada es indicativa de los períodos pre concursales (con sus vencimientos) y montos pretendidos, debiendo admitirse por capital $7.798,00; en punto a los intereses liquidados por el Municipio en el cedulón aportado, cotejados por el tribunal, se advierte que lo han sido más allá de la fecha de presentación concursal de la obligada al pago (17/11/2021), extralimitando lo prescripto por el art. 19 L.C.Q. Ello así y no compartiendo la suscripta el criterio adoptado por la sindicatura en cuanto a la aplicación de la tasa de uso judicial, sino que debe estarse a las tasas estipuladas por la normativa fiscal vigente en cuanto no sean abusivas y/o exorbitantes, se procede al recálculo de los accesorios a partir del vencimiento

de cada período fiscal consignado en el cedulón y hasta el 17/11/2021 y con la tasa mensual del 3% directa sobre el capital de cada período (conforme deflactación a la tasa legal indicada por la verificante), cuya aplicación arroja el monto total de intereses de $742,74, esto es, inferior al propuesto por el órgano concursal ($988,53). Cabe hacer hincapié en la diferencia advertida entre el monto de accesorios determinado por el tribunal y los requeridos por la verificante ($1.891,28), previa deducción del 3% mensual a la fecha de presentación concursal; tal diferencia -se infiere- radica en que la liquidación de los accesorios en el Cedulón N°4053413 no responde precisamente a la tasa del 3% mensual aludida, sino a una alícuota mayor no justificada debidamente (4%) y, por ende, la mecánica de deducción utilizada por el insinuante a la fecha de corte (17/11/2021) ha sido realizada sobre una base de intereses mayor a la que normativamente corresponde adoptar al efecto. Ergo, se admiten en el pasivo los períodos 2021/004 al 2021/010 por Contribución al Automotor y por las sumas parciales de $7.798,00 (capital) con privilegio especial y $742,74 (intereses) como quirografario (total $8.540,74). En relación al segundo ítem de reclamo ***Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios***, la causa de la acreencia se encuentra suficientemente probada con las liquidaciones acompañadas, en virtud de la inscripción de la concursada en el impuesto, lo cual justifica su condición de contribuyente y, por ende, de sujeto obligado al pago del tributo; sumado al reconocimiento de la deuda por la cesante, al tiempo de la introducción del concurso en sede judicial. Su cuantía se corrobora en concepto de capital ($9.623,64) en el Cedulón N°4053716 y se advierte que el importe por multas ($12.362,77) no es objeto de reclamo en la demanda verificatoria, a poco que se repare en el importe total de este rubro (sólo suma capital e intereses deflactados), razón por la cual no se computa en el

pedido. Los accesorios por este concepto, de conformidad a lo relacionado anteriormente, se liquidan a la tasa del 3% mensual, desde las fechas de vencimiento de los períodos adeudados y consignadas en el cedulón aludido, los que ascienden a la suma de $1.182,24, es decir, inferior al dictaminado por el órgano concursal. Por ello, se admite el crédito por los períodos 2020/12, 2021/001, 002, 004, 007, 008 y 009 por las sumas parciales de $9.623,64 (capital) con privilegio general y $1.182,24(intereses) como quirografario (total $10.805,88). En cuanto al tercer ítem de reclamo ***Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios - PLAN DE PAGOS Nº177940)***, se adhiere a las consideraciones de la sindicatura por cuanto el referido plan incluye períodos pre-concursales (2015, 2016, 107, 2019 y 2020) y cuotas impagas (04 a 16), según el Cedulón N°4053597, por lo que corresponde su admisión por capital, como se solicita. En punto a los intereses, procede su admisión, como en los ítems precedentes, debiendo efectuarse el cálculo a la tasa del 3% mensual hasta la fecha de presentación concursal (17/11/2021), el que asciende a un importe inferior al liquidado por el órgano concursal. Así, corresponde admitir las sumas de $2.118.836,20en concepto (capital) con privilegio general y $232.451,28 (intereses) como común (total $2.351.287,48). En relación al arancel de verificación, cabe destacar que fue abonado por la suma de $3.300 (ver comprobante agregado al legajillo), debiendo ser admitido por dicho monto y adicionado al crédito de mayor jerarquía, por ser el criterio reiterado del tribunal sobre el tópico. En definitiva, se declara **admisible** el crédito de la Municipalidad de Córdoba por la suma total de $2.373.934,10, de acuerdo al siguiente detalle: **$11.098,00**(s/ Dominio AB671YJ) con **privilegio especial**, **$2.128.459,84** con **privilegio general** y **$234.376,26** como **quirografario** (art. 248 id.).-

CREDITO N°02 - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.): A través de representante legal -Dra Melina Carreño y con el patrocinio letrado del Dr. Octavio Manuel Mediavilla-, constituyendo domicilio en Bv. San Juan N°325, piso 5° -División Jurídica, Sección Juicios Universales- de esta ciudad, el Fisco Nacional solicita la verificación de un crédito por la suma total de $21.141.996,08, siendo $12.575.048,69 con privilegio general (incluye la suma de $3.894 en concepto de arancel) y $8.566.947,39 como quirografario, discriminado conforme los siguientes conceptos: **A) DEUDA ADMINISTRATIVA:1)** CERTIFICADO DE DEUDA N°01: IMPUESTO IVA. DDJJ. Intereses resarcitorios. Períodos s/ Planilla Anexa I: $12.012.506,77 privilegio general impositivo y $8.344.775,04 quirografario impositivo (total: $20.357.281,81). **2)** CERTIFICADO DE DEUDA N°02: IMPUESTO GANANCIAS. DDJJ. MULTA. Períodos s/ Planilla Anexa I: $12.742,27 quirografario impositivo (total: $12.742,27) **3)** CERTIFICADO DE DEUDA N°03: IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. DDJJ. Intereses resarcitorios. Períodos s/ Planilla Anexa I: $236,26 privilegio general impositivo y $1.172,81 quirografario impositivo (total: $1.409,07). **4)** CERTIFICADO DE DEUDA N°04: RNSS - AUTONOMOS. DDJJ. Intereses resarcitorios. Períodos s/ Planilla Anexa I: $58.668,84 privilegio general previsional y $2.620,50 quirografario previsional (total: $61.289,34). **5)** CERTIFICADO DE DEUDA N°05: RNSS - APORTES. DDJJ. Intereses resarcitorios. Períodos s/ Planilla Anexa I: $99.663,39 privilegio general previsional y $12.408,95 quirografario previsional (total: $112.072,34). **6)** CERTIFICADO DE DEUDA N°06: RNSS - CONTRIBUCIONES. DDJJ. Intereses resarcitorios. Períodos s/ Planilla Anexa I: $364.786,83 privilegio general previsional y $67.171,58 quirografario previsional (total: $431.958,41).

B) DEUDA JUDICIAL: 1) CERTIFICADO DE DEUDA N°1465102/2015 **(07)**EXPEDIENTE JUDICIAL 48119/2015: IMPUESTO GANANCIAS. DDJJ. Intereses resarcitorios y punitorios. Períodos s/ Planilla Anexa I: $35.292,60 privilegio general impositivo y $126.056,24 quirografario impositivo (total: $161.348,84). Seguidamente, efectúa consideraciones generales sobre los intereses fiscales, la interrupción del curso de prescripción y respecto de los reflejos de pantalla de DDJJ, notificaciones y otros, a las que se remite en honor a la brevedad. Acompaña documentación en respaldo de su pretensión. Afirma que el crédito insinuado resulta de las disposiciones legales vigentes, todo conforme a los arts. 6, 15 y concordantes de la Ley N°8.820, N°14.236, art. 270 de la Ley N°24.522, N°24.241, N°21.943, N°21.581, N°11.683 -t.o. 1998 y sus modificaciones, Dec. 611/92, 589/91 y 507/9, Resoluciones complementarias dictadas por la Dirección General Impositiva y demás reglamentos que prescribe el sistema provisional.- En la oportunidad de ley, **la concursada observa la presente acreencia**, manifestando que se reclaman intereses que exceden la fecha de presentación concursal (IVA, Ganancias, Aportes y Contribuciones de la Seguridad Social, Impuesto sobre los Bienes Personales, Autónomos) y cuotas de planes prescriptos, por lo que considera que no se acredita la causa de la obligación en los términos del art. 32 L.C.Q.- La Sindicatura informa que la concursada denunció conceptos y montos de diferentes tributos, advirtiendo que la deuda de IVA indicada es solo de capital. En cuanto a las observaciones formuladas por ésta, referentes a intereses más allá de la presentación concursal, los funcionarios señalan que están calculados al 17/11/2021 y, en orden a planes prescriptos, dictaminan que se trata de planes de pago del tipo “Mis facilidades” caducos (por incumplimiento de cancelación de cuotas) y no de tributos prescriptos y agrega que en dichos planes se pretendió regularizar los años 2014

y 2015 y que, al tiempo de tomar el plan, no eran impuestos prescriptos; por otra parte, señala que la incorporación a esas facilidades interrumpe la prescripción, nova la deuda y regulariza la pretensión fiscal. Con cita de antecedentes jurisprudenciales, el órgano concursal destaca que están mal formuladas, incompletas o no desarrolladas acabadamente las explicaciones sobre cómo se arriba y respaldan los conceptos y cifras objeto de verificación, lo cual ha derivado en rechazos múltiples a sus pedidos; que esta circunstancia se refleja en el caso del crédito insinuado en autos, donde la AFIP pretende que la sindicatura adopte las medidas tendientes a determinar la deuda de la concursada. Que, a los fines de evitar rechazos a las insinuaciones crediticias, el Organismo Recaudador ha elaborado instrucciones y disposiciones que regularmente no son acatadas por sus representantes, desconociéndolas y perjudicando a la hacienda pública nacional, atinentes al contenido y formalidad de las boletas de deuda, procedimientos y formularios a completar, las cuales son descriptas por los funcionarios del proceso. Que la autoridad del Fisco ha emitido una regla de carácter general que establece una pauta que debe seguirse por sus inferiores, en pos de la seguridad jurídica con que debe contar el contribuyente para guiar su actuación. La sindicatura informa que, no obstante no haber cumplido la verificante con las normas y procedimientos e información para sustentar la demanda verficatoria, su parte procedió a efectuar los recálculos de capital y accesorios. Se expide sobre los ‘reflejos de pantalla’ y, con relación a las DDJJ presentadas por la AFIP, señala que aquellos son copias de los archivos fiscales respecto de los cuales la verificante se esfuerza en fundar su validez; cita jurisprudencia local. Que el Fisco no aporta la documentación completa; que los formularios “Presentación de DJ por Internet-Acuse de recibo de DJ” tienen un’ número verificador’ que coincide con el

número verificador de la DDJJ y otorga certeza de la autenticidad del reflejo de pantalla; dicha seguridad la otorga el cruce y combinación de algoritmos (código HASH). Que la documentación traída por la AFIP carece de firma de su representante (planillas, certificados de deuda y demás), quien acredita personería, incumpliendo el art. 32 LCQ. Que, pese a ello, la sindicatura los ha considerado para su auditoría y control y dictamina que, a salvo lo señalado, no ha encontrado diferencias de cálculos, conceptos, rubros y otros para resaltar. Sobre la 'prescripción' de la deuda, afirma que los conceptos reclamados no están en condiciones de prescribir. Con relación a los 'intereses' compensatorios, acepta el criterio de la AFIP que usa la tasa de interés nominal anual fijada por la Secretaría de Hacienda de la Nación y procede a controlar los cálculos de la acreedora, no mereciendo discrepancias de su parte. Seguidamente, ingresa al tratamiento de cada uno de los títulos de deuda reclamados, a saber: *Certificado de Deuda 01 - IVA*: que se determina deuda incluida en planes de pago caducos por incumplimientos, DDJJ e intereses, respaldada en reflejos de pantalla y que el certificado y los documentos de respaldo no están suscriptos por representante del Fisco. *Certificado de Deuda 02 - Ganancias, Multa*: por $12.742,27 aplicada el 21/03/2022, que no se acredita haber sido notificada al sancionado (hoy concursado), pese a que el formulario específico señala que se concretó el 04/04/2022, mas sin firma del contribuyente ni de la AFIP; que se prueba la notificación de la apertura del sumario (3/10/2016), pero no la comunicación de la sanción (04/2022), lo que imposibilitó al contribuyente ejercer su derecho de defensa. *Certificado de Deuda 03 - Bienes Personales*: que incluye deuda del 2006 y sus intereses, incluido en el Plan Mis Facilidades N°174.634 conjuntamente con otros conceptos y que caducara el 18/08/2021 por incumplimiento en los pagos.

Certificado de Deuda 04 - Seguridad Social. Autónomos e intereses resarcitorios: comprende dos meses del año 2020 (08 y 12) y siete meses del año 2021 (04 al 10), calculando los aportes a valores actualizados más intereses sobre deuda actualizada; que las planillas aportadas son impresiones de pantalla sin firma del representante del Fisco; que se encuentra prohibido el reajuste de valores, como otra forma de repotenciar deudas (arts. 7 y 10 de la ley N°23.928 y N°25561 art. 4); en consecuencia, dictamina el rechazo de este rubro, entendiendo que lo correcto hubiera sido la adición de intereses sobre los valores originales de los aportes de trabajadores autónomos; cita jurisprudencia de la CSJN. *Certificado de Deuda 05 - Seguridad Social. Aportes e intereses resarcitorios:* por los períodos 06, 07, 08 y 09 de 2021, algunos incluidos en el plan de pagos N°225683 Mis Facilidades que caducó, DDJJ e intereses resarcitorios; que se aportan DDJJ F 931, donde el empleador denuncia a la AFIP los sueldos de cada período y sus cargas sociales (aportes y contribuciones); que las planillas y certificados de deuda no lucen firmados por representante del Fisco y son impresiones de pantalla del sistema informático del pretenso acreedor. *Certificado de Deuda 06 -Seguridad Social. Contribuciones e intereses resarcitorios:* por períodos 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 de 2021, algunos incluidos en el plan de pago N°225683 Mis Facilidades caduco, DDJJ e intereses resarcitorios; que se aportan DDJJ F 931 y las planillas y el certificado no están firmados por representante del Fisco y son impresiones de pantalla del sistema informático del pretenso acreedor. *Deuda incluida en planes de pago:* caducos por falta de pago de las cuotas convenidas; que hay planes totalmente cancelados, otros reformulados y planes con cuotas incumplidas que provocaron la caducidad de las facilidades otorgadas; que las planillas llevan la leyenda de que son impresiones de pantalla del sistema

informático AFIP y no llevan firma de representante; que los saldos impagos más sus accesorios están incorporados a los diferentes certificados de deuda. *Certificado de Deuda 07 - Deuda Judicializada:* saldo de la DDJJ Impuesto a las Ganancias de 2013 e IVA posición del mes de diciembre/2013; que, habiendo juicio de ejecución fiscal en el 2015, se ha interrumpido la prescripción fiscal; que el capital inicial del proceso judicial comprende capital, intereses y costas; que al computarse intereses punitorios sobre ese nuevo capital se verifica anatocismo, limitado por el art. 771 CCC Nación. Por último, prorratea el 'arancel' abonado entre las deudas privilegiadas y quirografarias. En conclusión, expresa que no se ha determinado ni respaldado adecuadamente el posible crédito fiscal de la AFIP, aconsejando no verificar suma alguna.- Acreditada en debida forma la personería invocada, conforme Disposición Nº DI-2021-196-E-AFIP-AFIP del 01/12/2021 y nómina de designaciones anexa (A.F.I.P.) -suscripta por la representante designada-, corresponde al **Tribunal** efectuar el análisis sustancial de la presente insinuación. En primer lugar, en lo relativo a las observaciones efectuadas por la concursada, cabe destacar que la contribuyente cuestiona la presente acreencia por dos motivos **(i)** intereses que superan la fecha de presentación concursal en los rubros impositivos y previsionales objeto de reclamo y **(ii)** cuotas impagas de planes prescriptos. Sin embargo, más allá de que la sindicatura no confirma tales apreciaciones de la concursada, sino que -por el contrario- dictamina puntualmente que los accesorios **están calculados al 17/11/2021 y que los planes de pago no están prescriptos e incluyen tributos nos prescriptos,** se tiene que los cuestionamientos de la deudora se efectúan en términos genéricos, esto es, sin precisión alguna de los rubros o períodos específicos que supuestamente estarían alcanzados por tal objeción y merecerían el rechazo verificatorio. En efecto, la

Sra. Becerra denunció como acreedor al Fisco Nacional y, en su impugnación, no desconoce puntualmente los conceptos, períodos y montos de las obligaciones impositivas y previsionales insinuadas que tienen su origen en: *Deuda Administrativa*: IVA (períodos 12/2014, 11/2019, 12/2019, 12/2020), Multa Impuesto a las Ganancias (2013), Impuesto sobre los Bienes Personales (2006), RNSS-Autónomos (08/2020, 12/2020, 04 al 10/2021), Aportes (06 al 09/2021) y Contribuciones (03 al 09/2021) y en *Deuda Judicial*: Impuesto a las Ganancias (2013). Tampoco se comparten las objeciones de la sindicatura para la inadmisibilidad de la petición, esto es, **(i)** de índole general y formal, refiere a la *falta de suscripción por la representante legal del Fisco de la totalidad de la documentación* pero, aun cuando -ciertamente- la Dra. Melina Carreño sólo suscribió la petición verificatoria y la planilla 'Anexa I' (con detalle de rubros y montos), no puede obviarse que la documentación respaldatoria lleva la firma y sello aclaratorio de los respectivos responsables (jefes) de la Agencia Sede Córdoba de la A.F.I.P., en tanto autoridades competentes para refrendar la información contenida en los instrumentos aportados, so pena de incurrir en un excesivo rigor formal y soslayar la composición real del pasivo concursal, frente a la comprobación efectiva de la existencia y legitimidad de las obligaciones fiscales reclamadas; **(ii)** en orden a los 'reflejos de pantalla', ya tiene sentado criterio el tribunal sobre su eficacia a los fines verificatorios, por tratarse del mecanismo de declaraciones por parte del contribuyente implementado a través de 'impresiones de imágenes' de la presentación impositiva que hace el particular, de acuerdo a los registros informáticos implementados al efecto y permitiendo al organismo recaudador dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación del régimen, en especial, las referidas a las condiciones a las que deben sujetarse las presentaciones (arts. 11 y 16, Ley

N°11.683 y decretos reglamentario). En este sentido, la suscripta ha adherido a la jurisprudencia de la Excma. Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad -otrora con competencia específica en la materia- la cual sostuvo que los reflejos de pantalla no constituyen una forma de determinación de la obligación tributaria extraña a las previstas por la regulación específica, sino que se trata de DDJJ que se basta a sí misma, agregando que al encontrarse intervenidos con la firma de un funcionario autorizado adquieren el carácter de instrumentos públicos, debiendo entenderse que tales impresiones son el fiel reflejo de las DDJJ presentadas por el contribuyente *(Sentencia N°92 del 26/1072004, in re: "M.S.B. Construcciones SRL-Concurso Preventivo-Incidente de Revisión de AFIP").* Se adita al respecto que no fueron impugnados por la Sra. Becerra, a quien le incumbe controvertir la juridicidad de tales actos administrativos y sobre ella pesa la carga de fundar y acreditar una observación en tal sentido; razón por la cual no existe óbice para el reconocimiento de la obligación acreditada a través de tal sistema de 'imágenes de pantalla'. Lo expuesto en modo alguno significa conferir a la acreencia del Fisco un privilegio indebido, en desmedro de los restantes acreedores, en lo tocante a la carga de la prueba al insinuar su crédito en el pasivo concursal, sino de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud (lo que no asevera la sindicatura) a ciertas actuaciones de los órganos públicos en ejercicio de sus funciones cuya validez, prima facie, debe presumirse; **(iii)** en el tratamiento del *Certificado de Deuda N°04 (Seguridad Social. Autónomos e intereses resarcitorios)*, invoca que la *Afip incurre en repotenciación de deuda* al calcular intereses sobre valores actualizados de la deuda de aportes de trabajadores autónomos, circunstancia que no se advierte configurada a partir del cotejo de las constancias analizadas sobre el punto, sino que sobre el capital insoluto se

observa la liquidación de intereses resarcitorios al 17/11/2021, la que responde a los procedimientos y alícuotas previstos por la normativa especificia vigente y que, inclusive, arrojan importes inferiores a los resultantes de la aplicación de la tasa de uso judicial (tasa pasiva BCRA más 2% mensual); por lo demás, ninguna referencia numérica efectúa el órgano concursal para demostrar su aseveración; **(iv)** en el marco del *Certificado de Deuda N°02 (Multa Impuesto Ganancias)*, alude a la *falta de notificación de la sanción impuesta*y, por ende, a la imposibilidad del ejercicio del derecho de defensa por parte del sujeto sumariado; sin embargo, en el legajillo verificatorio consta la Resolución N°2001/2016 del 23/09/2016 (apertura del sumario) y su notificación, el descargo de la concursada presentado el 02/11/2016 (invocando un error involuntario), la Resolución N°11/2022 del 21/03/2022 (aplicación de la multa y su monto) y su respectiva notificación a la sancionada del 04/04/2022 al domicilio fiscal electrónico, además de una constancia suscripta por funcionaria de la AFIP (jefa de sección) de no interposición de recurso y, por ende, la conclusión del Sumario en cuestión, con lo cual se tiene que la Sra. Becerra estaba debidamente impuesta de la infracción imputada y ejerció su descargo, habiendo sido anoticiada de las instancias del sumario; por lo demás, la contribuyente no cuestiona lo pretendido en este ítem y **(v)** en relación al *Certificado de Deuda N°07 (Deuda Judicial)*, puntualiza que se computan intereses punitorios sobre capital e intereses y que, por ende, se verifica anatocismo limitado por el ordenamiento civil y comercial; es del caso, que la documental aportada por el Fisco no refleja la situación planteada por los funcionarios, en la medida que se adopta el saldo de capital DDJJ Ganancias 2013 de $35.292,60 y, enmarcado el reclamo en una ejecución fiscal, se acompaña la planilla de ‘cálculo de intereses resarcitorios y punitorios’ donde

sobre el capital indicado se liquidan los intereses compensatorios, desde el vencimiento de la obligación (15/05/2014) a la fecha de la interposición de la demanda judicial (23/10/2015) y, desde esta última data a la de presentación concursal de la deudora (17/11/2021), se computan intereses punitorios sobre el referido importe de capital, conforme las alícuotas de interés diario que establece la normativa tributaria vigente ($126.056,24 -$18.316,86 -resarcitorios- y $107.739,38 -punitorios-), no advirtiéndose la capitalización de intereses que señala la sindicatura.- En esta inteligencia, cotejada la documentación incorporada al legajillo verificatorio (certificados de deuda, listados de DDJJ, planillas de cálculo de capital e intereses, entre otros), ante la ausencia de objeción concreta y sustancial de la concursada, se estiman acreditados los extremos previstos por el art. 32 L.C.Q. a los fines verificatorios que nos ocupan y acreditada suficientemente la causa de la acreencia impositiva y previsional, comprendida tanto en la ‘Deuda Administrativa’ como en la ‘Deuda Judicial’ individualizadas, lo cual lleva a la admisión del reclamo. No puede el tribunal dejar de señalar la relevancia del contralor de la documental, montos y cálculos efectuado por el órgano técnico-contable del proceso concursal, quien pese a no convalidar la presentación verificatoria por defecto formal y desestimarla, ingresa a su tratamiento, analiza particularmente las obligaciones insinuadas y destaca que *“…esta sindicatura ha auditado toda la documentación que AFIP aporta -incluidos los certificados de deuda-, revisando sus cálculos y la formalidad de su contenido… Esta sindicatura destaca que las planillas, certificados de deuda y toda la documentación acompañada, no están firmados por quien acredita personería, es decir que no se cumplimenta con lo que dispone el artículo 32 de la LCQ.* ***No obstante, la sindicatura si los ha considerado para su auditoría y control, señalando que salvo lo ya señalado***

en los puntos anteriores no ha encontrado diferencias de cálculos, conceptos, rubros y otros conceptos para resaltar en este informe" -lo que destacado no consta en el original-. Es entonces que tratándose los pretendidos de períodos pre-concursales, debe acogerse la acreencia invocada por el Fisco Nacional en los términos peticionados (art. 32 L.C.Q.). Corresponde -asimismo- la admisión de los respectivos intereses aplicados por el organismo fiscal a la deuda impositiva y previsional a la fecha de la presentación concursal (17/11/2021). Dicho esto, se tiene que la deuda queda conformada por los siguientes guarismos: ***Deuda Administrativa***: $12.012.743,03 (privilegio general impositivo); $523.119,06 (privilegio general previsional); $8.358.690,12 (quirografario impositivo) y $82.201,03 (quirografario previsional). ***Deuda Judicial*:** $35.292,60 (privilegio general impositivo) y $126.056,24 (quirografario impositivo), lo que importa una deuda total para el Fisco Nacional de $21.138.102,08. A lo anterior debe adicionarse el arancel abonado de $3.894 y, en este punto, se aparta el tribunal de lo propuesto por la sindicatura, conforme criterio reiterado en la materia, por lo que debe ser adicionado al crédito de mayor graduación, en el caso, al que cuenta con privilegio general. Por ende, se declara **admisible** el crédito de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) por la suma total de $21.141.996,08,discriminando la suma de **$12.575.048,69** (comprensiva del capital y el arancel abonado) con **privilegio general** (art. 246 inc. 4° L.C.Q.) y la suma de **$8.566.947,39** (recargos/intereses) con carácter **quirografario** (art. 248 id.).-

CRÉDITO N°03 - OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (O.S.E.C.A.C.): El Dr. Juan Ernesto Del Popolo, en el carácter de apoderado de la obra social (conforme lo acredita con copia del Poder General para Pleitos, otorgado por Escritura

Pública N°142 del 09/09/2010), constituye domicilio en calle Sarmiento 1640, 1° piso, de esta ciudad, y solicita la verificación de un crédito por la suma total de $230.402,91, siendo $176.303,16 en concepto de capital y con privilegio general y $54.099,75 por intereses (calculados a la fecha de presentación en concurso) y con carácter quirografario. Expresa que la causa de la obligación es la falta de pago por parte de la concursada de los aportes y contribuciones previstos en los incs. a) y b) del art. 16 Ley Nº23.660, por los períodos 05/2019 al 11/2021 e instrumentada en (a) Acta de Inspección N°3109130 con fecha de vencimiento el 17/11/2021, (b) Certificado de Deuda N°222754 del 20/05/2022 y anexo y (c) Verificación de deuda, suscriptas por el Inspector Verificador Martín Moyano. Agrega que el arancel abonado debe sumarse al crédito insinuado. Acompaña documental.- El presente crédito es **observado** por la **concursada** en la etapa procesal pertinente, a cuyo fin invoca la falta de acreditación de la personería gremial a través del Estatuto; que la remuneración informada por la obra social es significativamente inferior a lo declarado en la AFIP y, finalmente, que el contribuyente abonó por una remuneración imponible mayor a lo reclamado por la obra social, por lo que los importes abonados son mayores a los reclamados. Afirma que el insinuante no acredita la causa de la obligación o no lo hace con la extensión que amerita el caso, para cumplimentar con lo dispuesto por el art. 32 L.C.Q.- La **Sindicatura**manifiesta que, en relación a las observaciones de la deudora, se acompaña Poder General Judicial en legal forma y que la documentación aportada por el acreedor (Actas de Inspección, Certificación de Deuda y el Anexo Certificado de Deuda) está firmada por su representante, con personería acreditada, con lo cual se acredita el recaudo del art. 32 citado. Que está acreditada debidamente la causalidad de la obligación invocada y los títulos presentados representan la operación base de

la verificación. Concluye aconsejando admitir el crédito insinuado por la suma total de $237.880,12 ($176.291,29 + $57.694,83 + $3.894,00), como quirografario**,** que incluye el arancel del art.32 L.C.Q.- Corresponde a la **suscripta** adentrarse en el estudio del presente crédito, toda vez que la personería invocada se estima debidamente acreditada con la copia del Poder General Judicial otorgado por Escritura Pública, instrumento en el cual el notario interviniente da fe de los antecedentes tenidos a la vista para el eficaz otorgamiento del referido apoderamiento, además de estar aquél debidamente juramentado en cuanto a su fidelidad y vigencia por el profesional interviniente; lo relacionado conduce a desestimar la impugnación formal deducida por la deudora. En el análisis sustancial de la acreencia, no hay lugar a dudas sobre la existencia y legitimidad de la pretensión crediticia, toda vez que la documental acompañada (Certificado de Deuda N°222754 del 20/05/2022, Anexo certificado de deuda N°10575/2022 suscriptos por el Jefe de Fiscalización, Acta de Inspección N°3109130 del 17/11/2021 y Verificación de Deuda suscriptos por el inspector interviniente) y el informe favorable del órgano concursal dan cuenta del origen causal de la obligación en análisis, cual es la deuda en concepto de aportes y contribuciones a la obra social por el período pre-concursal (05/2019 a 08/2021). En este punto, la observación de la cesante no es de recibo en la medida que no explicita los términos ni los elementos de juicio que sean conducentes a desvirtuar la petición verificatoria, fundada ésta en constancias documentales y la labor investigativa/informativa de los funcionarios del concurso; con lo cual se ingresará al pasivo la suma de $176.303,16 en concepto de capital. Respecto al interés reclamado de $54.099,75, respetando el límite temporal del art. 19 L.C.Q. (17/11/2021), es procedente y debe acogerse, atento ser inferior al monto calculado por la

sindicatura, so pena de resolver ‘ultra petita’. En relación al privilegio pretendido, en virtud de lo dispuesto por el art. 246, inc. 2º, L.C.Q., se debe admitir la suma reclamada en concepto de capital con privilegio general y los intereses asumen la calidad de quirografario (art. 248 ib.), tal como se solicita. Mientras que el arancel previsto por el ordenamiento concursal ($3.894), es criterio del tribunal su adición al crédito de mayor graduación. En consecuencia, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de $234.296,91, siendo el importe de **$180.197,16** (capital y arancel de ley) con **privilegio general** y el de **$54.099,75** (intereses) como **quirografario**.-

CRÉDITO N°04 -ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA (A.G.E.C.): El Dr. Juan Ernesto Del Popolo, en el carácter de apoderado de la asociación gremial (conforme lo acredita con copia del Poder General para Pleitos, otorgado por Escritura Pública N°86 del 07/04/2011), requiere la verificación del crédito de su poderdante por la suma total de $555.544,37, con más intereses desde que cada suma es debida hasta la fecha de presentación en concurso y con carácter quirografario. Indica que la causa de la obligación es la falta de pago por parte de la concursada de los aportes con fines sindicales por los períodos 01/2018 al 11/2021, calculados en el dos por ciento (2%) sobre los haberes del personal en relación de dependencia previstos en el Convenio Colectivo N°130/75 y cuyo detalle consta en (a) Acta de Inspección N°0059596 con fecha de vencimiento el 17/11/2021, (b) Certificado de Deuda suscripto por el Sr. Secretario General de la AGEC, Pablo Chacon y (c) Verificación de deuda, suscripta por el Inspector Verificador Sergio Avila. Agrega que el arancel abonado debe sumarse al crédito insinuado. Acompaña documental.- El presente crédito es objeto de **observación** por la **concursada**, en el marco del art. 34 L.C.Q., quien invoca que no se acredita la

personería gremial a través de Resolución ni Acta de Designación de Representante Legal de la Asociación. Por otro lado, señala que la entidad sindical considera una remuneración sujeta a aportes significativamente mayor a la informada y declarada en la A.F.I.P. y, por último, que en los periodos octubre y noviembre de 2021 reclama montos adeudados cuando la misma no registraba empleados en relación de dependencia. Que, por ello, el insinuante no acredita la causa de la obligación o no lo hace con la extensión que el caso amerita para cumplimentar con lo dispuesto por el art. 32 L.C.Q.- A su turno, la **Sindicatura** dictamina que, en relación a las observaciones, el insinuante acompaña Poder General Judicial en legal forma, por lo que disiente con la concursada al entender suficiente el instrumento para la acreditación de la personería y del apoderamiento, en los términos que el mismo escribano detalla; que no existe motivo por el cual se deba acompañar el estatuto de la entidad para demostrar la personería de un apoderado. Por lo demás, los funcionarios destacan que, si bien las observaciones son genéricas, concuerda con parte de ellas por los siguientes motivos: (i) que de la documental laboral aportada por la concursada, en oportunidad del informe art. 14, inc. 11°, LCQ (presentado el 6/6/2021), se desprende que la Sra. Becerra no tenía más empleados en relación de dependencia desde el mes setiembre de 2021 y (ii) que la concursada aporta, junto a la observación, archivo digital de las presentaciones del F.931 de la AFIP junto a los acuses de recibos digitales, en tiempo y forma, y emitidas por el organismo (declaración del personal en relación de dependencia y pagos de aportes y contribuciones al régimen de Anses y Obras Sociales), que ratifica lo expresado. De lo antedicho no se considera, a los fines de la verificación, los aportes correspondientes a los períodos set/oct/nov 2021, por lo que el capital de recibo es de $341.958,07 (capital insinuado $360.314,05 menos aportes

mencionados). Los funcionarios aditan que la documentación aportada por la AGEC (Actas de Inspección, Certificación de Deuda y Anexo Certificado de Deuda) está con firma de su representante, quien acredita personería, cumplimentando con el art. 32 LCQ. Que los intereses determinados resultan un importe mayor al solicitado por la acreedora, razón por la cual se considera el importe de $195.230,32. En definitiva, el órgano concursal estima por capital $341.958,07 y por intereses $195.230,32, más el arancel de $3.984,00 y aconseja admitir la suma total de $541.082,39 como crédito quirografario.- Ingresando el **tribunal** al análisis de la pretensión crediticia, se desestima la impugnación de índole formal planteada por la deudora, toda vez que la personería invocada se considera debidamente acreditada con la copia del Poder General Judicial otorgado por Escritura Pública, instrumento en el cual el notario interviniente da fe de los antecedentes tenidos a la vista para el eficaz otorgamiento del referido apoderamiento, además de estar aquél juramentado en cuanto a su fidelidad y vigencia por el profesional interviniente. En lo sustancial, con la documental aportada y el dictamen positivo que efectúa el órgano sindical del concurso, se estima acreditada la causa de la obligación insinuada, esto es, la deuda por los rubros pre concursales en concepto de 'aportes sindicales', de acuerdo a los elementos de juicio incorporados al legajo verificatorio y a la tarea informativa/investigativa de los funcionarios (art. 33 L.C.Q.). Ahora bien, en orden a los períodos reclamados (11/2019 a 11/2021), la concursada observa que durante los meses de octubre y noviembre 2021 no había empleados en relación de dependencia, circunstancia corroborada por los funcionarios en base a la investigación realizada *("…no tenía más empleados en relación de dependencia desde el mes de septiembre de 2021...")*, con lo cual los períodos 09, 10 y 11/2021 no serán tenidos en consideración a los fines

verificatorios; según el cálculo de la sindicatura el capital se reconoce por la suma de $341.958,07.Los accesorios peticionados lucen calculados en el Acta de Inspección y hasta la fecha de presentación en concurso (17/11/2021), por lo que, deducidos aquellos liquidados sobre períodos de capital inconducentes y dado que el importe al que arriba la sindicatura es superior al peticionado, se admiten por la suma de $194.914,60. En consecuencia, se declara **admisible** el presente crédito por la suma total de **$540.766,67** (incluido el arancel de ley $3.894), como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.), atento haber sido así solicitado.

CRÉDITO Nº05 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.: Mediante apoderado -Dra. Alba A. Matta- el INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A., con domicilio procesal en calle San Lorenzo n°25 de esta ciudad, solicita la verificación de un crédito quirografario por la suma de $134.361,06, con más los intereses que por derecho correspondan hasta la apertura del concurso preventivo. Indica que la causa de la acreencia es el saldo deudor en la cuenta corriente n°5150210768302 que la Sra. Becerra mantenía en el banco insinuante, a partir de la celebración del contrato de cuenta corriente del 28/11/2013. Que la referida cuenta registraba al momento de la apertura del concurso preventivo (17/11/2021) un saldo a favor del banco de $134.361,06, conforme el certificado de saldo deudor y los resúmenes de cuenta. Manifiesta haber abonado el arancel de ley y acompaña documental para fundamentar su reclamo.- La petición es**observada por la concursada** alegando que se reclaman créditos e intereses que van más allá de la presentación concursal, que no se acredita la personería jurídica de la sociedad a través del Acta Constitutiva y que el monto reclamado no es correcto.- Por su parte, la **Sindicatura** -en su informe individual- afirma que realizó auditoría de créditos sobre la insinuación

del acreedor, lo denunciado por la deudora y la correspondiente documentación respaldatoria. Manifiesta que la concursada no denunció el monto de la deuda, pero acompaña extracto del mes de octubre de 2021 con un saldo deudor de $94.467,16. Respecto a la observación de la personería del banco insinuante, los funcionarios disienten con lo expresado por la impugnante y consideran que el poder acompañado es suficiente para la acreditación de la personería y del apoderamiento, en los términos que el escribano detalla en su acta. En relación al resto de las observaciones, acuerdan parcialmente con éstas, dictaminando que no resulta correcto el reclamo de los períodos posteriores a la presentación en concurso (17/11/2012) y que el saldo de la cuenta solicitado es al 28/02/2022; que el saldo al 02/11/2021 (último movimiento cargado en la cuenta de dicho mes) es de $103.264,27, el que incluye la liquidación de intereses, por lo que tampoco procede adicionar accesorios al mismo. En consecuencia, la sindicatura aconseja admitir el crédito por la suma de $103.264,27 más $3.894 en concepto de arancel verificatorio, como crédito quirografario, esto es, un total de $107.158,27.- Acreditada en debida forma la personería invocada por la abogada presentante, de acuerdo con el ‘Poder Especial para Asuntos Judiciales y/o Administrativos’ que en copia debidamente juramentada acompaña a la instancia, corresponde al **Tribunal** la valoración sustancial del reclamo, entendiendo que el detalle en el escrito de petición y las constancias documentales arrimadas por la entidad crediticia justifican suficientemente la relación jurídica entre las partes y la calidad de deudora de la Sra. Susana Verónica Becerra del producto invocado, quien -por otra parte- no ha controvertido la existencia de la acreencia. Se observa que con la documentación acompañada por la insinuante (Formulario ‘Productos Solicitados Empresas y Comercios’ Cuenta Corriente y Términos y Condiciones

Generales, suscriptos por la concursada, resúmenes de Cuenta Corriente por los períodos 01/03/2021 al 01/02/2022 y Certificado de Deuda de Cuenta Corriente), el reconocimiento efectuado por la propia deudora al tiempo de su presentación en concurso -saldo de cuenta corriente por la suma de $94.467,16- y el consejo positivo vertido por el órgano sindical, en orden a la existencia y legitimidad de la operatoria crediticia en cuestión, ha quedado justificada la génesis causal del crédito conforme lo prescribe el art. 32 del ordenamiento concursal. En cuanto al monto adeudado, se comparte la opinión de la sindicatura en lo que respecta a las observaciones formuladas (art. 34 L.C.Q.), teniendo en cuenta el límite temporal para el reclamo dado por la fecha de la petición concursal de la titular de la cuenta, Sra. Becerra (17/11/2021). Efectivamente, se advierte que el banco adjunta un certificado de deuda suscripto con fecha 25/03/2022 por la suma de $134.361,06, coincidente con el saldo que arroja el resumen de cuenta hasta el día 01/02/2022; es así que, luego de una detenida lectura de los movimientos, se constata la pretensión por períodos post concursales, imponiéndose recibir en el pasivo sólo el saldo existente a la data de la presentación concursal, el que asciende a la suma dictaminada por los funcionarios de $103.264,27 (de acuerdo al resumen correspondiente al período 01/11/2021 al 30/11/2021) y que incluye la liquidación de intereses, razón por la cual no deben adicionarse otro tipo de accesorios. Al monto admitido se suma el importe del arancel abonado de $3.894. En definitiva, corresponde declarar **admisible** el crédito de la entidad bancaria por la suma total de **$107.158,27** (incluido el arancel de verificatorio) como **quirografario (art. 248 L.C.Q.).-**

CRÉDITO N°06 - BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.: Comparece el Dr. Carlos Adolfo Cresta, en el carácter de apoderado de la

institución bancaria, con domicilio procesal en 25 de Mayo N°118, piso 4°, Oficina “C”, de esta ciudad y requiere la verificación de un crédito por la suma total de $1.225.727,99 con carácter quirografario, más la suma de $3.894,00 en concepto de arancel legal. Afirma que la acreencia tiene su causa en las operaciones que a continuación se detallan: **1) Saldo deudor Cuenta Corriente n°20912-4 076-4**: que la Sra. Susana Verónica Becerra solicitó la apertura de la cuenta y la utilizó hasta su cierre (02/11/2021), habiéndose generado un saldo deudor en descubierto de $30.600,87 en concepto de capital; adiciona intereses por $634,86 que calcula desde la fecha de cierre hasta la fecha de presentación en concurso (17/11/2021), aplicando el interés judicial (Tasa Pasiva BCRA más 2% mensual). **2) Saldo deudor Tarjeta de Crédito American Express, Cuenta n°490076105:** por la suma de $5.097,27, emanada de los resúmenes de cuenta con cierre en el mes de noviembre/2021 por $1.014,45, con motivo de diversos consumos realizados hasta la fecha presentación en concurso, más las cuotas que se encontraban pendientes de pago por distintos consumos. **3) Saldo deudor Tarjeta de Crédito Mastercard, Cuenta n°027-1404113-0-2:** por la suma de $78.078,67, que surge de los resúmenes de cuenta con cierre en el mes de noviembre/2021 por $73.714,36, con motivo de diversos consumos realizados hasta la fecha presentación en concurso, más las cuotas que se encontraban pendientes de pago por distintos consumos. **4) Saldo deudor Tarjeta de Crédito VISA, Cuenta n°490006764:** por la suma de $58.643,82, resultante de los resúmenes de cuenta con cierre en el mes de noviembre/2021 por $13.147,54, con motivo de diversos consumos realizados hasta la fecha presentación en concurso, más las cuotas que se encontraban pendientes de pago por distintos consumos. **5) Saldo deudor Tarjeta de Crédito Visa Business, Cuenta n°483091694:** por la suma de $1.052.672,50, emanada de los

resúmenes de cuenta con cierre en el mes de octubre/2021 por $847.806,67, con motivo de diversos consumos realizados hasta la fecha presentación en concurso, más las cuotas que se encontraban pendientes de pago por distintos consumos. Acompaña documental a los fines de probar la causa de los rubros reclamados.- El presente pedido de verificación **no ha sido observado** por la concursada ni por acreedor alguno.- La **Sindicatura**, en su informe individual, manifiesta que realizó auditoría de créditos sobre la insinuación del acreedor, lo denunciado por la deudora y la correspondiente documentación respaldatoria. Estima que se ha demostrado la causa que dio origen a los distintos conceptos crediticios reclamados, como también dictamina favorablemente los montos pretendidos. En consecuencia, aconseja verificar la presente acreencia por la suma total de $1.229.621,99 (capital $1.225.093,13, intereses $634,86 y arancel $3.894,00), como quirografario.- El **Tribunal** considera que la representación del letrado se encuentra debidamente acreditada con copia juramentada del Poder General para Pleitos, otorgado mediante Escritura N°696 del 30/07/2015. La indicación pormenorizada y las constancias documentales arrimadas por la entidad bancaria justifican suficientemente la relación jurídica habida entre la verificante y la hoy concursada (saldo deudor en cuenta corriente y saldo deudor y consumos con tarjeta de crédito). En consecuencia, debe tenerse por acreditada en debida forma la génesis de las obligaciones esgrimidas, en los términos del art. 32 de la LCQ. Se analizan a continuación las acreencias insinuadas en base a los distintos conceptos, a saber: **1) Saldo deudor Cuenta Corriente n°20912-4 076-4**: el presente rubro ha sido justificada causalmente con la documentación acompañada por el insinuante (“Solicitud Única de Productos para Personas Físicas con actividad comercial” suscripta por la concursada y resúmenes de operaciones de la cuenta corriente de los meses de octubre y noviembre de

2021) y, en lo relativo al monto, debe reconocerse como capital adeudado el saldo de la cuenta corriente al momento de su cierre (02/11/2021), esto es, la suma de $30.600,87 y los accesorios, calculados desde la fecha de cierre hasta la fecha de presentación en concurso (17/11/2021), aplicando la tasa de uso judicial solicitada, lo que arroja $634,86. Ergo, el rubro importa la cifra total de $31.235,73, como quirografario. **2) Saldo deudor Tarjeta de Crédito American Express, Cuenta n°490076105:** en base a la documentación acompañada (resúmenes de cuenta por el período julio a noviembre/2021) y la opinión favorable del órgano concursal, se tiene acreditada la causa de la obligación pretendida por este ítem, debiendo admitirse la suma total de $5.097,27, como crédito quirografario. **3) Saldo deudor Tarjeta de Crédito Mastercard, Cuenta n°027-1404113-0-2:** la causa de este rubro se encuentra probada con los resúmenes de cuenta aportados (período agosto a noviembre/ 2021), a lo que se agrega el dictamen positivo de la sindicatura; con lo cual se admite la suma solicitada por este concepto, esto es, $78.078,67 con el carácter de quirografario. **4) Saldo deudor Tarjeta de Crédito Visa, Cuenta n°490006764:** se aportan los resúmenes de cuenta por el período julio a noviembre/2021, documental que no ha sido cuestionada por los funcionarios del concurso, por lo que procede el crédito por la suma de $58.643,82, con graduación quirografario. **5) Saldo deudor Tarjeta de Crédito Visa Business, Cuenta n°483091694:** la documentación acompañada (resúmenes de cuenta por el período julio a octubre/2021) y el dictamen favorable de la sindicatura, llevan a verificar este concepto por la suma de $1.052.672,50, como crédito quirografario. No cabe soslayar la ausencia de observaciones al crédito, en el marco de lo dispuesto por el art. 34 L.C.Q. y, además, que la deudora denunció oportunamente en el pasivo el presente (art. 11 inc. 5° id.), arrimando

constancias en tal sentido. Por último, debe adicionarse el monto del arancel verificatorio ($3.894) con igual graduación que la acreencia admitida. Se concluye entonces en declarar **verificado**el crédito del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. por la suma total de **$1.229.621,99** como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

CRÉDITO N°07 - KERKEBE SAINZ, JOSE CARLOS: El Sr. José Carlos Kerkebe Sainz (DNI N° 24.885.255) -por derecho propio- constituye domicilio en calle Montevideo Nº370 de esta ciudad, y solicita la verificación de un crédito quirografario por la suma de $780.000, con más intereses desde que cada suma es debida y el arancel de ley. Sostiene que, al ser idóneo en la materia, prestó de manera autónoma e independiente servicios de promoción, comercialización y operación turística (control y auditoría de los coordinadores y prestadores de los servicios contratados) relativos a viajes turísticos estudiantiles para alumnos egresados de nivel secundario con destino a Bariloche (Río Negro) y viajes en crucero para los mismos pasajeros. Añade que esos servicios fueron prestados ante requerimientos de la concursada y del Sr. Bernardo Daniel Goldberg, por cuenta propia y como apoderado de la empresa unipersonal de la Sra. Becerra “EILAT VIAJES Y TURISMO” (Legajo EVT N°10633), y que esa relación comercial tuvo dos períodos, uno desde el mes de marzo de 2018 hasta el 18/01/2019, habiendo percibido la correspondiente contraprestación conforme los términos del acuerdo de pago celebrado en la Escritura N°6 “A” del 26/03/2019, mientras que el otro periodo se desarrolló y concluyó el 31/07/2021 y por el cual quedaron pendientes de abono comisiones por servicios a la fecha de extinción de la relación por la suma de $1.140.000. Que por la actuación notarial que consta en Escritura N°154 “B” del 02/08/2021, tanto el Sr. Goldberg -por derecho propio y como apoderado de la empresa

unipersonal- como la Sra. Becerra -titular de la empresa- acordaron pagar dicha deuda de la siguiente manera: $100.000 en ese acto (02/08/2021) y el saldo en cuatro cuotas iguales mensuales y consecutivas de $260.000 cada una, pagaderas los días 10 de cada mes, comenzando el 10/08/2021 y culminando el 10/11/2021, las que fueron garantizadas con cuatro pagarés extendidos a su favor, adeudándose el pago de las tres últimas cuotas pactadas. Acompaña documental en respaldo de su pretensión.- La **concursada**, en la oportunidad del art. 34 L.C.Q., **observa** que el compareciente se presentó como acreedor en el concurso del Sr. Goldberg reclamando idéntico crédito y, además, en que el insinuante no acredita la causa de la obligación o no lo ha hecho con la extensión que el caso amerita.- De su lado, en su dictamen, la **Sindicatura** expresa que el crédito tiene origen en un reconocimiento expreso realizado por Escritura N°54 del 02/08/2021, donde -en los antecedentes- se narra que el insinuante Sr. Kerkebe Sainz se vinculó con la empresa "Eilat Viajes y Turismo" de titularidad de la Sra. Becerra desde marzo/2018 de manera autónoma e independiente, prestando los servicios invocados en la petición verificatoria. Que, entre la documentación aportada por el acreedor, se tienen tres pagarés relacionados al acuerdo celebrado mediante la escritura pública mencionada; adita que la concursada acompañó su legajo de acreedor (N°44) escueto, sin informar monto, causa y privilegio. El órgano concursal, transcribe pasajes del instrumento notarial referido anteriormente, donde se relaciona que el Sr. Bernardo Daniel Goldberg concurre a celebrar el acuerdo elevado a escritura pública (Nº 54 Sección B) "por derecho propio" y además en calidad de "apoderado" de la empresa unipersonal que gira bajo el nombre de Empresa de Viajes y Turismo EILAT VIAJES Y TURISMO de titularidad de Susana Verónica Becerra y, por otro lado, "…comenzando el 10/08/2021 y culminando

el 10/11/2021, todo ello en concepto también de gratificación especial y extraordinaria compensable con cualquier suma que por cualquier concepto que en virtud de las normas legales y/o de pronunciamientos judiciales pudiere corresponderle a José Carlos Kerkebe Sainz como consecuencia de la vinculación comercial referenciada tanto en los "antecedentes" como en las restantes cláusulas del presente y que pudieren resultar exigibles a "EILAT" y/o Susana Verónica Becerra y/o a Daniel Bernardo Goldberg…" En definitiva, los funcionarios entienden que se encuentra acreditada causalmente la obligación invocada y que los títulos presentados representan la operación por la cual se solicita la verificación de créditos y, previo liquidar los intereses, aconsejan admitir la acreencia por la suma total de $1.063.585,50 (capital $780.000, intereses $279.691,50 y arancel $3.894,00), como común.- El **Tribunal,** como primera medida, advierte que el insinuante comparece por derecho propio, por lo que corresponde ingresar al estudio de su reclamo. En este quehacer, se observa que el instrumento notarial aportado por el pretensor (Escritura N°54 del 02/08/2021) da cuenta de una relación comercial (servicios turísticos) habida entre el Sr. José C. Kerkebe Sainz y el Sr. Bernardo Goldberg, actuando éste por su propio derecho y como apoderado de la concursada, Sra. Susana Becerra (titular de la empresa de viajes 'Eilat Viajes y Turismo'), la cual tiene antecedente en un vínculo comercial anterior instrumentado en la Escritura N°6 del 26/03/2019, la que también se tiene a la vista. En dicho marco, el cuestionamiento de la concursada no tiene andamiento, desde que el aquí insinuante tiene como deudores tanto a la Sra. Becerra (concursada en autos) como al Sr. Goldberg, atento haberse obligado este último también en forma personal; en consecuencia, el verificante está habilitado para ejercer su reclamo crediticio tanto respecto de uno como a otro de los sujetos comprometidos.

Dicho esto, las constancias documentales acompañadas al legajillo verificatorio sustentan causalmente la acreencia invocada y su monto ($1.140.000), así como la modalidad de pago de la deuda acordada (entrega $100.000 y cuatro cuotas mensuales de $260.000, con vencimiento la última el 10/11/2021 -cláusula segunda-). De tal guisa, se sigue la existencia de los tres pagarés sin protesto insolutos que se acompañan, librados el 02/08/2021 en garantía del cumplimiento de lo pactado (cláusula cuarta) y con vencimientos los días 10/09/2021, 10/10/2021 y 10/11/2021, lo cual permite afirmar la verosimilitud y legitimidad de la obligación insinuada y el importe adeudado| en concepto de capital que asciende a $780.000,00; sin dejar de considerar la denuncia del presente crédito en la 'nómina de acreedores' por la deudora, con causa en comisiones/ventas y por el importe de los tres títulos mencionados (ver presentación concursal, escrito del 02/12/2021). En cuanto a los accesorios, como sostiene la Sindicatura en su informe y así fue requerido, corresponde que sean calculados aplicando la tasa de uso judicial (tasa pasiva con más el 2% nominal mensual), desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas (10/09/21, 10/10/21 y 10/11/21) y hasta la de presentación concursal (17/11/2021), lo que arroja como resultado el importe de $279.691,50y, finalmente, adicionarse el arancel de ley por $3.894,00. Por lo expuesto, corresponde declarar **admisible**el presente crédito por la suma total de **$1.063.585,50** y como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

CRÉDITO N°08 - JAZ TUR S.A.: A través de representante legal -Camila Estefanía González- la sociedad constituye domicilio en Bv. Illia N°446, Depto. 11 "A", de esta ciudad, y requiere la verificación de un crédito quirografario por la suma total de $427.661,92, en concepto de capital ($354.000) e intereses ($73.661,92 al 17/11/2021), con más el arancel de ley. Ilustra que la insinuante

se trata de una empresa que se dedica al transporte de personas y que, en ese contexto, mantuvo una relación comercial con la concursada en la que se provisionó servicios de transporte a “Eilat Grupo Turístico” (generalmente turismo estudiantil). Que las contrataciones fueron respaldadas mediante facturas que, en su mayoría, se emitían a nombre de la Sra. Becerra y que los esposos Goldberg y Becerra libraron cheques de pago diferido para abonar los servicios, correspondientes a una cuenta bancaria de titularidad de ambos; que, en el mes de junio de 2021, comenzó el rechazo de los valores. Agrega que, ante la falta de respuesta, se promovió el pedido de quiebra del Sr. Bernardo Goldberg (Expte. N°10422828) por ante el Juzgado de 1° instancia y 39° Nominación Civil y Comercial, el que fue archivado frente a la presentación concursal. Acompaña documentación en apoyo de su reclamo.- La **concursada**, en la oportunidad del art. 34 LCQ, **observó** la petición por los siguientes motivos: 1) que la peticionante carece de capacidad procesal para comparecer en los términos de los arts. 79 del C.P.C.C. y 268 LGS; 2) que no acredita personería jurídica a través de acta constitutiva ni acta de designación de representante legal de la sociedad; 3) que se presenta como acreedora en el concurso preventivo de Goldberg (Expte. N°10486408) insinuando idéntico crédito y 4) que no exhibe contrato de prestación de servicios; con lo cual afirma que no se acredita la causa de la obligación o no se hace con la extensión que el caso amerita.- La **Sindicatura**, en su dictamen, sostiene que el origen de la acreencia es el servicio de viajes, conforme factura y cheque de pago diferido, cuya titularidad corresponde a la concursada y al Sr. Goldberg (N°66160181 del 19/03/2021 del Banco Santander Río) por la suma de $354.000 y que fue rechazado por la causal ‘sin fondos’. Que pudo constatar, en base al informe de la IPJ, los datos de la entidad peticionante, su objeto social, su órgano de

administración -donde figura como presidente la Sra. Camila Estefanía González-, con plazo de mandato del 15/01/2020 al 31/12/2022 y además que la representación es individual. En cuanto a los intereses, los funcionarios señalan que deben calcularse desde la fecha de cobro del cheque (21/06/21) y no desde su vencimiento como lo solicita la insinuante, pero que los calculados por su parte arrojan un importe mayor al solicitado, por lo que debe estarse a lo requerido. En definitiva, el órgano concursal estima que se encuentra acreditada la causalidad de la obligación invocada, por lo que aconseja admitir la acreencia por la suma total de $431.561,92, correspondiendo $354.000 a capital, $73.661,92 a intereses y $3.900 al arancel de ley.- Ingresando el **Tribunal** al análisis formal de la petición crediticia, de conformidad a los antecedentes registrales aportados por la sindicatura, debe tenerse por **acreditado el carácter de representante legal (presidente) invocado por la presentante respecto de la sociedad "Jaz Tur S.A." (ver informe de Inspección de Personas Jurídicas del 19/05/2022). En lo sustancial, se observa suficientemente documentada la verificación requerida, esto es, con la F**actura N°0001-00000191 del 13/04/2021 emitida a favor de Susana Verónica Becerra y con fecha de pago el 19/04/2021 por $354.000 y el Cheque N°66160181 del 19/03/2021 del HSBC por $354.000 cuenta N°0553-25604/2 de titularidad Becerra-Goldberg, con vencimiento el 21/06/2021 y con constancia de rechazo bancario por 'sin fondos'. De tal manera, se considera debidamente demostrada la génesis causal de la pretensión verificatoria (prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros estudiantil), así como la falta de cancelación del servicio, con lo cual y oído el dictamen sindical, no son de recibo las observaciones formuladas por la deudora. En efecto, merece acogimiento la acreencia en el pasivo de la Sra. Susana V. Becerra en tanto obligada al pago de

la prestación del servicio facturado, como titular de la empresa “Eliat Viajes y Turismo”; sin perjuicio de cuanto se disponga sobre el tópico en el concurso preventivo de su garante, Sr. Bernardo Goldberg. Así las cosas, procede reconocer el crédito por un capital de $354.000; mientras que los accesorios de liquidan de acuerdo a la tasa de uso judicial (tasa pasiva más 2% nominal mensual), desde la fecha de vencimiento del cheque (21/06/2021) y hasta la de presentación concursal (17/11/2021), lo que arroja como resultado el importe de $72.701,62 y adicionado el arancel de ley de $3.900. Por lo expuesto, corresponde declarar **admisible**el presente crédito por la suma total de **$430.601,62**como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

CRÉDITO N°09 - COSTA VIAJES S.R.L.: A través de su apoderado -Dr. Pablo Musso- y constituyendo domicilio en calle Duarte Quirós N°620, Piso 1, Of. 4, de esta ciudad, la sociedad “Costa Viajes S.R.L.” solicita la verificación de un crédito quirografario por la suma total de $2.033.667,32, correspondiendo $1.700.000 a capital y $333.667,32 a intereses a la fecha de la presentación concursal, con motivo de la contratación de servicios de transporte turístico privado de pasajeros de larga distancia, de conformidad a las facturas y a los cheques de pago diferido no cobrados. Hace presente que en el año 2021 se plantearon tres juicios ejecutivos, radicados por ante los Juzgados de Primera Instancia Civil y Comercial de 9na. Nominación (Expte. N°10282375), 34ta. Nominación (Expte. N°10282376) y 46ta. Nominación (Expte. N°10282377). Ilustra que su representada ejerce como actividad habitual la prestación de servicios de transporte turístico privado de pasajeros a larga distancia por vía terrestre, con gran trayectoria en el país y, particularmente, en esta provincia, teniendo relación comercial con la concursada desde aproximadamente el año 2004. Que el crédito se origina en la operatoria comercial por locación de

servicios de transporte de pasajeros, por el cual se emiten facturas recibiendo pagos adelantados o a cuenta, garantizando con cheques de pago diferido los servicios a prestar. Añade que con la deudora se realizaban contrataciones mensuales o por temporada o por destinos particulares de manera verbal. Acompaña copias de las planillas de pasajeros que exige la Comisión Nacional de Regulación del Transporte que se obtienen de la página web de dicha entidad, dos facturas con la descripción de los puntos que solicita verificar (Factura N°00001303 y Factura N°00001282), tres cheques rechazados y copias de las demandas ejecutivas electrónicas obtenidas del SACM.- La **concursada**, en la oportunidad del art. 34 LCQ, **observa**la petición por los siguientes motivos: 1) no existe identidad entre las facturas y los cheques presentados; 2) no exhibe contrato de prestación de servicios y 3) presenta factura que no coincide con la época del giro comercial de la empresa, con lo cual -afirma- la insinuante no acredita la causa de la obligación o no lo hace con la extensión que el caso amerita.- La **Sindicatura**dictamina que, en base a la auditoría sobre la insinuación, las observaciones formuladas y la documentación respaldatoria (facturas y cheques), se aprecia que el importe de los cheques es inferior al monto de las facturas (la diferencia es de $100.000), que los cheques librados en pago no fueron cancelados por el banco por falta de fondos suficientes y que las observaciones de la concursada resultan insuficientes para rechazar la acreencia impetrada. Seguidamente, calcula los intereses desde la fecha de vencimiento de cada uno de los valores hasta la presentación en concurso (17/11/2021) y arriba a la suma de $330.540,97 por dicho concepto. En definitiva, concluye que se ha acreditado debidamente la causalidad de la obligación invocada y que los títulos presentados representan la operación por la cual se solicita la verificación; con lo cual aconseja admitir el crédito por la suma total de $2.030.540,97

(comprende el arancel de ley) y como quirografario.- Justificada suficientemente la personería por el letrado apoderado presentante, el **Tribunal** estima debidamente acreditado el origen de la acreencia de naturaleza comercial insinuada, a partir de la prestación de servicios turísticos a la concursada y documentada en facturas, cheques rechazados y planillas de pasajeros obtenidas del sitio web de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (código QR del que surge que la contratante de dicho viaje es la concursada). Ergo, las observaciones esgrimidas de modo genérico por la Sra. Becerra no son de recibo, sumado a que existe correspondencia entre el monto de las facturas a la vista por un total de $1.800.000 (N°1282 del 31/03/2021 por $500.000 y N°1303 del 31/07/2021 por $1.300.000) y la sumatoria de los cheques rechazados, aunque por un importe levemente inferior $1.700.000 (N°66233183 y N°66233184 por $500.000 cada uno y N°66233185 por $700.000), acreencia que -por otra parte- fue objeto de denuncia en el pasivo por la Sra. Becerra al tiempo de la introducción judicial de su concurso preventivo (ver nómina de acreedores -N°9- presentada el 02/12/2021). Es entonces que, en coincidencia con el dictamen sindical, se recibe en el pasivo el crédito por capital de $1.700.000. En punto a los accesorios liquidados por la firma pretensora, corresponde que sean calculados aplicando la tasa de uso judicial (tasa pasiva con más el 2% nominal mensual), desde la fecha de vencimiento de los títulos rechazados y hasta la de presentación concursal (17/11/2021), lo que arroja como resultado el importe peticionado de $333.667,32. Así las cosas, adicionado el arancel de ley abonado por $3.894,00, corresponde declarar **admisible** el presente crédito por la suma total de **$2.037.561,32**, como **quirografario**(art. 248 L.C.Q.).-

CRÉDITO Nº10 -TURISMO FERREIRA S.A.: Mediante su Presidente -Sr.

Gabriel Alejandro Ferreira (DNI. N°20.872.197)-, con domicilio procesal en calle Santiago del Estero N°34 de esta ciudad, la sociedad anónima solicita la verificación de un crédito quirografario por la suma de $1.735.347,00 más intereses, desde la fecha de la presentación para el cobro establecido en las facturas y hasta la fecha de presentación concursal, además del arancel de ley. Indica que la causa de su acreencia es la prestación de servicios de turismo a la concursada a los fines de la realización de viajes de estudiantes a diferentes destinos turísticos del país, a cambio de un precio establecido; que el monto insinuado resulta de la sumatoria de facturas, cuyo pago se implementó mediante la entrega de cheques a plazo y cheques de pago diferido rechazados al ser presentados al cobro. Detalla, a los fines ilustrativos, la cuenta corriente y agrupa el total del crédito insoluto en operaciones mensuales en base a los recibos de pago otorgados. Señala que los viajes eran facturados en algunos casos en forma individual -por viaje- y, en otros casos, varios viajes realizados en un período de tiempo. Aclara que, atento que el pago se hacía efectivo en una fecha posterior a la estipulada en las facturas, en los importes establecidos en los cheques se fijaron montos superiores a los de la facturación correspondientes a intereses debidos, desde la fecha en que debía hacerse el pago hasta la estipulada en los cheques para el pago. Adita que, de tres cheques entregados, dos fueron presentados al cobro por la firma y el restante fue dado en pago a la empresa ‘Rudy Neumáticos SRL’, pero la totalidad de los títulos fueron rechazados ‘sin fondos’. La pretensora indica que las facturas que permanecen impagas se individualizan con los *N°0440* del 29/01/2021 por $56.000, *N°0442* del 11/03/2021 por $1.040.000 y *N°0445* del 30/04/2021 por $135.347 (total $1.735.347) y que pretendieron ser canceladas con cheques de pago diferido *N°66153872* por la suma de $400.000 con fecha de pago 26/05/2021,

N°66255625 por la suma de $750.000 y fecha de pago 26/11/2021 y *N°66255624* por la suma de $750.000 y fecha de pago 26/10/2021 del HSBC, cuenta de titularidad de Becerra y Goldberg. Acompaña documental.- El crédito no fue denunciado por la concursada y, en la fase impugnativa, ésta **observa la pretensión** argumentando que la firma insinuante no exhibe contrato de prestación de servicios y que no existe identidad entre las facturas y los cheques presentados, concluyendo que no ha quedado acreditada la causa de la obligación o no se lo ha hecho con la extensión que el caso amerita.- A su hora la **Sindicatura,** luego del análisis de los créditos, las observaciones de la concursada y la documentación respaldatoria, verifica que el crédito tiene origen en las facturas detalladas por la suma total de $1.735.347, las cuales fueron canceladas con cheques de la cuenta corriente de la concursada y que totalizan la suma de $1.900.000. Señala que el importe de los cheques es superior al monto de las facturas, diferencia debida -según manifestación de la acreedora- a la inclusión de intereses por pago fuera de término, los que suman $164.653 (diferencia entre $1.735.347 y $1.900.000). Seguidamente, los funcionarios recalculan los intereses solicitados desde la fecha de vencimiento de los cheques hasta la fecha de presentación en concurso (17/11/2021) en los dos primeros cheques; respecto del tercero, sólo verifica el capital hasta la concurrencia con los saldos de las facturas, sin intereses por ser su vencimiento posterior. Además, dictamina que los intereses incluidos en los títulos no se admiten por no presentarse, entre la documentación respaldatoria, la nota de débito correspondiente a esos accesorios. En resumen, aconseja admitir el crédito por la suma total de $1.855.272,29 (capital $1.735.347, intereses $116.031,29 y arancel $3.894).- Justificada la personería invocada por el presentante, conforme copia de del Acta de Asamblea General Ordinaria del 30/06/2021 debidamente

inscripta, corresponde al **Tribunal** efectuar el análisis sustancial de la presente petición verificatoria. En primer lugar, debe señalarse que el vínculo jurídico entre la pretensora y la concursada surge probado con la documentación a la vista y que da cuenta de la relación comercial (prestación de servicios de turismo) habida entre aquéllas, es decir, se aporta documental respaldatoria de ésta consistente en facturas emitidas a nombre de la Sra. Susana V. Becerras y cheques de pago diferido rechazados, siendo dictaminada favorablemente por el órgano concursal (art. 33 L.C.Q.); ello así, no cabe hacer lugar a la observación de la concursada fundada en la falta exhibición del contrato de prestación de servicios. Ahora bien, respecto de la cuantía de la acreencia, se advierte que la petición tiene basamento en las operaciones de venta pre concursales (facturas) y que suman un capital de $1.735.347,00, para cuyo pago -afirma la insinuante- se libraron cheques de pago diferido por la suma total de $1.900.000 y que la deudora cuestiona por falta de identidad con las facturas. Al respecto, se tiene que la Sra. Becerra no desconoce el libramiento de los títulos ni justifica razón alguna por la cual no deberían ser verificados sus importes *("…se sostiene que si la concursada no ha negado el libramiento de los documentos, ni explicado convincentemente por qué los mismos no justificaban la verificación intentada, … no puede invocar la falta de explicación o de demostración de la causa. Podrá, en su caso, sostener la invalidez de la obligación sustentando adecuadamente sus dichos, pero no puede esgrimir la omisión del verificante de acreditar la causa", C.Nac.Com., sala D, 30/3/1990, "Norinsa SA s/ concurso preventivo", ED 148-147, cit. por Di Tullio José A., "Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos", LexisNexis, pág. 278/280)*; tampoco la deudora aporta documentación contable que desvirtúe los dichos de la pretensa acreedora en relación al monto final de cada uno de los cheques acompañados. Así las cosas y en el entendimiento de que -en la fase

tempestiva- la imposición al acreedor de la obligación de probar la causa de la adquisición de los títulos fundantes de su pretensión crediticia no implica que deba aportar una prueba acabada y contundente, se considera que se deben tener por justificadas -en general- las circunstancias determinantes del libramiento de los cheques, esto es, el vínculo comercial de prestación de servicios turísticos debidamente facturados y no resistidos por la concursada. Dicho esto, no se comparte la mecánica de cálculo de los accesorios seguida por los funcionarios, en cuanto toman los montos de dos cheques ($400.000 y $750.000) y parcialmente de un tercero ($585.347) -para determinar el capital resultante de las facturas ($1.735.347)-, mas luego liquidan los accesorios tomando el vencimiento de los títulos (26/05/2021 y 26/10/2021, respectivamente) y no las fechas de cobro de las facturas. En este sentido, la suscripta tiene sentado criterio parael caso de instrumentarse el pago de las compraventas y/o servicios con cheques de pago diferido, tomando la fecha de vencimiento de estos últimos por entender que el proveedor que acepta valores para el pago con fechas de vencimiento diferentes al de la obligación importa el otorgamiento tácito al deudor de un plazo de espera para el cobro de las facturas requeridas. En virtud de ello, no puede procederse al cómputo de los accesorios en forma retroactiva, es decir, desde las respectivas facturas que motivaron la emisión de los valores. Sin embargo, en el caso bajo análisis, si bien en el total de los cheques se atribuye a accesorios una diferencia de $164.653,00 (respecto de la sumatoria de las facturas), las cambiales fueron libradas de la cuenta de la Sra. Becerra y no desconocidas y, por ende, debe admitirse el importe de los cheques rechazados, más intereses desde el vencimiento pre concursal de estos para el pago y hasta el 17/11/2021(art. 19 L.C.Q.), los que arrojan la suma de $119.665,52. Ello así, adviértase que los intereses por falta de pago de las facturas invocadas, a razón

de la tasa de uso judicial, ascienden al total de $284.318,52($164.653 + $119.665,52) e importa una cifra inferior a la que resultaría de computar accesorios desde las fechas consignadas en las facturas para su abono ($630.979,84). Por lo expuesto, en disidencia con la opinión sindical, la suscripta concluye declarando **admisible** el presente crédito por la suma total de **$2.023.559,52** (adicionado el arancel de ley) y como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

CRÉDITO N°11 – CALABRESE, MARIA PIA CONRADO: La presentante, Sra. María Pía Conrado Calabrese (DNI N°25.207.626), con domicilio procesal en calle Arturo M Bas N°352, Piso 2 "A", de esta ciudad, solicita la verificación de crédito con carácter quirografario por la suma total de $290.141,17, más intereses, gastos y arancel legal, con causa en alquileres impagos derivados del contrato de locación para fines comerciales, suscripto el 01/02/2021 entre la verificante (locadora) y la concursada (locataria), de una oficina sita en calle Sucre N° 148, Piso 8, oficina "A" de esta ciudad (Edificio San Felipe III) y cuyo plazo locativo era desde el 01/02/2021 hasta el 31/01/2024. Que el Sr. Fernando Daniel Goldberg (DNI N°16.905.570) se constituyó en codeudor solidario, liso, llano y principal pagador de las obligaciones contractuales de la Sra. Becerra. Explicita que, conforme la cláusula tercera del referido convenio, el precio de la locación se acordó en la suma total de $324.000, pagadero de manera mensual en la suma de $9.000 el primer año, más los ajustes anuales autorizados por el art. 14 de la Ley N°27.551 correspondientes a los meses 12 y 24 del contrato. Que, conforme la cláusula sexta, eran a cargo de la locataria el pago de los gastos comunes del edificio de propiedad horizontal y el servicio de agua potable (Unidad de Facturación Aguas Cordobesas S.A. N°315332). Continúa diciendo que la concursada y su fiador dejaron de abonar los cánones locativos y

los accesorios correspondientes a los meses de agosto/2021 y que, en el mes de marzo/2022, la Sra. Becerra informó su decisión de rescindir anticipadamente la locación, motivo por el cual, el 09/03/2022, mediante acta notarial (Escritura N°27), el administrador -CBAPROP SRL- se constituyó en el domicilio del inmueble alquilado para constatar su efectiva entrega anticipada, el estado edilicio del mismo e intimó por la deuda existente y el costo de las reparaciones correspondientes; que, en la fecha de su diligenciamiento (09/03/2022), la concursada y el fiador hicieron entrega de las llaves y tenencia del inmueble locado y que, atento las condiciones constatadas de entrega del bien, se intimó a la concursada el pago de los conceptos adeudados y que, en su conjunto, constituyen el monto cuya verificación peticiona, comprensivo de los siguientes conceptos: (a) alquileres de los meses agosto 2021 a febrero 2022 por la suma de $63.000; (b) intereses moratorios sobre dichos alquileres, desde la fecha de vencimiento y hasta su efectivo pago, los que estima -a la fecha de esta presentación- en la suma de $18.731,72, a razón de tasa pasiva más el 2% mensual; (c) la suma de $115.000 en concepto de presupuesto de mano de obra, materiales y pintura para las reparaciones del inmueble, estimando una demora de un mes que ocasiona la indisponibilidad de la unidad por dicho plazo; (d) la suma de $9.000 correspondiente a un mes de indisponibilidad (marzo), sin perjuicio de que éste se encontraba igualmente devengado atento la fecha de devolución del inmueble (09/03/22) y lo dispuesto en la cláusula quinta, ultima parte; (e) intereses moratorios sobre dicho alquiler, desde la fecha de vencimiento y hasta su efectivo pago, los que estima -a la fecha de esta presentación- en la suma de $1.110,93 a razón de tasa pasiva más el 2% mensual; (f) la suma equivalente a un mes de $9.000 en concepto de multa por rescisión anticipada, conforme lo previsto por el contrato y el art. 1221 del CCC

Nación; (g) intereses moratorios sobre dicha multa, desde la fecha de vencimiento y hasta su efectivo pago, los que estima -a la fecha de esta presentación- en la suma de $1.110,93, a razón de tasa pasiva más el 2% mensual; (h) gastos comunes que debieron ser pagados por la concursada, ya que el 13/04/2022 debió abonarse al administrador del edificio la suma de $63.384, por los periodos junio 2021 a abril 2022, a pagarse a mes vencido, por lo cual el último periodo abonado corresponde a marzo/2022; (i) intereses, a razón de tasa pasiva más el 2% mensual, en concepto de moratorios sobre el item anterior, desde la fecha de su pago hasta la fecha de esta presentación, lo que totaliza la suma de $2.400,75; (j) ante la falta de pago del servicio de agua potable por parte de la concursada, con fecha 07/04/2022, abonó a Aguas Cordobesas S.A. la suma de $5.599,83 (periodos diciembre 2021, enero y febrero 2022) y el costo de las intimaciones de dichos periodos y, con fecha 12/05/2022, la suma de $1.362,81 (marzo 2022), lo que totaliza $6.962,64 y (k) intereses a razón de tasa pasiva más el 2% mensual, en concepto de moratorios sobre el item anterior, desde la fecha de su pago, lo que totaliza la suma de $440,40. Señala que también ha efectuado un pedido de verificación en los autos “Goldberg, Bernardo Daniel-Pequeño Concurso Preventivo” (Expte. N°10486408) por tratarse de un fiador de la aquí concursada y codeudora de las sumas reclamadas.- El presente crédito fue denunciado al momento de la presentación concursal y **fue observado por la concursada**, en oportunidad del art. 34 L.C.Q., manifestando que: (a) y (b) se reclaman créditos e intereses que van más allá de la fecha de presentación concursal; (c) el monto reclamado no coincide con lo efectivamente contratado y (d) se presenta como acreedor en el proceso concursal del Sr. Goldberg con idéntico reclamo.- La **Sindicatura,** luego de la auditoria de créditos sobre la insinuación del acreedor, la

documentación aportada por la insinuante y la incorporada en el legajo por la concursada, analiza los rubros invocados por el pretensor en forma separada: (a) en orden al período de alquiler (agosto 2021 a febrero 2022 inclusive), siendo la fecha de presentación en concurso el 17/11/2021, entiende que solo corresponde verificar los alquileres de los meses de agosto, septiembre y octubre en forma completa y proporcionar el alquiler del mes de noviembre a diecisiete días, es decir hasta la data indicada; con lo cual, el monto a admitir es de $32.100, más los intereses solicitados calculados siguiendo el lineamiento jurisprudencial sentado por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia ("Hernández c/ Matricería Austral") y que fija en $2.492,50; (b) con relación a las reparaciones (marzo 2022) y sus respectivos intereses, atento que el contrato se rescindió con fecha posterior a la apertura del concurso, dictamina que no procede su admisión en el pasivo y, otro tanto, (c) respecto de la multa y sus intereses; (d) en cuanto a los gastos comunes del edificio, los funcionarios aconsejan admitir la deuda por los períodos anteriores a la fecha de presentación concursal (junio 2021 a noviembre 2021), lo cual arroja un monto de $32.897, más los intereses solicitados por $3.708,17; (e) respecto del servicio proporcionado por 'Aguas Cordobesas', indica que todos los períodos son post concursales y, por ende, no admisibles, como también los intereses. En conclusión, aconseja admitir la acreencia en el pasivo por la suma total de $75.091,67 ($64.997,00 capital y $6.200,67 intereses, adicionado el arancel de $3.894).- Efectuado el análisis formal de la petición por el **Tribunal**, debe indicarse que la reclamación -en todos los ítems que la componen- reconoce como causa-fuente un 'contrato de locación' comercial, suscripto con fecha 01/02/2021 por la hoy concursada (locataria) con la verificante respecto de la oficina sita en calle Sucre N°148, 8° A de esta ciudad, y en el cual el Sr.

Bernardo Daniel Goldberg se constituyó en la calidad de fiador solidario, liso, llano, y principal pagador de todas las obligaciones emergentes del referido contrato. Así las cosas, se observa que el acreedor puede perseguir el cumplimiento de los créditos insolutos tanto de la propia locataria (Sra. Becerra) como del fiador o de ambos, a su libre arbitrio, tan es así que la Sra. Calabrese concurrió -en iguales términos- en el pasivo concursal del Sr. Goldberg; tal circunstancia hace inviable la observación de la deudora en este aspecto (punto 4). En su sustancia, luce justificada la existencia del vínculo jurídico habido entre las partes (contrato locativo); no obstante, se coincide con el órgano sindical y se hace lugar al cuestionamiento de la concursada con relación a los créditos y a los intereses post concursales pretendidos (17/11/2021), en virtud de lo prescripto por los arts. 32 y 109 L.C.Q. Si bien el contrato de locación fue celebrado en fecha anterior (01/02/2021) y constituyó la fuente de la relación negocial que ligó a las partes, los alquileres que -posteriormente a aquella data- se fueron devengando deben considerarse créditos individuales generados sucesivamente con el paso del tiempo y a medida que se usaba y gozaba del inmueble arrendado. A los fines de determinar el alcance del concurso preventivo ulterior de la inquilina, la causa o título de los créditos por arrendamientos impagos debe ubicarse en los momentos en que las distintas mercedes locativas se fueron devengando, oportunidades en las cuales se tornaron exigibles y operativas cada una de las obligaciones, las que representan la contraprestación derivada del uso de la cosa por cada periodo mensual pactado. Por consiguiente, los cánones generados a partir de diciembre/2021 en adelante, esto es, cuando el proceso colectivo de la locataria ya había sido abierto y cuya verificación se pretende (diciembre/2021, enero y febrero/2022), deben reputarse posteriores al inicio del juicio universal y no son de recibo en el

pasivo concursal (inadmisible capital $27.000 e intereses $15.864,05). Con igual criterio, se considera posterior al 17/11/2021 la indemnización de los daños requerida por la locadora a raíz de la ocupación del inmueble (inadmisible $115.000), indisponibilidad del inmueble marzo/2022 (inadmisible capital $9.000 e intereses $1.110,93), así como los gastos comunes por los períodos diciembre/2021 a abril/2022 (inadmisible capital $30.487,00), la multa por rescisión anticipada (inadmisible $9.000 e intereses $1.110,93) y la prestación del servicio de agua por períodos devengados con posterioridad a la presentación concursal que nos ocupa (inadmisible capital $6.962,64 e intereses $440,40), dado que se trata de obligaciones que fueron surgiendo y haciéndose exigibles a medida que la Sra. Becerra siguió conservando en el tiempo el inmueble, aun cuando la fuente de la relación jurídica entre las partes se remontase a un contrato de locación que -en su momento- determinó el vínculo entre ellas *(TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com., Colantone, Roque y otro v. El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda., 25/09/2001, La Ley online 70018971)* . Ergo, corresponde admitir en el pasivo concursal los períodos locativos correspondientes a los meses de agosto/2021 a noviembre/2021 inclusive *(cláusula 'quinta' del contrato de locación: "el alquiler se pacta por períodos de mes entero y aunque el locatario/a se mudara antes de finalizar un mes, deberá abonar el mismo íntegramente"*) por la suma de $36.000,00y los gastos comunes por los períodos junio/2021 a noviembre/2021 por la suma de $32.897,00. (total capital $68.897,00). Con relación a los intereses, se procede al cálculo a la tasa de uso judicial, desde la fecha de vencimiento de cada obligación reconocida (*día cinco de cada mes con relación a los períodos locativos -conforme cláusula 'tercera' in fine del contrato de locación- y día diez de cada mes con relación a los gastos comunes -conforme detalle de deuda*

y vencimientos acompañados por la insinuante-) hasta la data de presentación concursal (17/11/2022), con sustento en el límite temporal del art. 19 L.C.Q. y que ascienden a un total de $6.611,69 ($2.867,67 y $3.744,02 respectivamente); lo que importa un crédito total de $75.508,69. En conclusión, se declara al presente crédito **admisible** por un total de **$79.402,69** (capital, recargos y arancel de ley), como **quirografario** (art. 248 L.C.Q.).-

CRÉDITO Nº12 - EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (E.P.E.C.): Mediante apoderadas, Dras. Érica Altamirano Brasca y Mariana B. Miseta, con domicilio en Tablada N°350, entre piso, de esta ciudad, la entidad insinúa un crédito común por la suma de $119.128,97 (capital, intereses e IVA), con causa en la provisión de energía eléctrica correspondiente a los Suministros N°651286/2 y N°651278/6 en el domicilio sito en calle Sucre N°148, Centro, de esta ciudad y al Suministro N°1112562/4 en calle General Paz N°1009, Centro, Río Cuarto, de acuerdo al detalle que presentan. Adjuntan documental.- El presente ha sido **observado** por la concursada, quien resalta que las letradas no acreditan personería jurídica a través de Estatuto Orgánico de la empresa ni Acta de designación de representante legal(1); que se reclaman créditos más allá de la presentación concursal(2) y que se llegó a un acuerdo de plan de pago con la empresa(3).- De su lado, la **Sindicatura** encuentra correctamente acreditada la personería con el poder juramento, con lo cual desestima la observación de la deudora en tal sentido. Por lo demás, dictamina que la documental aportada (solicitudes de suministro y facturas) constituye título suficiente para acreditar la causa de la obligación, esto es, el suministro de servicio de energía eléctrica en los domicilios denunciados. Sin embargo, los funcionarios observan que: (i) en relación a la factura n°0006-47331330 (contrato 0111256204), comprende un período de lectura antes y después de la

fecha de presentación concursal (05/11/2021 - 05/12/2021), por lo que efectúa un cálculo proporcional hasta el 17/11/2021, resultando la suma de $288,40 que admite; (ii) respecto del cálculo de intereses, advierte en relación a la factura n°638117321 que se aplicó dos veces la TP BCRA y, en consecuencia, descuenta uno de dichos conceptos y (iii) en orden al plan de pago que informa la concursada haber suscripto con la EPEC, según constancias acompañadas, advierte las previsiones de los arts. 16 y 17 L.C.Q., esto es, la ineficacia de los mismos y de los pagos efectuados y, en consecuencia, requiere que la concursada informe y acredite las cancelaciones realizadas. Dictamina a favor de una acreencia quirografaria por la suma total de $114.668.45 (incluye el arancel de ley).- Acreditada la personería invocada por las letradas presentantes de la verificación, según el Poder General para Pleitos a la vista y que lleva a desestimar la observación formal de la concursada, el **Tribunal** entiende probados los extremos previstos por el art. 32 LCQ para el ingreso de la acreencia insinuada en el pasivo. Analizados los elementos documentales aportados, se corrobora que todas las facturas están emitidas a nombre de la concursada (Cliente N°950606) por los Contratos/ Suministros N°0065128602 del 29/10/2009, N°0065127806 del 27/03/2014 y N°0111256204 del 07/09/2016, conforme el detalle de los servicios facturados que se tienen a la vista y que corresponden a períodos anteriores a la fecha de presentación concursal de la deudora (17/11/2021), a salvo la correcta observación formulada por la sindicatura respecto del Suministro N°0111256206 en la factura N°47331330 que comprende el lapso 05/11//2021 al 05/12/2022 y que lo proporciona, reduciendo su monto a $288,40. En efecto, en el marco del art. 32 L.C.Q. (“*Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos…*”), a los fines

verificatorios, debe tomarse como causa la fecha de prestación del servicio, no así la de su exigibilidad que se determina por el vencimiento para el pago de la obligación. En esta inteligencia, el tribunal observa también que en relación a los tres contratos invocados y respecto de las tres últimas facturas en cada caso, se insinúan cifras en concepto de capital que contienen recargos al segundo vencimiento para el pago, cuando el primer vencimiento de la factura ya reconoce una fecha post concursal, razón por la cual se reduce el capital a estimar en el pasivo al importe de la factura al primer vencimiento. Efectuados los cálculos, se arriba a la suma de $96.599,10 en concepto de capital admisible en el pasivo. En cuanto a la liquidación de accesorios, es legítimo el reclamo aunque con el límite temporal que prescribe el art. 19 L.C.Q. (17/11/2021) y se calculan a la tasa de uso judicial, desde el vencimiento de las facturas, los que ascienden a un total de $9.941,70, adicionado impuestos sobre intereses por $4.016,41 (total $110.557,21). Por último, no se coincide con el reporte sindical en orden al IVA sobre intereses adicionado (40,4%), toda vez que tal alícuota se encuentra ya determinada y deducida en cada una de las facturas conforme la situación tributaria de la deudora.- Ahora bien, se colige de la observación de la concursada que celebró, con posterioridad a su presentación en concurso (08/04/2022), varios ‘Compromisos de Pago’ que incluyen deuda por períodos pre concursales (17/11/2021) -advertido por la sindicatura en su dictamen-; ello así, deberá determinarse la existencia de eventuales pagos indebidamente percibidos por la entidad y alcanzados por la ineficacia concursal, en razón de su eventual inoponibilidad por imperativo legal (arts. 16, 17 y cc. L.C.Q.), con lo cual *se intimará a la Sra. Susana V. Becerra para que brinde la información sobre este punto, a sus efectos*. En definitiva, se declara **admisible** el crédito por la suma total de **$114.457,21** (comprensivo del arancel de ley $3.900), como

quirografario (art. 248 L.C.Q.).-

CREDITO N° 13 - TELECOM ARGENTINA S.A.: El Dr. Ramón Ortega, en su carácter de apoderado de la insinuante, solicita verificación por la suma de $323.507,73 comprensiva de capital ($258.114,24), intereses ($62.093,49 al 21/02/2022) y arancel verificatorio ($3.300), con origen en la prestación de servicios telefónicos y de internet a la concursada, en tanto ésta contrató a su mandante para la provisión de los servicios aludidos. Afirma que la concursada incumplió con el pago de las facturas respectivas pese a los reclamos e intimaciones, registrando saldo deudor por el monto de capital solicitado, de conformidad a las facturas que detalla. Acompaña documentación.- En la oportunidad de ley, la **concursada dedujo observaciones** a la demanda verificatoria, con sustento en que: a) se reclaman intereses que van más allá de la fecha de presentación concursal; b) no se acredita personería jurídica a través de acta constitutiva ni acta de designación de representante legal de la sociedad y c) se piden créditos más allá de la fecha de presentación concursal.- La **Sindicatura**, luego de relatar lo peticionado y en el marco de las tareas investigativas, afirma que la documentación aportada por el pretenso acreedor prueba la existencia y legitimidad del crédito. Seguidamente, dictamina sobre las observaciones de la deudora y expone, respecto a la personería argumentada, que el poder acompañado es suficiente para demostrar la personería invocada, en los términos que el escribano detalla en el acta y que no existe motivo alguno por el cual deba adjuntarse el acta constitutiva de la sociedad a dichos efectos. En relación al resto de las observaciones concuerda en parte, puntualmente, señala que la fecha de presentación en concurso y de corte es el 17/11/2021, por lo que no resulta correcto el reclamo por periodos posteriores a ese momento; otro tanto en relación a los intereses, ya que fueron solicitados hasta el día

21/02/2022. En consecuencia, el órgano concursal recalcula los accesorios, desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta la fecha de la presentación concursal -adjunta anexo-, arribando a la suma de $216.224,60 (capital e intereses), con más el arancel de ley por la suma de $3.894. Así, concluye en la admisión del crédito insinuado por Telecom Argentina S.A. por la suma total de $220.118,60, como quirografario.- El **Tribunal** ingresa en el análisis de fondo de la petición, en tanto la personería invocada se advierte acreditada conforme el Poder Administrativo y Judicial -debidamente juramentado- otorgado a favor del presentante y con facultades suficientes para este acto; ello así, se comparte el dictamen sindical y se desestima la impugnación de naturaleza formal deducida por la concursada en la fase del art. 34 L.C.Q. En el análisis de fondo del pedido, se encuentra justificada la causa de la obligación en los servicios telefónicos y afines facturados a nombre de la Sra. Susana V. Becerra, relación causal no desconocida por la propia cliente del servicio. Respecto de la cuantía de la acreencia, en consideración a la impugnación de la concursada, atinente a los períodos e intereses posteriores a la data de su presentación concursal y que son objeto de verificación en la especie, en coincidencia con lo destacado por la sindicatura, se tiene que la fecha de cristalización del pasivo está dada por el momento de introducción judicial del concurso preventivo, conforme el art. 32 L.C.Q. (17/11/2021) y, por ende, existiendo periodos e intereses reclamados que superan dicho límite temporal, tales obligaciones post concursales no son de recibo en el pasivo. Del total de las facturas a la vista, se colige -efectivamente- que la empresa peticiona períodos de prestación que deben ser desestimados por el motivo señalado anteriormente por un total de $58.002,16 -capital- *(facturas N°9203-21892097, N°9205-21117821, N°9205-21122605, N°9205-21122607, N°9205-21150572, N°9105-*

22626175, N°8203-22030353, N°9202-21975089, N°9202-21979530, N°9202-21979534, N°9202-22006936, N°9106-22696739, N°8204-22094284 y N°9206-18601158). Así las cosas, finalmente, deben estimarse: **(a)** los períodos de facturación admitidos por la sindicatura en la 'planilla anexa' incorporada a su informe, por la suma total de capital de $185.190,57 e intereses de éstas por la suma de $31.034,03; **(b)** el importe de $377,85(factura N°8206-21868523), no computada por el órgano del proceso, aunque sin intereses por su vencimiento posterior a la data del concurso y **(c)** se consideran facturas cuyos períodos abarcan servicios prestados en fechas anteriores y posteriores al 17/11/2021, tal lo que ocurre con las facturas *N°9203-21924936 del 28/10/2021; N°9203-21896714 del 28/10/2021; N°9203-21896713 del 28/10/2021 y 9105-22559699 del 04/11/2021*, por lo que se conduce el tribunal a proporcionarlos y a acoger en el pasivo por éstas la suma total de $10.491,48 ($4.240,21, $2.476,29, $1.712,11 y $2.062,87, respectivamente, con inclusión de impuestos) y sin liquidación de intereses por su vencimientos post concursales. Se aclara que, en relación a los intereses, no existiendo tasa pactada que se invoque, corresponde adoptar el cálculo efectuado por el órgano técnico del concurso conforme la tasa de uso judicial (Tasa Pasiva B.C.R.A. más 2% mensual), desde el vencimiento de cada factura hasta el 17/11/2021, de lo que resulta la suma de $31.034,03 y se excluyen los accesorios liquidados en demasía por la verificante al 21/02/2022. Por ello, procede acoger la acreencia por el monto de $196.059,90 en concepto de capital y de $31.034,03 por intereses y adicionar la suma de $3.894,00 abonada en concepto de arancel de verificación, según lo corroboran los funcionarios. Por lo tanto, se declara **admisible** la acreencia por la suma total de **$230.987,93**, como **quirografario**(art. 248 L.C.Q.).-

CREDITO N°14 - MUSSO, PABLO: Por derecho propio, el presentante

insinúa un crédito quirografario en concepto de honorarios profesionales por su actuación como abogado en tres juicios ejecutivos, los que estima en la suma total de $436.583,61, discriminando $340.000 de capital, con más intereses a la presentación concursal por $96.583,61 y el honorario fijado por el art. 104, inc. 5°, Ley N°9459. Señala que éste se corresponde con el 20% del capital reclamado por “Costa Viajes S.R.L.” en dichas causas ejecutivas ($1.700.000). Detalla las causas como sigue: (1) por su actuación como apoderado de la parte actora, en la demanda ejecutiva tramitada por ante el Juzgado de 1ra. Instancia y 9na. Nominación Civil y Comercial (Expte. N°10282375) y donde se impusieron costas a la concursada, la suma de $100.000 por honorarios de primera instancia, con más intereses y el honorario del art. 104, inc. 5°, C.A.; (2) por su actuación como apoderado de la parte actora, en la demanda ejecutiva tramitada por ante el Juzgado de 1ra. Instancia y 34ta. Nominación Civil y Comercial (Expte. N°10282376) y donde se impusieron costas a la concursada, la suma de $100.000 por honoraios de primera instancia, con más intereses y el honorario del art. 104, inc. 5°, C.A. y (3) por su actuación como apoderado de la parte actora, en la demanda ejecutiva tramitada por ante el Juzgado de 1ra. Instancia y 46ta. Nominación Civil y Comercial (Expte. N°10282377) y donde se impusieron costas a la concursada, la suma de $140.000 por honorarios de primera instancia, con más intereses y el honorario del art. 104, inc. 5°, C.A. Aporta los títulos justificativos de su pretensión.- La **deudora observa** la petición, en la temporalidad prevista por el art. 34 L.C.Q., invocando la inexistencia de sentencia, como de planilla de cálculo de honorarios para acreditar la causa de la acreencia; que se reclaman intereses más allá de la fecha de presentación concursal.- A su turno, la **Sindicatura** informa que sólo se ha presentado como documentación para verificar el crédito por honorarios en

cuestión una copia de la demanda electrónica obtenida del SAC y que no hay constancia alguna de la regulación de honorarios al letrado en ninguno de los juicios y, menos aún, de su firmeza. En consecuencia, en virtud de no estar acreditada causalmente la obligación y la observación de la concursada, dictamina no admitir el crédito por la suma de $436.583,61 como quirografario.- El **Tribunal** pasa al estudio de la petición verificatoria y, tal como lo señala el órgano concursal, los antecedentes arrimados por el pretenso acreedor para sustentar el pedido verificatorio son sólo copias de tres demandas -electrónicas- de naturaleza ejecutiva promovidas por “Costa Viajes S.R.L.” en contra de la Sra. Susana V. Becerra, con motivo de cheques de pago diferido devueltos por falta de fondos y que datan promovidas con fecha 07/10/2021. Ahora bien, con los escasos antecedentes judiciales a la vista, se verifica que el abogado peticionante asistió jurídicamente a la parte actora en tres juicios ejecutivos en sede civil e iniciados con fecha anterior a la presentación concursal de la allí ejecutada (hoy concursada) -17/11/2021- y que, en virtud de la apertura del proceso colectivo, las actuaciones individuales no pudieron proseguir en el fuero de origen y, en consecuencia, el Dr. Musso solicita regulación de los honorarios por su actuación en aquéllas. Sentado lo anterior y teniendo presente la observación postulada por la cesante y el informe particular de los funcionarios, debe decirse que el efecto suspensivo del juicio ejecutivo, frente al expreso fuero de atracción contemplado por la ley concursal (art. 21 L.C.Q.), obsta que recaiga un pronunciamiento regulatorio posterior, como título válido para recibir en el pasivo el honorario que allí sea regulado, atento la pérdida de competencia del tribunal de origen a esos efectos. Es entonces que esta juez no es conteste con la impugnación planteada como tampoco con el dictamen sindical, toda vez que la ausencia de una resolución en los juicios ejecutivos que determine el

honorario y la imposición de costas carece de relevancia jurídica si la causa de la obligación por honorarios (tarea profesional) reconoce origen anterior a la presentación concursal y, por ende, abierto el concurso es el tribunal interviniente en éste el competente para fijar el emolumento del abogado actuante, si el responsable resulta el deudor/concursado. En esta inteligencia, corresponde al juzgado concursal decidir quién es el obligado al pago y practicar dicha regulación, a través del procedimiento verificatorio y en base de la decisión adoptada en orden a la cuestión de fondo, que también debe ser juzgada por el mismo cuando no llegó a resolverse válidamente en el juicio ejecutivo particular, lo que conlleva necesariamente una decisión sobre costas. Es así que, en el caso concreto, frente a la imposibilidad legal de continuación de las causas singulares en la sede de origen, no puede negarse la actuación profesional pre concursal llevada a cabo por al letrado insinuante y que amerita sea retribuida. Ello así y dado que -tal como se observa- el crédito por honorarios debe emerger de la condena en costas a la deudora-concursada, en el supuesto bajo análisis, se repara en que ha sido acogida en el pasivo concursal la verificación del crédito principal (oportunamente objeto de los juicios ejecutivos en cuestión), al insinuarse la actora “Costa Viajes S.R.L.” en esta instancia tempestiva y admitirse su acreencia en el pasivo (ver Crédito N°09), circunstancia que determina que los estipendios que aquí se pretenden son a cargo de la persona humana concursada (demandada), en el entendimiento de que los juicios ejecutivos en cuestión hubiesen prosperado. Pasando entonces a la cuantificación de los emolumentos del Dr. Musso, los que merecen la aplicación de la ley arancelaria vigente (Ley N°9459), se tomará como base regulatoria el monto de la acreencia principal -actualizada a la fecha de presentación concursal de la obligada al pago (17//11/2021)- y que fue admitida por un total de

$2.033.667,32($1.700.000 -capital- + $333.667,32 -intereses-) y, sobre tal parámetro cuantitativo, aplicar la normativa arancelaria (arts. 36, 39, 45 y 81, primer párrafo, C.A.). Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, conforme el monto del juicio y en función de las etapas procesales tramitadas (sólo consta la demanda), se fija el honorario del verificante en la suma total de $109.818,03($2.033.667,32 x 22,5% -art. 36- x 60% -art. 81, 1° pár.- x 40% -art. 45-). Con relación a las tareas realizadas con antelación a la promoción de los juicios ejecutivos de mención, se reconoce a favor del acreedor un arancel total equivalente a seis 'jus' (arts. 104 inc. 5° C.A. y 1255 CCCN), esto es, la suma de $29.844,54, por entender que tal estipendio remunera en forma justa y equitativa la labor previa realizada por el profesional, en virtud de la clase de procesos que nos ocupan. Ergo, se incorpora en el pasivo concursal, con más la cifra de $3.894,00 en concepto de arancel abonado, el importe total de **$143.556,57**, acreencia que se declara **admisible** con graduación **quirografaria** (art. 248 L.C.Q.).-

CREDITO N°15 - DE SCISCIOLO, MONICA RITA (DNI N°22.769.520):

Por derecho propio, la Sra. Mónica Rita De Scisciolo, con domicilio constituido en Diag. Eugenio Garzón N°428, 5° "A", de esta ciudad, reclama el reconocimiento en el pasivo concursal de una acreencia de carácter laboral por la suma de $502.354,66, con privilegio general, basado en la Sentencia N°361 del 05/11/2022 dictada por la Excma. Cámara Laboral de Rio Cuarto, Secretaría N°2, en los autos caratulados *"DESCISCIOLO, MONICA RITA c/ EILAT VIAJES Y TURISMO Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO" (Expte. N°1962212)* , la que se encuentra firme. Acompaña documentación.- El presente crédito **no ha sido observado** en la etapa procesal pertinente.- De su lado, la **Sindicatura** expresa que la documental acompañada por la insinuante se conforma con

títulos suficientes para acreditar la causa de la obligación, de conformidad a las prescripciones contenidas en el art. 32 L.C.Q. Que de la Sentencia nº361 del 05/11/2021 y del Auto nº210 del 29/11/2021, dictados en el juicio laboral invocado (Expte. N°1962212), surge el derecho de la presentante por los rubros laborales allí reconocidos y a percibir los montos que correspondan por los mismos. Que la determinación de los rubros laborales fue diferida para la etapa de ejecución de sentencia a la cual todavía no se ha llegado, según investigación realizada, por lo que los funcionarios entienden que corresponde la determinación de los rubros reconocidos en esta instancia verificatoria. En este marco, frente a la planilla efectuada por la impetrante, la sindicatura disiente con ésta y la reformula teniendo en cuenta que en la sentencia se fija el haber mensual percibido de $500; que, conforme la Escala Salarial prevista por el CCT N° 547/08, Empleados de la Actividad Turística, Categoría Promotor, media jornada (24 horas semanales), el haber para el mes de octubre/2013 era de $3.021,48 y, partiendo de estos parámetros, calcula los rubros reconocidos tomando la escala salarial correspondiente para la categoría mencionada. En base a la planilla que formula, el órgano sindical determina el derecho de la verificante en la suma de $69.993,04 en concepto de capital y, en cuanto a los intereses, previa aclaración de que se liquidan desde que cada obligación era exigible hasta el 17/11/2021 y sin perjuicio de los que se devenguen hasta la fecha de pago, discrimina los intereses desde la mora hasta dos años y desde allí hasta el 17/11/2021. Entiende que procede otorgar privilegio especial y general al crédito por los primeros seis haberes (junio a noviembre /2012), más sus intereses por dos años desde la mora (arts. 241 inc. 2° y 246 inc. 1° L.C.Q.), para los rubros SAC 2° semestre/2012, SAC 1° semestre/2013, proporcional SAC 2° semestre/2013, vacaciones/2013 e indemnización art. 1 Ley N°25.323,

más sus intereses por dos años desde la mora, privilegio general (art. 246 inc. 1° id.) y el resto de los haberes (diciembre/2012 a octubre/2013) y sus intereses por dos años, además de los accesorios devengados con posterioridad, el carácter quirografario. En resumen, la sindicatura dictamina la verificación a favor de la peticionante por las sumas de $20.405,96 con privilegio especial y general, $61.197,46 con privilegio general y $405.147,90 como quirografario, esto es, un total de $486.751,32.-Corresponde a la **Suscripta** adentrarse en el estudio del presente crédito de naturaleza laboral, para lo cual se advierte que la pretensa acreedora cuenta con resolutorio firme dictado en sede laboral en orden a los conceptos aquí insinuados (Sentencia N°361 del 05/11/2021 y su rectificatorio por Auto N°210 del 29/11/2021), con intervención de la Excma. Cámara del Trabajo de Río Cuarto. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el órgano concursal, resta cumplimentar por ante el tribunal de origen la cuantificación definitiva de cada uno de los rubros objeto de condena y su aprobación por el sentenciante natural, tal como reza el pronunciamiento de mención en el acápite c) 2) in fine *("La cuantificación de los rubros deberá hacerse en la etapa previa a la ejecución de sentencia de conformidad a lo dispuesto por los arts. 333 y 812 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en función de lo dispuesto por el art. 81 de la Ley Procesal del Trabajo")* y en el punto 'Segundo' de la parte resolutiva *("…estableciendo que las demandadas deberán abonar capital e intereses dentro del plazo de cinco días de que quede firma la resolución que apruebe la cuantificación definitiva de aquéllas…")*; esta fase resulta necesaria a los fines del agotamiento de la etapa de conocimiento del juicio laboral, promovido con anterioridad a la presentación concursal de la demandada (hoy concursada), en el marco de lo dispuesto por el art. 21, segunda parte, inc. 2) de la Ley N°24.522. En este mismo sentido, se expidió ya la suscripta en el trámite

de ‘pronto pago’ (art. 16 L.C.Q.) iniciado por la Sra. Mónica Descisciolo con fecha 01/06/2022 en actuaciones conexas (Expte. N°10999602), donde se pretende el reconocimiento de idénticos rubros a los insinuados en esta petición verificatoria, mediante decreto del 09/06/2022 *(“…proveyendo a la presentación del 01/06/22 (DEMANDA): Advirtiendo el Tribunal que* ***no luce acompañado al Auto respectivo dictado en sede laboral de aprobación de la planilla comprensiva de cada uno de los rubros admitidos*** *por Sentencia N°361 del 05/11/2021 y su aclaratoria dispuesta por Auto N°210 del 29/112021,* ***previamente acompáñese dicho Resolutorio -con constancia de firmeza-*** *y se proveerá”).* Es entonces que, habiendo la pretensora requerido en el concurso preventivo de la Sra. Susana V. Becerra el “pronto pago” de su acreencia laboral y, si bien ésta constituye una ventaja temporal a favor del acreedor de origen laboral a los fines del inmediato pago de determinados créditos pre-concursales, también importa una suerte de verificación del crédito, no se comparte el dictamen sindical en cuanto -en esta instancia- determina cuantitativamente el crédito que se encuentra sujeto a un juicio de naturaleza laboral, cuya etapa cognoscitiva se encuentra pendiente de conclusión con la aprobación de la planilla de rubros y montos por parte del tribunal de origen. Así las cosas, se dispone declarar como **no presentado** el crédito insinuado en esta instancia tempestiva, cuyo encauce en el concurso preventivo deberá realizarse, una vez aprobada y firme la liquidación del crédito laboral en el fuero del trabajo, en el marco del trámite del ‘pronto pago’ aludido precedentemente, en aras de un acabado tratamiento de aquél y en beneficio de una justa composición del pasivo concursal.- Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I) *Declarar* ***Verificados****como* ***quirografarios*** *los siguientes créditos:*

N°06: BANCO DE GALICIA Y

BUENOS AIRES S.A.U. ……....$1.229.621,99

N°20: ARIAS, VALERIA MARIELA ……..$42.951,00

N°22: RONDINE, ANA VERONICA LUCÍA .....… ……..$114.310,00

N°23: SÁNCHEZ, JOSÉ ALBERTO …….$115.640,00

N°24: ARGAÑARAZ, GRACIELA EDITH ……$86.219,00

N°38:GODOY, NATALIA VALERIA …… $41.810,00

N°40: CARREÑO, MARTIN EDUARDO …… $48.810,00

N°49: PETTINA, BEATRIZ DEL LOURDES …….$65.879,00

N°51: ROCES, JOSE ANIBAL …….$50.573,00

N°54: AZAR, LORENA PAOLA ……..$67.845,00

N°70: SOSA, JESSICA MAGALÍ ……$66.153,00

N°88: ALONSO, SILVIA ……...$39.962,00

N°93: OSSES, NATALIA SOLEDAD ……..$76.955,00

N°94: CANO, VALERIA ROMINA ……$67.417,00

N°95: PELICHE, LAURA ANDREA ……$70.543,00

N°96: LÓPEZ, FELISIA MARIANELA ……...$45.335,00

N°97: CUELLO, MANUELA DEL VALLE …….$66.604,00

N°98: PONCE, SANDRA NATALIA ……...$61.370,00

N°99: DE FRANCESCO TADEO, MARÍA DEL CARMEN ...$62.882,00

N°101: AGUIRRE, CINTIA ELIZABETH ……$41.186,00

N°104: GIGENA, LAURA EVANGELINA …….$42.077,00

N°108: SERRANO, NORMA DEL VALLE … $42.522,00

N°112: AGÜERO, MARIELA DEL CARMEN ……$42.275,00

N°113: FERREYRA, GABRIELA DEL VALLE ….$60.793,00

N°114: GUZMÁN, MARIANA DE LOS ANGELES …$61.809,00

N°124: FERRERO, DAMIAN ALBERTO ……$43.583,00

N°127: BANEGAS, SANDRA NOEMI ……$24.056,00

N°133: CASIS, PAMELA ROMINA ……$64.652,00

N°136: FLORES, DANIELA DEL VALLE …..$41.720,00

N°144: ESPINDOLA, AYELEN JUSTA ……$62.703,00

N°169: LOSAURO, GABRIELA ANDREA ……$60.177,00

II) *Declarar* ***Admisible****con* ***Privilegio Especial*** *el siguiente crédito:*

N°01 – MUNICIPALIDAD DE CORDOBA…....$11.098,00

III) *Declarar* ***Admisibles*** *con* ***Privilegio General*** *los siguientes créditos:*

N°01: MUNICIPALIDAD DE CORDOBA--$2.128.459,84

N°02: ADMINISTRACION FEDERAL

DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) …….$12.575.048,69

N°03: OBRA SOCIAL DE LOS

EMPLEADOS DE COMERCIO Y

ACTIVIDADES CIVILES (O.S.E.C.A.C.) …….$180.197,16

IV) *Declarar* ***Admisibles*** *como* ***Quirografarios*** *los siguientes créditos:*

N°01: MUNICIPALIDAD DE CORDOBA……..$234.376,26

N°02: ADMINISTRACION FEDERAL

DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) ……..$8.566.947,39

N°03: OBRA SOCIAL DE LOS

EMPLEADOS DE COMERCIO Y

ACTIVIDADES CIVILES (O.S.E.C.A.C.) …….$54.099,75

N°04: ASOCIACION GREMIAL DE

EMPLEADOS DE COMERCIO

DE CORDOBA (A.G.E.C.)…… 540.766,67

Nº05:INDUSTRIAL AND COMMERCIAL

BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. …….$107.158,27

N°07: KERKEBE SAINZ, JOSE CARLOS…….$1.063.585,50

N°08: JAZ TUR S.A. …….$430.601,62

N°09: COSTA VIAJES S.R.L……$2.037.561,32

Nº10: TURISMO FERREIRA S.A. ……...$2.023.559,52

N°11: CALABRESE, MARIA

PIA CONRADO ……..$79.402,69

Nº12: EMPRESA PROVINCIAL

DE ENERGÍA DE CÓRDOBA (E.P.E.C.) …….$114.457,21

N° 13: TELECOM ARGENTINA S.A…….. $230.987,93

N°14: MUSSO, PABLO ……..$143.556,57

N°16: MICHELOUD, GABRIELA ALEJANDRA…….$35.422,85

N°17: AGUIRRE, BLAS MIGUEL ……U$S4.939,55

(al solo efecto del cómputo de las mayorías art. 19 LCQ $791.752,22)

N°18: MILANESIO, SOFIA, ZANINOVIC, GABRIELA BIBIANA

y MILANESIO, MIGUEL ANGEL ….....…….$103.426,00

N°19: AHUMADA, CAROLINA DEL VALLE …….. $58.428,00

N°21: BARGIONI, MARIANA DEL VALLE …..$41.100,00

N°25: PERALTA, FERNANDA MABEL ….$141.000,00

N°26: CÁCERES, MÓNICA ALEJANDRA ….$153.511,00

N°27: CARRÉ, MARIA EMILIA …….….$42.871,00

N°28: SOMOZA, PAOLA ANDREA ……$37.832,00

N°29: BIAMONTE, LAURA FERNANDA …….$64.193,00

N°30: CARRIZO, CARLOS JAVIER ……$59.802,00

N°31: SISTERNA, CINTIA BEATRIZ ……$10.695,00

N°32: DEBERNARDI, MARIA ELENA …..$37.551,00

N°33: DEBERNARDI, MARIA ELENA ….. $20.037,00

N°34: MORENO, PATRICIA LILIANA ….$24.481,00

N°35: GALVAN, ANITA ELIZABETH ……$70.791,00

N°36: ESTEBAN, ANA CRISTINA ……..$33.989,00

N°37: GÓMEZ, MÓNICA BEATRIZ ……..U$S571,23

(al solo efecto del cómputo de las mayorías art. 19 LCQ $91.111,19)

N°37: GÓMEZ, MÓNICA BEATRIZ ……$29.417,00

N°39: GODOY, MAGDALENA ELIZABETH … $40.749,00

N°41: MAIDANA, MIGUEL ANGEL …….$38.525,00

N°42: NIHOUL, MARIA LAURA …..……$40.356,00

N°43: NIETO, SILVINA TERESITA ……..$40.518,00

N°44: VERA, MARIO EDUARDO ……..…$79.681,00

N°45: RODRIGUEZ, NOELIA ELIZABETH ..$25.770,00

N°46: QUINTEROS, ADRIANA DEL VALLE …$56.876,00

N°47: PEREYRA, NATALIA VERONICA ….$42.430,00

N°48: PEDRAZA, RUTH ANALÍA …..…$35.740,00

N°50: TISSERA, ANA CLAUDIA ……..$43.536,00

N°52: TOLEDO, ADRIANA BEATRIZ…….$64.102,00

N°53: TEJEDA, MARIA DE LOS ANGELES …… $20.355,00

N°55: SIACCA, DEBORA VANESA ……..$39.879,00

N°56: CASANOVA, PATRICIA DEL VALLE ……$36.292,00

N°57: CONTRERAS, PAOLA CRISTINA …….. $66.268,00

N°58: DIEZ, MARIANA ……..…...$74.211,00

N°59: MOYANO, ANA VALERIA ……..…$58.030,00

N°60: GONZALEZ, CLAUDIA ELIZABETH … $39.730,00

N°61: ALTAMIRANO, MARIA ALEJANDRA…. $53.287,00

N°62: HEREDIA, ANDREA NOEMÍ ……..$61.679,00

N°63: PLAZAS, ANTONIO MIGUEL ….….$51.887,00

N°64: JAIME, CARINA EUGENIA……...$60.779,00

N°65: GUDIÑO, AMORINA JULIA ……..$31.592,00

N°66: LOMBI, PABLO NICOLAS y

ELIANA SOLEDAD BRUNO ……..….U$S4.611,26

(al solo efecto del cómputo de las mayorías art. 19 LCQ $739.995,97)

N°67: CERQUETELLA, MARTIN …….….U$S4.318,27

(al solo efecto del cómputo de las mayorías art. 19 LCQ $693.264,06)

N°68: CERQUETELLA, MARTIN y GARCÍA,

MARIA FERNANDA ……..... U$S4.251,58

(al solo efecto del cómputo de las mayorías art.19 LCQ $682.627,00)

N°69: PONCE, PEDRO MANUEL ……. $21.275,00

N°71: CONCETTI, LAURA DANIELA …… $33.209,00

N°72: SANCHEZ CHAPARRO, FLORENCIA MAGALI .$35.686,00

N°73: GUTIERREZ, ANDREA SOLEDAD ….. $53.595,00

N°74: MAMONDE, MARIANA ANDREA ……$30.483,00

N°75: PEÑA, BENITA VICTORIA …… $18.549,00

N°76: GARECA, CALUDIA DEL CARMEN ….. $60.756,00

N°77: MOYA, MAGALÍ SOLEDAD ……..…..$44.034,00

N°78: CHASAMPI, CLAUDIA ELIZABETH ……$36.395,00

N°79: BODACH, JAQUELINE ROXANA ……$60.057,00

N°80: BARETTA, DIEGO CESAR FRANCO …….$30.509,00

N°81: SANTORE, CECILIA SOLANGE …….. $10.633,00

N°82: STANECKA, DAIANA GINETTE DEL PILAR … $66.012,00

N°83: STANECKA, CINTIA NOELIA ……. $19.578,00

N°84: MARTINEZ, SANDRA RAQUEL ……$59.531,00

N°85: MONASTEROLO, DIEGO MARTIN ……$14.561,00

N°86: MONTENEGRO, DANTE FRANCISCO ……$102.258,00

N°87: DEMICHELIS, FABIANA GABRIELA…..U$S 4.650,06

(al solo efecto del cómputo de las mayorías art. 19 LCQ $746.184,57)

N°89: CISTERNA, NORMA BEATRIZ ……$32.901,00

N°90: GUARINI, CLAUDIO ALEJANDRO …..$67.798,45

N°91: PERETTI, SILVIA VERÓNICA ……..$62.869,00

N°92: HANTELMANN OVIEDO, SILVANA SOLEDAD.$60.856,00

N°100: PARRA, ANDREA SILVIA …….$20.046,00

N°102: PORTO, VALERIA SOLEDAD …….$44.113,00

N°103: VICENTE, MARIANA y ROSSO, ANDRES U$S 1.511,79

(al solo efecto del cómputo de las mayorías art. 19 LCQ $245.630,50)

N°105: GALLARDO, MARÍA CRISTINA…….$41.892,00

N°106: JUHEL, KARINA ELIZABETH ……..$108.333,00

N°107: VILLARREAL, ROXANA ANABEL ……$59.828,00

N°109: ASIS, JORGE MARIO DEL CORAZÓN

DE JESÚS y MARIA CELESTE MARTINEZ ……$54.282,00

N°110: NAKIC, MILCA NOELIA …….$18.650,00

N°111: NAKIC, MILCA NOELIA ……...$18.501,00

N°115: MANSILLA, IOHANNA MARYSOL …..$44.622,00

N°116: MEDINA VELARDEZ, JOAQUIN LAUTARO $71.179,00

N°117: PONCE DE LEON, MARTINA ..….....$101.900,00

N°118: RIVERA, ELIO MAXIMILIANO……..$95.866,00

N°119: CASTRO, ERICA ALEJANDRA…….$41.095,00

N°120: MERILES, MARCELO ROBERTO…..……$22.842,00

N°121: MERILES, MARCELO ROBERTO……..$40.907,00

N°122: VELLÓN, VERÓNICA DANIELA…….$95.620,00

N°123: DIOS, ESTEBAN MARCOS……$40.272,00

N°123: MAZZEI, NATALIA GISELLE …….$54.439,00

N°125: PEREZ, PAULA VIRGINIA ……..$60.635,00

N°126: SPRETZ, ARIEL FERNANDO ……...U$S1.513,90

(al solo efecto del cómputo de las mayorías art. 19 LCQ $245.967,05)

N°128: MINUET, ALEJANDRA DEOLINDA DEL VALLE $62.221,00

N°129: MAIONCHI, ERICK DEL MAR ...……$55.655,00

N°130: GIANNINI, ROMINA ELDA ……$60.120,00

N°131: ANDREATTA, BRUNO DIEGO ……..$83.699,00

N°132: KALBERMATTEN, ALDA MARIELA ……$57.813,00

N°134: FREYTES, SILVANA ANDREA y CANTEROS,
FRANCO ARIEL ….....….$42.641,00

N°135: ALDERETE, MARIANA LORENA y RODAS,
GUSTAVO GABRIEL .....…$38.739,00

N°137: PERALTA, FABIAN ALEJANDRO …….…...$29.099,00

N°138: TORRES, CINTIA MARIA y CEBALLOS,
CESAR DAVID ….....……$36.531,00

N°139: GABRIELLI, EZEQUIEL ……....……..$38.391,00

N°140: CALARCO, LEONARDO MARTÍN ……$60.339,00

N°141: CASTILLO, ANDREA MARIANA ……..$37.712,00

N°142: AGUIRRE, MONICA IRENE ……$23.665,00

N°143: CARBALLO, CARLA VANINA ……..$58.801,00

N°145: GONZALEZ, ALBERTO FELIPE …….$39.769,00

N°146: PONCE, CAROLINA ……..$35.890,00

N°147: OCHOA, PAOLA ALEXANDRA ……..$51.757,00

N°148: GUDIÑO, MARIA DE LOS ANGELES ……$42.804,00

N°149: NARBAIZ, MARIA GUADALUPE ……$49.399,00

N°150: DIAZ, SOLEDAD ANDREA ……..…..…..$21.292,00

N°151: D'AMELIO, YOLANDA ESTHER ……..$35.920,00

N°152: CABRERA, CELSO CHRISTIAN ……$39.201,00

N°153: GODOY, MARIA ESTER ……$41.025,00

N°154: OCAMPO, FARRAN SERLE, NATALIA SOLEDAD $45.932,00

N°155: TEME, MARIA CONSTANZA …….$48.431,00

N°156: BIAGI VICENTI, MARIA DEL CARMEN ….$22.965,00

N°157: BAZAN, MARTHA GABRIELA ……$43.975,00

N°158: CAPDEVILA, GABRIELA ……$43.659,00

N°159: HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS ……$9.263,00

N°160: MORENO, ENRIQUE ALEJANDRO …..$43.168,00

N°161: ROSA NAVARRO, ANDREA CAROLINA…. $69.299,00

N°162: BIANCHI, ROMINA MARCELA ……$34.384,00

N°163: NEGRO, GIMENA ……..$20.253,00

N°164: GUTIÉRREZ, PABLO JULIAN ……..$66.254,00

N°165: DIAZ, MARIELA SOLEDAD …… $41.104,00

N°166: DIAZ, PAULA ELENA ……$44.743,00

N°167: SORIA ACUÑA, MARCELA ISABEL …..$64.778,00

N°168: PEREZ, MARIA DE LOS ANGELES …..$24.277,00

N°170: BORAGNO, JESICA HELIANA …….$42.724,00

V) *Declarar* ***inadmisible*** *el siguiente crédito:*

N°123: DIOS, ESTEBAN MARCOS y MAZZEI, NATALIA GISELLE (en representación del Colegio Parroquial Sacratísimo Corazón de Jesús).—

VI) *Declarar como **No presentado e**l siguiente crédito:*

N°15: DE SCISCIOLO, MONICA RITA.—

VII) Intimar a la concursada, Sra. Susana Verónica Becerra, para que brinde información sobre ‘Compromisos de pago’ asumidos con la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), en los términos señalados al tratar el Crédito N°12, en el plazo de cinco (5) días.—

VIII) Requerir a la Sindicatura que, en el término de cinco (5) días, proceda a rendir cuentas documentadamente del monto percibido en concepto de arancel y de los gastos derivados del proceso verificatorio y confección de informes, en los términos del art. 32 de la L.C.Q. Protocolícese y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por:

ANTINUCCI Marcela Susana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.22